



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa NºFRO 18564/2017/TO1/61/CFC28
"LIPORACI, Marcelo y otros s/ recurso de casación"

Registro nro.: 767/23

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 12 días del mes de julio de dos mil veintitrés, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por los señores jueces Guillermo J. Jacobucci, Angela E. Ledesma y Carlos A. Mahiques, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la Secretaria de Cámara Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos por las defensas contra la sentencia recaída en la presente causa **FRO 18564/2017/TO1/61/CFC28** del registro de esta Sala, caratulada **"LIPORACI, Marcelo Fabián y otros s/recurso de casación"**. Representa al Ministerio Público Fiscal el señor Fiscal General Mario Alberto Villar; a la querellante AFIP-DGI los abogados Jesica Goldberg y Luciano Martín Giunta; a Adrián Marcelo Zeballos y Nahir Juana García el abogado Emilio Luis Fantoni; a Hernán Racca la abogada Verónica Natalia Stizza; a Eduardo José Cayetano Furini y Melisa Cardozo el abogado Juan T. Lewis; a Atilio José Miotti los abogados Enrique Pedro García Arquiola y Aristóteles Arfini; a Marcelo Fabián Liporaci y María Guillermina Sgariglia el abogado Ignacio Carlos Carbone; a Matías Ezequiel Centeno y Fabián Guillermo Mele el abogado José Antonio Nanni; a Iván Enzo Dobboletta los abogados Paul Krupnik y Martina Lianza; a Néstor Rubén Tesorero el Defensor Público Oficial Enrique M. Comellas; y a Ricardo Cayetano Astudillo, María Cristina Ottaviano, Marcelo Miranda Cairo, Marcos Matías Rete y Darío Raúl Migliorelli la Defensora Pública Oficial María Florencia Hegglin.

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: Yacobucci, Ledesma y Mahiques.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

-I-

1º) El Tribunal Oral Federal N° 3 de Rosario resolvió "...
1. RECHAZAR los planteos de nulidad e inconstitucionalidad presentados por las defensas. 2. CONDENAR a Marcelo Fabián LI-PORACI, cuyos demás datos personales obran precedentemente, como coautor organizador del delito de asociación ilícita tributaria, a la pena de 7 años y 6 meses de prisión e inhabilitación absoluta por igual tiempo al de la condena (arts. 12 y 45 del C.P. y art. 15 inc. c) de la ley 24.769 -conf. Ley N° 25.874- con la agravante prevista en su última parte). 3. CONDENAR a Ricardo Cayetano ASTUDILLO, cuyos demás datos personales obran precedentemente, como coautor organizador del delito de asociación ilícita tributaria, a la pena de 7 años y 6 meses de prisión e inhabilitación absoluta por igual tiempo al de la condena (arts. 12 y 45 del C.P. y art. 15 inc. c) de la ley 24.769 -conf. Ley N° 25.874- con la agravante prevista en su última parte). 4. CONDENAR a Adrián Marcelo ZEBALLOS, cuyos demás datos personales obran precedentemente, como coautor organizador del delito de asociación ilícita tributaria, a la pena de 7 años de prisión e inhabilitación absoluta por igual tiempo al de la condena (arts. 12 y 45 del C.P. y art. 15 inc. c) de la ley 24.769 -conf. Ley N° 25.874- con la agravante prevista en su última parte). 5. CONDENAR a María Cristina OTTAVIANO, cuyos demás datos personales obran precedentemente, como coautora del delito de asociación ilícita tributaria, a la pena de 5 años y 6 meses de prisión, inhabilitación especial por el término de 11 años e inhabilitación absoluta por igual tiempo al de la pena corporal (arts. 12 y 45 del C.P. y arts. 15 inc. a) y c) de la ley 24.769 -conf. Ley N° 25.874-). 6. CONDENAR a Marcelo MIRANDA CAIRO, cuyos demás datos perso-

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

**Causa NºFRO 18564/2017/TO1/61/CFC28
"LIPORACI, Marcelo y otros s/ recurso
de casación"**

nales obran precedentemente, como coautor del delito de asociación ilícita tributaria, a la pena de 5 años y 6 meses de prisión e inhabilitación absoluta por igual tiempo al de la condena (arts. 12 y 45 del C.P. y art. 15 inc. c) de la ley 24.769 -conf. Ley N° 25.874-). 7. CONDENAR a Eduardo José Cayetano FURINI, cuyos demás datos personales obran precedentemente, como coautor del delito de asociación ilícita tributaria, a la pena de 5 años de prisión, inhabilitación especial por el término de 10 años e inhabilitación absoluta por igual tiempo al de la pena corporal (arts. 12 y 45 del C.P. y arts. 15 inc. a) y c) de la ley 24.769 -conf. Ley N° 25.874-). 8. CONDENAR a Atilio José MIOTTI, cuyos demás datos personales obran precedentemente, como coautor del delito de asociación ilícita tributaria, a la pena de 4 años y 3 meses de prisión e inhabilitación absoluta por igual tiempo al de la condena (arts. 12 y 45 del C.P. y art. 15 inc. c) de la ley 24.769 -conf. Ley N° 25.874-). 9. CONDENAR a Néstor Rubén TESORERO, cuyos demás datos personales obran precedentemente, como coautor del delito de asociación ilícita tributaria, a la pena de 4 años de prisión e inhabilitación absoluta por igual tiempo al de la condena (arts. 12 y 45 del C.P. y art. 15 inc. c) de la ley 24.769 -conf. Ley N° 25.874-). 10. CONDENAR a Marcos Matías RETE, cuyos demás datos personales obran precedentemente, como coautor del delito de asociación ilícita tributaria, a la pena de 3 años y 6 meses de prisión e inhabilitación absoluta por igual tiempo al de la condena (arts. 12 y 45 del C.P. y art. 15 inc. c) de la ley 24.769 -conf. Ley N° 25.874-). 11. CONDENAR a Fabián Guillermo MELE, cuyos demás datos personales obran precedentemente, como partícipe secun-

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912

dario del delito de asociación ilícita tributaria, a la pena de 3 años de prisión de ejecución condicional (arts. 26 y 46 del C.P. y art. 15 inc. c) de la ley 24.769 -conf. Ley N° 25.874-). 12. CONDENAR a Iván Enzo DOBBOLETA, cuyos demás datos personales obran precedentemente, como partícipe secundario del delito de asociación ilícita tributaria, a la pena de 3 años de prisión de ejecución condicional (arts. 26 y 46 del C.P. y art. 15 inc. c) de la ley 24.769 -conf. Ley N° 25.874-). 13. CONDENAR a María Guillermina SGARIGLIA, cuyos demás datos personales obran precedentemente, como partícipe secundaria del delito de asociación ilícita tributaria, a la pena de 3 años de prisión de ejecución condicional (arts. 26 y 46 del C.P. y art. 15 inc. c) de la ley 24.769 -conf. Ley N° 25.874-). 14. CONDENAR a Matías Ezequiel CENTENO, cuyos demás datos personales obran precedentemente, como partícipe secundario del delito de asociación ilícita tributaria, a la pena de 3 años de prisión de ejecución condicional (arts. 26 y 46 del C.P. y art. 15 inc. c) de la ley 24.769 -conf. Ley N° 25.874-). 15. CONDENAR a Darío Raúl MIGLIORELLI, cuyos demás datos personales obran precedentemente, como partícipe secundario del delito de asociación ilícita tributaria, a la pena de 3 años de prisión de ejecución condicional (arts. 26 y 46 del C.P. y art. 15 inc. c) de la ley 24.769 -conf. Ley N° 25.874-). 16. CONDENAR a Nair Juana GARCÍA, cuyos demás datos personales obran precedentemente, como partícipe secundaria del delito de asociación ilícita tributaria, a la pena de 2 años de prisión de ejecución condicional (arts. 26 y 46 del C.P. y art. 15 inc. c) de la ley 24.769 -conf. Ley N° 25.874-). 17. CONDENAR a Hernán RACCA, cuyos demás datos personales obran precedentemente, como partícipe secundario del delito de asociación ilícita tributaria, a la pena de 2 años de prisión de ejecución condicional (arts. 26 y 46 del C.P. y art. 15 inc. c) de la ley 24.769 -conf. Ley N° 25.874-). 18.- IMPONER a los condenados Fabián Guillermo MELE, Iván Enzo DO-

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa NºFRO 18564/2017/TO1/61/CFC28
"LIPORACI, Marcelo y otros s/ recurso
de casación"

BBOLETA, María Guillermina SGARIGLIA, Matías Ezequiel CENTENO, Darío Raúl MIGLIORELLI, Nair Juana GARCÍA y Hernán RACCA el cumplimiento, por igual término al de sus respectivas condenas, de las siguientes reglas de conducta (art. 27 bis del C.P.): a) mantener su domicilio real e informar, de forma inmediata, cualquier cambio que se realice; b) someterse al cuidado de la Dirección Provincial de Control y Asistencia Pos Penitenciaria (ex Patronato de Liberados); 19.- ABSOLVER a Melisa Gisela CARDOZO, cuyos demás datos personales obran precedentemente, por el hecho por el que fuera requerida a juicio en esta causa, en función del principio beneficiante de la duda (art. 3 del CPPN). 20.- SOBRESEER a Miguel Jorge CENTENO, cuyos demás datos personales obran precedentemente, por extinción de la acción penal a causa de su fallecimiento (arts. 334 y 336 inciso 1º del CPPN art. 59 inc. 1º CP). 21.- Mantener el estado de LIBERTAD de Eduardo José Cayetano FURINI, Atilio José MIOTTI, Marcos Matías RETE hasta tanto adquiera firmeza el presente pronunciamiento. 22.- DISPONER el decomiso (cfr. lo dispuesto por el arts. 23 del C.P.) del dinero incautado en autos que asciende a la suma de U\$S 39.235, \$806.787 y €1405, depositados a la orden de este Tribunal; como así también de la totalidad de los elementos informáticos y de almacenamiento digital secuestrados en los siguientes domicilios: Juan Pablo II N° 208 bis de Rosario; Iriondo N° 2228 de Rosario; Córdoba N° 645 piso 7, dpto. 7 de Rosario; Av.Libertad N° 158 piso 7 de Rosario; Giacchino N° 780 de Luis Palacios; Mendoza N° 621 piso 7, departamento 1 de Rosario; 9 de Julio N° 982 piso 5 dpto B de Rosario; Paraguay N° 239 1º piso de Rosario; San Nicolás N° 2396 de Rosario; Pellegrini N° 20 de Rosario y Go-

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912

rriti 343 de Rosario, con excepción de la consola de videojuegos -incautada en este último domicilio- y de la cámara Go-Pro -secuestrada en el domicilio de calle Av. Libertad 158 piso 7-, las que serán restituidas. 23- DISPONER la sujeción de los elementos decomisados a las parcialidades pendientes de eventual juzgamiento en la presente causa, que se encuentran aún en etapa instructoria. 24.- DIFERIR la decisión respecto del decomiso solicitado sobre los restantes bienes secuestrados, a las resultas de las parcialidades pendientes de eventual juzgamiento en la presente causa, que se encuentran aún en etapa instructoria...".

2º) Contra dicha decisión interpusieron recurso de casación las defensas de Marcelo Liporaci y María Guillermina Sgariglia, Adrián Zeballos, Atilio José Miotti, María Cristina Ottaviano, Ricardo Cayetano Astudillo, Marcelo Miranda Cairo, Marcos Matías Rete y Darío Raúl Migliorelli, Eduardo José Cayetano Furini y Néstor Tesorero. Los remedios incoados fueron concedidos por el tribunal a quo y mantenidos en esta instancia.

3º) a) Recurso de casación formulado por la defensa de Marcelo Liporaci y María Guillermina Sgariglia:

El recurrente encarriló sus agravios en las previsiones de los incs. 1º y 2º del art. 456 CPPN.

El Sr. Defensor impetró la nulidad de la resolución recurrida, por considerar comprometidos en el caso los principios de legalidad -por no constituir la conducta enrostrada a los imputados delito alguno - y de lesividad -por ausencia de peligro o perjuicio alguno al bien jurídico al bien jurídico ni al Fisco-. Reiteró el planteo de nulidad de constitución de la AFIP como parte querellante -remitiéndose a los argumentos vertidos por la defensa oficial a los que oportunamente adhiriera- y negó que la AFIP revistiera la calidad de particularmente ofendida por el delito en el caso. En subsidio, tachó de parcialmente nulos los alegatos formulados por la querella, en





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

**Causa NºFRO 18564/2017/TO1/61/CFC28
"LIPORACI, Marcelo y otros s/ recurso
de casación"**

lo que a la calificación legal y montos de pena se refería, en función de su contradicción con lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal, que aseveró había generado un estado de indefensión por la existencia de acusaciones contradictorias. Asimismo, reeditó el planteo de nulidad del decreto obrante a fs. 64/65 por el que las intervenciones telefónicas fueran dispuestas, por considerarlo desproporcionado, arbitrario y desmedido. Se agravó de inexistencia de una cadena de custodia para proceder a la desgrabación del contenido de las conversaciones como así también de su utilización a los fines de fundar la condena impuesta a Liporaci.

El casacionista invocó la atipicidad de la conducta enrostrada a sus asistidos. Afirmó que el tipo penal vigente a la fecha de los hechos no punía la actividad asociativa para posibilitar, facilitar o brindar colaboración al obligado para el ilícito, sino el formar parte de una organización o asociación que habitualmente estuviera destinada a cometer cualquiera de los delitos tipificados en la ley especial. Entendió no acreditada en las actuaciones la existencia de personas que hubieran cometido delitos penados en la ley penal tributaria, como así tampoco que se encontrara cumplido en el caso el requisito de habitualidad que el tipo penal enrostrado a sus asistido exigía. Negó que las conductas llevadas a cabo por la organización tuvieran por fin la comisión de delitos tributarios ni que alguno de los imputados hubiere revestido la condición de sujeto obligado tributario. Negó la aplicación al caso de la reforma introducida por la ley 27.430.

Por otra parte, la defensa planteó la inconstitucionalidad de la figura prevista en el art. 15 inc. c de la ley 24.769.

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912

Negó que pudiera determinarse el bien jurídico protegido por la figura en cuestión y se agravio de la más gravosa escala penal prevista, tanto en su comparación con las previstas en el art. 210 CP como en los restantes tipos penales contenidos en la ley penal tributaria.

Subsidiariamente, el recurrente planteó la inconstitucionalidad de la pena impuesta a Liporaci por resultar a su entender contraria al mandato resocializador contenido en la Constitución Nacional. Tuvo especialmente en cuenta el cumplimiento por parte del imputado de una prisión preventiva que superó los cuatro años. Entendió incorrectamente mensuradas en la sentencia las pautas contenidas en los arts. 40 y 41 CP respecto de su pupilo. Se agravio de la consideración de la pluralidad de intervinientes y el ánimo de lucro como agravantes por resultar ínsitos a la figura de asociación ilícita, como también de la consideración de un monto de perjuicio fiscal que no fue acreditado durante el debate, y del ánimo de lucro. También cuestionó que fuera tenida en cuenta como agravante la jerarquía que Liporaci revestía dentro de la organización, en atención a que el rol de organizador ya integraba el tipo penal por el que recayera condena. Por último, entendió que la falta de antecedentes de Liporaci, su condición de padre de familia, su arraigo y extenso plazo de detención ya sufrido debieron haber sido considerados como atenuantes.

Formuló reserva de caso federal, de conformidad a las previsiones contenidas en el art. 14 de la ley 48, así como de recurrir ante organismos internacionales.

b) Recurso de casación formulado por la defensa de Adrián Zeballos:

El recurrente encarriló sus agravios en las previsiones de lo dispuesto en los incs. 1 y 2 del art. 456 CPPN.

La defensa afirmó la atipicidad de la figura por la que recayera condena, por no revestir su asistido la calidad de sujeto obligado y por no haberle sido enrostrado haberse aso-





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa NºFRO 18564/2017/TO1/61/CFC28
"LIPORACI, Marcelo y otros s/ recurso
de casación"

ciado para cometer él mismo delitos tributarios como el tipo exigía, sino haber facilitado a terceros su comisión. Negó que pudiera serle atribuida a su asistido autoría ni participación en el delito previsto en el art. 15 inc. c de la ley 24.769. Valoró especialmente la ausencia de material probatorio sequestrado en el domicilio de Zeballos que lo vinculara a los hechos por los que recayera condena, como así también de comunicaciones telefónicas que lo vincularan a la supuesta organización o de cuentas bancarias o bienes que pudieran haber llevado al tribunal a considerar que existían beneficios compatibles con la actividad que se le enrostrara. Negó la acreditación del rol de organizador que le fuera enrostrado, como también que hubiera revestido la calidad de socio de Astudillo o que hubiera impartido orden alguna a terceras personas.

Por último, la defensa cuestionó el monto de la pena impuesta a Zeballos por considerarla desproporcionada y excesiva y por entender no acreditada la existencia de lesividad alguna al bien jurídico protegido.

Formuló reserva de caso federal, de conformidad a lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48.

c) Recurso de casación formulado por la defensa de Atilio Miotti:

El recurrente encarriló sus agravios en las previsiones de lo dispuesto por los incs. 1 y 2 del art. 456 CPPN.

Los señores defensores invocaron la errónea aplicación de la ley sustantiva, por haberse endilgado a su asistido una conducta no prevista al momento de la presunta comisión de los hechos como delito. Se remitió a los argumentos oportunamente esbozados por la defensa oficial al respecto.

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912

Por otro lado, el casacionista se agravió del rechazo de la nulidad del decreto obrante a fs. 64/5 que dispuso las intervenciones telefónicas, la de la constitución de la AFIP como parte querellante -por considerar que no revestía la calidad de damnificada- y la de la nulidad parcial del alegato de la querella incoado en subsidio. Cuestionó específicamente que en las conversaciones oportunamente atribuidas a Miotti hubiera sido acreditado que se tratara de su voz.

Asimismo, la defensa se agravió del decomiso de los elementos oportunamente secuestrados a su pupilo, destacando que se trataba de aparatos obsoletos y sin utilidad para Estado pero necesarios para el imputado.

Por otra parte, el impugnante afirmó la inexistencia de un perjuicio o daño irrogado por el imputado al Fisco. Negó la acreditación de la intervención de Miotti en los hechos que le fuera enrostrados, en especial que hubiera detentado el rol de vendedor o intermediario en la comercialización de comprobantes de operaciones apócrifas. Definió a la imputación formulada como una "generalización", sin que hubieran sido especificadas operaciones puntuales en las que el nombrado hubiera intervenido, ni sus supuestos usuarios o contribuyentes, en violación a su entender del debido proceso y el derecho de defensa. Refirió que si el imputado había realizado alguna operación en calidad de comisionista no había tenido el control de si se hacía o no, en tanto sólo habría acercado a las partes para concertar una operación comercial que le era ajena y que habían pactado las partes entre sí.

La defensa se agravió del monto de pena impuesto a Miotti por considerarlo excesivo y desproporcionado.

Por último, el recurrente invocó la nulidad de la resolución recurrida por arbitrariedad.

Formuló reserva de caso federal, de conformidad a las previsiones de lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48.

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

**Causa NºFRO 18564/2017/TO1/61/CFC28
"LIPORACI, Marcelo y otros s/ recurso
de casación"**

d) Recursos de casación interpuesto *in pauperis* por María Cristina Ottaviano y recursos de inconstitucionalidad y casación formulados por la defensa de María Cristina Ottaviano, Ricardo Cayetano Astudillo, Marcelo Miranda Cairo, Marcos Matías Rete y Darío Raúl Migliorelli:

La imputada Ottaviani afirmó tergiversados y sacados de contexto sus dichos en el fallo y consideró erróneamente transcripta la conversación a la que se aludiera en el punto 10 de la fundamentación, en función de habersele atribuido expresiones que correspondían a Zeballos y de haberse omitido sopesar las menciones del nombrado vinculadas a que ella desconocía cuál era la cuenta de cada uno. Admitió que en razón de la relación de pareja que mantenía con Astudillo tanto él como Zeballos la consultaban respecto de cuestiones puntuales que ocurrían, pero negó haberlos asesorado con antelación respecto de la forma de operar. Negó haber efectuado asesoramiento contable o impositivo alguno, agregando que sólo efectuó un cálculo sobre la base de una planilla Excel que se le había facilitado, sin que para ello se requiriera habilitación profesional alguna sino sólo conocimientos de Excel. Formuló consideraciones vinculadas al balance de la empresa CDR al que se refiriera en una de las conversaciones telefónicas, especificando que se trataba de un cliente suyo que nada tenía que ver con la causa. Rememoró haber visto a "Loli" y "Cairo" en una sola oportunidad y negó haberse encontrado vinculada a la organización tal como le fuera enrostrado. Aclaró que la imputación que se le formulara en relación a una facturación con una persona llamada Guillermo se encontraba vinculada al arreglo entre la constructora de la que era titular y otro proveedor

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912

en la construcción de un inmueble donde compensaban las compras que habían hecho para equiparar los costos, negando conexión alguna con la venta de facturas. Concluyó que había sido injustamente acusada y condenada.

A su turno, el Sr. Defensor Oficial planteó la inconstitucionalidad de las disposiciones contenidas en el art. 15 inc. c de la ley 24.769 por considerarlo contrario a los principios de razonabilidad, lesividad, prohibición de prisión por deudas, el fin resocializador de la pena y el carácter de *ultima ratio* de la coerción penal. Tachó de constitucionalmente no tolerable la creación del tipo penal de asociación ilícita fiscal conminado con pena de prisión de cumplimiento efectivo no obstante tratarse de un delito de peligro abstracto, habilitándose el encierro de personas sin que la hacienda pública haya sido perjudicada ni en un centavo. Tuvo especialmente en cuenta el mecanismo de extinción por pago previsto en la ley y concluyó en el fin netamente recaudador de las penas contenidas en la ley penal tributaria y en su inconstitucionalidad en consecuencia.

Asimismo, el casacionista invocó la errónea interpretación y aplicación de la ley procesal.

En primer lugar, se agravio del rechazo de la nulidad de la constitución de la AFIP como parte querellante, por no revestir a su entender la calidad de particularmente ofendido requerida por la ley. Cuestionó que al ser rechazado el planteo formulado en la oportunidad prevista en el art. 393 CPPN el tribunal aludiera en forma exclusiva a las atribuciones de toda querella sin resolver la legitimidad de la AFIP en el caso para ser tenida por querellante en el delito específico de asociación ilícita fiscal. Formuló consideraciones puntuales vinculadas con la situación del imputado Rete, respecto de quien sólo había recaído acusación por parte de la querella.

En segundo término, el impugnante reeditó el planteo de nulidad de la intervención de las líneas telefónicas dispuesta

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

**Causa NºFRO 18564/2017/TO1/61/CFC28
"LIPORACI, Marcelo y otros s/ recurso
de casación"**

en autos, por entender afectados los principios de proporcionalidad, subsidiariedad y debida fundamentación de los actos de injerencia del Estado que afecten derechos constitucionales. Negó que frente a la posible comisión de un delito de peligro abstracto castigado con una pena que apenas superara los tres años prisión y de carácter económico se encontrara justificado el uso de la intervención. Cuestionó que el *a quo* hubiera avalado las intervenciones dispuestas en base a criterios de utilidad y sin analizar la validez constitucional de las medidas, calificando la medida de "excursión de pesca". Tuvo especialmente en cuenta que la instrucción recién había sido iniciada al momento de ser ordenada la medida cuestionada, motivo por el cual afirmó su contrariedad con el principio de subsidiariedad por no encontrarse agotadas medidas que implicaran una afectación menor a los derechos fundamentales.

Por otro lado, la defensa invocó la errónea interpretación y aplicación de la ley sustantiva, por considerar atípica la conducta enrostrada a sus asistidos. Negó la autonomía del delito por el que recayera condena y, por el contrario, afirmó que requería de una sentencia firme en la que hubiera sido comprobada la comisión de dos delitos tributarios a los fines de su investigación pudiera habilitarse. Valoró especialmente que se trataba de hechos supuestamente cometidos con anterioridad a la vigencia de la ley 27.430, considerando por tanto necesario que alguno de los integrantes de la supuesta organización revistiera el carácter de sujeto obligado, lo que negó se encontrara configurado en el caso. También afirmó la atipicidad del fenómeno de las usinas de facturas apócrifas, a las que asignó entidad de modalidad agravada de evasión prevista

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912

en el art. 2, negando que pudieran configurar delito autónomo ni asociación ilícita alguna.

Por último, la defensa oficial invocó la arbitrariedad de la resolución recurrida. En esa línea, consideró erróneamente valoradas las escuchas telefónicas, en virtud de haber sido ordenadas en abril de 2017, mientras que el período investigado comprendía la supuesta comisión de hechos correspondientes al período fiscal 1/2015 al 12/2016. Concluyó que habían sido tenidas en cuenta horas de conversaciones que nada tenían que ver con los hechos del debate.

A mayor abundamiento, el casacionista negó la acreditación de la existencia de un acuerdo de voluntades, admitiendo que existió una actividad de comercialización de facturación apócrifa desplegada por Astudillo pero en forma individual. Describió al nombrado como *"amo y señor de todas las actividades comerciales vinculadas con el comercio de facturas electrónicas"*, negando que hubiera tenido socios o que hubiera rendido cuentas de sus actos. Descartó la acreditación del rol de jefe u organizador a su respecto, en el entendimiento que ni impartía órdenes a los restantes imputados ni había montado estructura alguna vinculada a la convocatoria de personas o el aporte de recursos materiales.

El Sr. Defensor formuló consideraciones vinculadas con la imputación formulada a María Cristina Ottaviano, que entendió vinculada al asesoramiento contable que realizara en su rol de contadora. Enmarcó su accionar al indicar que fueran efectuadas rectificaciones ante la existencia de facturación melliza en el ámbito lícito del asesoramiento profesional, por tratarse de un mecanismo creado por el propio órgano administrativo. Relevó especialmente el reconocimiento efectuado por Astudillo en el sentido que la documentación secuestrada en el domicilio de su consorte Ottaviano le pertenecía, como así también las de la nombrada en cuanto puntualizó que Astudillo contaba con acceso a su internet. Concluyó que la nombrada había sido con-

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

**Causa NºFRO 18564/2017/TO1/61/CFC28
"LIPORACI, Marcelo y otros s/ recurso
de casación"**

denada por conversaciones con su pareja sobre operaciones ya realizadas por Astudillo, sin que hubiera desplegado conducta alguna.

En lo que a la imputación formulada a Marcelo Cairo se refiere, el impugnante negó la acreditación del tipo penal que le fuera enrostrado, en el entendimiento que le había sido atribuida la creación de estructuras lícitas que luego habían salido de su esfera de control. Negó la existencia de un vínculo asociativo con Astudillo considerando que, como mucho, los unía una relación de tipo comercial. Calificó su aporte de fugaz y concreto, sin permanencia alguna.

El recurrente negó que Darío Miglioreli se hubiera desempeñado como vendedor tal como le fuera atribuido en el fallo y consideró que su accionar debía ser enmarcado como la promoción o publicidad a presuntos evasores de la existencia de una usina de facturación apócrifa. Relevó especialmente la ausencia de comprobantes de los que pudiera deducirse la efectiva comercialización y restó entidad al contenido de las conversaciones telefónicas relevadas en el fallo, por resultar posteriores a la fecha de los hechos investigados. Solicitó su absolución por duda.

La defensa negó la acreditación de la conducta atribuida a Marcos Rete, en el entendimiento que se trataba de un músico que actuaba bajo la dirección y supervisión de su tío Marcelo Cairo, que sólo prestó su firma y luego quedó afuera de todo. Resaltó la extrema vulnerabilidad de todos los contribuyentes apócrifos, a los que tildó de "carne de cañón" y afirmó que Rete no entendía lo que sucedía a nivel tributario ni manejaba

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912

las operaciones contables, siendo su inscripción como contribuyente a su entender un acto neutral.

A más de lo expuesto, el casacionista invocó la errónea aplicación del art 23 CP por haber sido dispuesto el decomiso de los bienes de sus asistidos. Negó que el dinero secuestrado proviniera de un ilícito. Afirmó el carácter lícito de los montos secuestrados en poder de María Cristina Ottaviano y Ricardo Astudillo, en función de sus actividades como contadora la primera y empleado en relación de dependencia y luego monotributista el segundo. Cuestionó la inexistencia de una adecuada fundamentación en relación al decomiso de elementos electrónicos dispuesto en la resolución recurrida.

Asimismo, la defensa se agravió de la imposición a María Cristina Ottaviano de la pena de inhabilitación especial en los términos de lo dispuesto por el art. 15 inc. a de la ley 24.769, por considerar que la intervención de la nombrada se limitó a consejos profesionales, sin emitir los dictámenes, informes, certificaciones, estados contables, balances o documentación para facilitar la comisión de delitos previstos en la ley penal tributaria a los que la norma aludía.

Formuló reserva de caso federal, de conformidad a lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48.

e) Recurso de casación formulado por la defensa de Eduardo José Cayetano Furini:

El recurrente invocó las previsiones de lo dispuesto por los incs. 1 y 2 del art. 456 y el art. 474 CPPN.

Negó que hubiera sido acreditada la materialidad del ilícito enrostrado a su asistido y, en especial, la existencia de una usina de facturación apócrifa en cabeza del imputado, o de constancias informáticas, documentales o contables referidas a facturas generadas por el nombrado, o que hubiera actuado como nexos entre dos subgrupos. Tuvo especialmente en cuenta la ausencia de elementos de cargo secuestrados en el allanamiento realizado en la sede de su estudio contable y concluyó en la





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa NºFRO 18564/2017/TO1/61/CFC28
"LIPORACI, Marcelo y otros s/ recurso
de casación"

orfandad probatoria de operaciones de facturación apócrifa en las que su asistido pudiera haber estado involucrado. Describió a Furini como un contador con vasta experiencia y clientela y negó que hubiera brindado asesoramiento impositivo o conatable a la presunta organización.

El impugnante restó entidad a la certificación de inventarios de aportes en moneda extranjera efectuada por Furini para las firmas Bio Sense SRL, Quirotex Instrumental SRL, Clementina SRL y Intermedios y Publicidad SRL y la tachó de actividad fungible y periférica y de mínimo y superficial aporte, destacando que se tratara de elementos necesarios para la vida comercial o impositiva de las mismas. Cuestionó que las charlas entre Astudillo y Furini relevadas en la sentencia sirvieran siquiera para determinar el objeto material al que se referían. Negó la acreditación de dolo en la conducta desplegada por su pupilo, a la que calificó de neutral como profesional de las ciencias económicas. Enfatizó que el imputado había sido llevado a juicio por cuatro certificaciones y un puñado de conversaciones de contenido ambiguo, sin que obrare en el expediente documento alguno cuya confección, traslado o manipulación pudiera serle atribuida, ni le hubieran sido secuestrados elementos de cargo en su poder.

Por último, la defensa negó la acreditación de la permanencia o habitualidad exigida por el tipo penal por el que recayera condena, al que además tachó de violatorio de los principios de proporcionalidad y racionalidad. Aludió a las escalas penas contenidas en el art. 210 CP y los tipos penales de la ley 24.769, como así también el carácter de peligro abstracto del tipo acuñado en su art. 15 inc. c. Agregó que de

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912

persistirse en la subsunción legal propiciada en el fallo, la condena debería readecuarse por debajo del mínimo legal de manera tal de habilitar su ejecución condicional.

Formuló reserva de caso federal, de conformidad a lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48.

f) Recursos de casación e inconstitucionalidad formulados por la defensa de Néstor Tesorero:

La recurrente invocó las previsiones contenidas en los incs. 1 y 2 del art. 456 y del art. 474 CPPN.

La defensa oficial invocó la inconstitucionalidad del art. 15 de la ley 24769 por considerar indeterminado el bien jurídico tutelado y desproporcionado el mínimo legal, entendiendo por tanto afectados los principios de lesividad, culpabilidad y proporcionalidad de la pena.

Asimismo, la casacionista impetró la nulidad de la resolución recurrida por entender insuficiente, aparente y contradictoria su fundamentación. Negó que hubieran sido colectados elementos de juicio que habilitaran a vincular a su asistido a los hechos investigados. Cuestionó específicamente la valoración de una relación de amistad entre su asistido y Lelio Serafini, negando que hubiera sido acreditada alguna conducta concreta desplegada por Néstor Tesorero. Valoró especialmente los resultados de las escuchas telefónicas, en cuanto si bien cuatro conversaciones daban cuenta de la existencia de un vínculo con el nombrado Serafini en función de una operación con cheques por un auto, no habían sido detectados vínculos con los restantes integrantes de la organización. Argumentó que sólo las declaraciones de los testigos Amante y Di Ricio involucraban a Tesorero, sin precisar cuál habría sido su conducta en el caso concreto ni vincularlo con los restantes imputados. Negó que hubiera sido determinado el rol del imputado en los hechos, aclarando que la mera afirmación de que era un intermediario no implicaba que hubiera desplegado conducta típica alguna. Consideró parcializado el análisis de los dichos del





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

**Causa NºFRO 18564/2017/TO1/61/CFC28
"LIPORACI, Marcelo y otros s/ recurso
de casación"**

imputado efectuado en la resolución recurrida y se agravió de la falta de evacuación de las citas correspondientes, como así también de la evaluación de la ausencia de vinculación con Tesorero que los elementos secuestrados, las pericias realizadas y la restante prueba colecta arrojaran.

Por otro lado, la impugnante consideró atípica la conducta enrostrada a su pupilo por ausencia de los elementos objetivos -formar parte de una asociación de como mínimo tres personas destinadas a cometer con habitualidad cualquiera de los delitos tipificados en la ley penal tributaria- y subjetivos -dolo- del tipo penal. Consideró que de entenderse cometido el delito la intervención de su asistido debía ser recalificada a título de participación secundaria.

Por último, la defensa invocó la arbitrariedad en la mensuración de la pena impuesta a Tesorero, por haberse incurrido a su entender en una doble valoración en función de la valoración de la cantidad de intervinientes, la lesión al bien jurídico y el ánimo de lucro. Cuestionó que la edad de su asistido hubiera sido considerada como agravante.

Formuló reserva de caso federal, de conformidad a lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48.

4º) Durante el plazo previsto por el art. 465 cuarto párr. y 466 del C.P.P.N, se presentó la defensa oficial de Ricardo Cayetano Astudillo, María Cristina Ottaviano, Marcos Matías Rete, Marcelo Miranda Cairo y Darío Raúl Migliorelli, remitiéndose a los agravios oportunamente esbozados y ampliando sus fundamentos.

La Sra. Defensora afirmó la atipicidad del delito enrostrado a sus asistidos, por considerar no acreditada la finali-

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912

dad de comisión de los delitos previstos en los arts. 1 y 2 de la ley 24769 ni si el monto establecido como condición objetiva de punibilidad podría haber sido superado.

Además, la recurrente invocó la arbitrariedad de la resolución recurrida, por considerar parcialmente valorada la prueba reunida en relación a la intervención de María Cristina Ottaviano en los hechos, en violación a los principios de inocencia e *in dubio pro reo*. Valoró especialmente sus dichos en el sentido que no conocía las tareas que llevaba adelante su pareja Astudillo ni recibía compensación económica cuando era consultada por el nombrado en relación a situaciones contables genéricas que le parecían problemáticas, como así también en cuanto indicó que las declaraciones juradas ante la Afip que confeccionara se encontraban asentadas sobre la información brindada por los propios contribuyentes. Resaltó la coincidencia de sus manifestaciones con aquellas vertidas por sus consortes Astudillo y Zeballos en negaron la vinculación de la nombrada con sus respectivas empresas.

Asimismo, la defensa se agravió de la consideración de la conversación relativa al balance de la firma CDR como prueba de cargo efectuada en la sentencia, por su falta de vinculación con los hechos investigados. También de aquella en la que Astudillo trataba de convencer a Ottaviano para que se incorporara a la adquisición de 10 sociedades, por tratarse de hechos acaecidos en 2017 fuera del período en los hechos de autos habrían acaecido. Concluyó que la declaración de su asistida había sido evaluada de manera fragmentada.

Por otra parte, la recurrente cuestionó la imposición a María Cristina Ottaviano de la pena de inhabilitación especial prevista en el inc. a del art 15 de la ley 24.769, en el entendimiento que la imputada no efectuó presentaciones ante AFIP en su carácter de contadora que pudieran inducir a error al ente recaudador, sino que se limitó a la liquidación de IVA

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

**Causa NºFRO 18564/2017/TO1/61/CFC28
"LIPORACI, Marcelo y otros s/ recurso
de casación"**

en base a la información proporcionada por las respectivas empresas.

A más de lo expuesto, la impugnante invocó arbitrariedad y errónea aplicación de la ley al momento de determinar la intervención de Marcos Rete en los hechos, que estimó limitada a prestar sus datos personales para funcionar como usina, sin formar parte de la asociación ni detentar dominio de los hechos. También la arbitrariedad de la imposición de la pena de decomiso a María Cristina Ottaviano, por estimar acreditado que las sumas de dinero secuestradas se correspondían a sus ingresos declarados en sus declaraciones de bienes personales y ganancia como consecuencia del ejercicio de una actividad lícita. Agregó que toda vez que no había sido acreditada la consumación de hechos que encuadraran en un delito, resultaba contradictorio afirmar que el dinero o los bienes secuestrados pudieran ser su producto.

Reiteró la reserva de caso federal, de conformidad a las disposiciones contenidas en el art. 14 de la ley 48.

En la misma oportunidad, formuló presentación la defensa de Néstor Tesorero y reiteró los agravios oportunamente expuestos al interponer su recurso.

5º) Se dejó debida constancia de haberse superado la etapa prevista en el art. 468 del Código Procesal Penal de la Nación, como así también de la presentación de breves notas por parte de la querellante AFIP y la defensa de Eduardo Furini.

En su presentación, la querellante solicitó el rechazo de los planteos de inconstitucionalidad y nulidad formulados por los recurrentes y afirmó acreditada la materialidad de los hechos y la intervención de los imputados en los mismos, en el

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912

entendimiento que las críticas de los casacionistas no lograron conmovier los argumentos esbozados en el fallo. Solicitó el rechazo de los recursos incoados y formuló reserva de caso federal, de conformidad a las previsiones del art. 14 de la ley 48.

La defensa de Eduardo Furini insistió en el ejercicio de una actividad lícita por parte de su asistido y, en subsidio, cuestionó que la atribución de responsabilidad al nombrado estuviera dotada de contenido. Afirmó que la evidencia reunida en su contra había sido recolectada al inicio de la investigación y había merecido el dictado de una falta de mérito durante la instrucción, sin que con posterioridad hubieran sido arrimadas nuevas probanzas. Consideró infundadas las conclusiones de los sentenciantes vinculadas al intercambio de facturas, la existencia de usinas a cargo del imputado, su supuesta relación con ambos subgrupos, el asesoramiento impositivo y contable brindado a la organización y su intervención en la constitución de sociedades ficticias. Cuestionó la subsunción de la conducta desplegada por Furini en las previsiones del art. 15 de la ley 24.769 y tachó de desproporcionada la pena que le fuera impuesta. Reiteró la reserva de caso federal formulada en su oportunidad.

-II-

6º) Llegadas las actuaciones a este Tribunal estimo que los recursos de casación e inconstitucionalidad interpuestos, con invocación de lo normado en los arts. 456, incs. 1º y 2º y 474 del Código Procesal Penal de la Nación, son formalmente admisibles, toda vez que del estudio de las actuaciones sometidas a inspección jurisdiccional surge que se invocó la errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal, y la inconstitucionalidad de lo dispuesto por el art. 15 de la ley 24.769.

Por otra parte, los restantes agravios, al tratarse de la impugnación de una sentencia de condena, exigen su examen de acuerdo con los estándares establecidos por la Corte Suprema

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa NºFRO 18564/2017/TO1/61/CFC28
"LIPORACI, Marcelo y otros s/ recurso
de casación"

de Justicia de la Nación en el precedente "Casal, Matías Eugenio" (Fallos: 328:3399) que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de revisar dentro del fallo.

El pronunciamiento mencionado, por lo demás, es recurrible en virtud de lo dispuesto por el art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación.

-III-

7º) El análisis de los recursos debe iniciarse con aquellos agravios dirigidos contra los primeros tramos de la investigación que determinaron la formación de la presente causa. Esto viene impuesto por motivos de lógica jurídica pues, atendiendo a su naturaleza, condicionan la ponderación de los restantes, vinculados al título de imputación escogido, su grado de desenvolvimiento, la intervención de los acusados en los sucesos, su responsabilidad y punibilidad.

Las defensas de los imputados reiteraron en esta instancia el reclamo de nulidad de la constitución de AFIP como parte querellante, el de la nulidad parcial del alegato efectuado por dicha parte y la del decreto que dispuso las intervenciones telefónicas en autos.

a. Los recurrentes cuestionaron la legitimación de la AFIP para constituirse en querellante, en el entendimiento que no revestía carácter de particularmente ofendido por el delito de asociación ilícita tributaria, e invocaron la errónea interpretación del art. 82 CPPN en consecuencia.

Al expedirse, el tribunal se remitió a la doctrina sentada por la CSJN en sus precedentes (Cfr. "Santillán", "Sabio" y "Del'Olio"), vinculada a las facultades y naturaleza de la legitimación acordada al acusador privado. Concluyó en la legi-

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912

timidad de la AFIP para constituirse en parte querellante en autos, como así también que el número de víctimas no obligaba a éstas a formar un litisconsorcio necesario.

En primer lugar, advierto que los agravios esbozados por las defensas no resultan novedosos, como así también que los argumentos esbozados por el a quo en su oportunidad no han sido debidamente rebatidos por los impugnantes ni han sido arrimados otros diversos que ameriten un nuevo tratamiento.

En segundo término, no puede ser soslayado que la facultad del organismo recaudador de constituirse en parte querellante en procesos en los que se investigan infracciones a la ley penal tributaria se encuentra expresamente prevista en las disposiciones contenidas en el art. 23 de la ley 24769, de manera tal que más allá de su acierto desde perspectiva de política criminal o de especialidad de la materia tributaria, la cuestión ha sido zanjada por el legislador y la norma no ha sido objeto de cuestionamiento alguno por parte de los impugnantes. En estos términos, del juego armónico del art. 82 CPPN y el art. 23 CP citado se desprende el acierto de la conclusión a la que los sentenciantes arribaran.

b. Sentado lo expuesto, la nulidad parcial de los alegatos de la querella impetrada en subsidio tampoco puede prosperar.

Al respecto, tal como acertadamente apuntara el tribunal de juicio, siendo que ambos acusadores se ciñeron a la misma base fáctica de acusación, la independencia de actuación de los órganos del estado y la consecuente autonomía en sus petitorios no produce *per se* afectación alguna al derecho de defensa de las partes.

En la hipótesis de autos, además, no se observa ni las defensas aciertan en acreditar que no hayan contado con igualdad de oportunidades para ofrecer pruebas, producirlas y controlarlas, presentar argumentos o defenderse de las imputaciones formuladas por los acusadores e intervenir en el proceso de forma equitativa. Por el contrario, advierto debidamente ob-





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

**Causa NºFRO 18564/2017/TO1/61/CFC28
"LIPORACI, Marcelo y otros s/ recurso
de casación"**

servadas las formas sustanciales del juicio exigidas por el art. 18 constitucional y la pretensión de los recurrentes aparece enderezada a una declaración de nulidad por la nulidad misma, por cuanto no han demostrado el perjuicio que les causan los actos cuya invalidez pretenden. Para que la declaración de invalidez de un acto procesal resulte procedente, es indispensable que se verifique un perjuicio real y concreto, esto es, que se haya producido una efectiva limitación de un derecho.

Mutatis mutandi, resultan de aplicación al caso las consideraciones formuladas por nuestro más alto tribunal en el sentido que la falta de demostración por parte del impugnante de la manera en que se restringen las garantías y derechos que le acuerdan las leyes, o de qué modo atenta contra el debido proceso la intervención de un querellante aunque sea una persona de derecho público junto a un fiscal, cuando el procedimiento penal regula esa coexistencia acusadora, obstan al progreso de su agravio (cfr. "Gostanian Armando s/recurso extraordinario", resuelto el 30/5/06, publicado en Fallos 329:1984).

c. Atendiendo ahora a la alegada nulidad del auto que dispuso intervenciones telefónicas, coincido con la conclusión a la que arribara el tribunal de juicio en el sentido que la medida dispuesta por el Juez de instrucción fue razonable, proporcionada y acorde a las exigencias normativas.

En esta línea, habré de rememorar que *"...sólo la ley puede justificar la intromisión en la vida privada de una persona, siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen (Fallos: 306:1892;*

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912

316:703, entre otros). Es en este marco constitucional que debe comprenderse, en el orden del proceso penal federal, la utilización del registro de comunicaciones telefónicas a los fines de la investigación penal que requiere ser emitida por un juez competente mediante auto fundado (confr. art. 236, segunda parte, del Código Procesal Penal de la Nación, según el texto establecido por la ley 25.760), de manera que el común de los habitantes está sometido a restricciones en esta esfera semejantes a las que existen respecto a la intervención sobre el contenido de las comunicaciones escritas o telefónicas. Esta norma concuerda con el artículo 18 de la ley 19.798 que establece que "la correspondencia de telecomunicaciones es inviolable. Su interceptación sólo procederá a requerimiento de juez competente..." (conf. Fallos 332:111, H. 270. XLII, "Hala-bi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25. dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986", resuelto el 24/2/09).

Tal como surge de las constancias obrantes en el sistema Lex 100 y fue relevado por el tribunal de juicio, al efectuar la AFIP la denuncia correspondiente el 31/03/2017 se puso en conocimiento la detección de una maniobra de constitución de empresas ficticias o pantallas para esconder o simular negocios, que utilizaban los servicios "trámite web" para realizar cambios de domicilios, modificación de integrantes de sociedades, presentaciones de declaraciones juradas, pagos y la eminente emisión de comprobantes electrónicos en línea totalmente apócrifos, detectándose entre enero de 2015 a diciembre del año siguiente 19 usinas, con un crédito fiscal de \$247.315.951 en relación al IVA, mediante la emisión electrónica de 28.795 comprobantes, usados por 3419 usuarios. En esa oportunidad, fueron individualizados María Cristina Ottaviano, Eduardo José Cayetano Furini, Marcelo Luis Miranda, y Lelio Omar Serafini, entre otros. En estos términos, el fiscal procedió de conformidad a lo dispuesto por el art 180 CPPN y so-

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

**Causa NºFRO 18564/2017/TO1/61/CFC28
"LIPORACI, Marcelo y otros s/ recurso
de casación"**

licitó la intervención de líneas telefónicas, lo que recibió por parte del instructor acogida favorable.

El tribunal de juicio concluyó que en función de las características de los hechos que estaban siendo investigados, los que constituían un tipo de maniobra para la cual resultaba de suma importancia reunir datos e información al respecto con el objeto de dilucidar eventuales responsabilidades, la limitación de la garantía constitucional prevista en el artículo 19 de la Constitución Nacional se encontraba debidamente fundada.

De las constancias obrantes en el Sistema Lex 100 observo que al disponer el 24/4/17 la intervención de números telefónicos solicitada por el Ministerio Público Fiscal, el juzgado instructor valoró especialmente el inicio de las actuaciones a partir de la denuncia incoada por la Dirección Regional Rosario de la AFIP, como así también la presentación formulada por la Fiscalía en los términos de lo dispuesto por el art. 180 CPPN. De su lectura se desprende que en dicha oportunidad el Acusador Público detalló los nombres de las usinas presuntamente utilizadas por la organización -de conformidad a las constancias de los Cuerpos I a IV de Usinas agregados a las actuaciones-, como así también la ausencia de capacidad económica y financiera de las mismas para desarrollar las actividades declaradas y la inclusión de algunas en la base APOC de contribuyentes no confiables. Además, analizó el contenido de la documentación acompañada por la denunciante, en cuanto de ella se desprendían las IP desde las que los trámites web habrían sido realizados y los comprobantes electrónicos presuntamente apócrifos emitidos, así como los domicilios y los ti-

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912

tulares a los que se encontrarían vinculadas. Asimismo, relevó el resultado que arrojaran las circularizaciones cursadas a las entidades bancarias, de las que surgían los abonados utilizados por algunos de los ahora imputados, cuya intervención requirió en consecuencia. Por último, resaltó la existencia de vínculos de parentesco entre las personas físicas que presuntamente intervenían como usinas y quienes integraban sociedades que cumplían idéntico rol, y entre ellas y aquellas sindicadas como titulares de los servicios de internet utilizados, relevando así mismo que varias de las supuestas usinas habían recurrido a contratar los servicios de idénticos profesionales.

Sentado lo expuesto -no obstante las afirmaciones formuladas por los recurrentes en sentido contrario- la utilidad y necesidad de conocer el contenido de las conversaciones mantenidas desde los números cuya intervención fuera dispuesta con el objeto de profundizar su investigación ha sido dilucidada razonablemente. Al respecto, el cúmulo de circunstancias a las que aludiera el magistrado en su resolución da cuenta de la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada con los fines legítimos perseguidos, en el marco de una investigación ya abierta y sobre la base de elementos objetivos aptos, previos y suficientes para sustentar una mínima sospecha razonable, sin que se advierta ni las defensas hayan acertado en demostrar la violación a los principios de necesidad y subsidiariedad. Desde esta aproximación, entiendo que se ha respetado el principio de proporcionalidad que disciplina la materia pues se ha concretado una ponderación razonable de la intensidad de la injerencia con los objetivos pretendidos. Así, a la idoneidad de la intervención dispuesta, se suman su necesidad y racionalidad.

En nada obsta a lo expuesto que la investigación se haya encontrado vinculada a la presunta comisión de delitos económicos tal como los casacionistas alegan, en tanto no sólo no

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa NºFRO 18564/2017/TO1/61/CFC28
"LIPORACI, Marcelo y otros s/ recurso de casación"

existe restricción legal al respecto sino que las argumentaciones esbozadas no se encuentran siquiera mínimamente fundadas y sólo se erigen en meras afirmaciones dogmáticas carentes de contenido.

Por idénticas razones, tampoco pueden ser de recibo las objeciones efectuadas por la defensa de Liporaci vinculadas al perjuicio irrogado a su asistido como consecuencia de la utilización de las conversaciones derivadas de las intervenciones dispuestas, como así también a la supuesta inexistencia de una cadena de custodia para realizar el proceso de desgrabación de las mismas y la precariedad del sistema implementado. Al respecto, no advierto ni la defensa acierta en señalar irregularidades que habiliten a cuestionar la autenticidad o indemnidad de los elementos probatorios incautados, su legitimidad ni validez.

La decisión jurisdiccional entonces, ha examinado las razones y justificado adecuadamente los motivos de las injerencias cuestionadas por las defensas, conforme, por lo demás, con los criterios de la CSJN (Fallos: 330:3801; 317:1985; 333:1674, entre otros), por lo que sus pretensiones habrán de ser desestimadas al respecto.

-IV-

8º) Ponderadas y resueltas las críticas precedentes, y con el fin de analizar los agravios de las partes dirigidos contra la imputación de responsabilidad de los condenados, cabe apuntar que el Tribunal Oral tuvo por debidamente demostrada la existencia de "...una organización criminal dedicada a la creación de lo que en la jerga tributaria se denomina "usinas", es decir, "empresas creadas al sólo efecto de simular una opera-

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912

ción documentada pero sin correlato en la realidad"... Dichas "usinas" se erigen como generadoras de facturación que es comercializada con el fin de su adquisición por otros contribuyentes, para computar a su favor crédito fiscal y así disminuir los saldos de impuesto a ingresar ante el Fisco-tanto en concepto de IVA como del impuesto a las Ganancias-, generando con ello, el consiguiente perjuicio fiscal..."

Se afirmó corroborada la hipótesis inicial formulada por la AFIP en el sentido que "...durante el período enero 2015 a diciembre 2016 se han detectado 19 usinas, las cuales, sólo en relación al Impuesto al Valor Agregado, generaron un monto de evasión que asciende a \$247.315.951, mediante la emisión electrónica de 28.795 comprobantes por un monto neto de \$1.204.276.275, los cuales fueron utilizados por distintas empresas ubicadas en provincias muy distantes entre sí. Los usuarios son 3.419 personas humanas y jurídicas. Los organizadores serían: contadores, escribanos y demás asesores en el armado de empresas "de cartón" a fin de obtener su inscripción en el organismo con la única finalidad de crear una red de venta de facturas a los usuarios de las mismas, para concretar la evasión de los impuestos al valor agregado y ganancias...". La maniobra delictiva juzgada implicó la emisión de una voluminosa facturación apócrifa -tanto electrónica como manual- por parte de diversas "usinas", que a su vez estaban integradas por personas interrelacionadas entre sí..."

Fueron especialmente relevados los dichos vertidos durante la audiencia por el investigador Fernando Duncan Amante, quien a su vez se remitió al informe oportunamente presentado por el organismo recaudador. En esta línea, los magistrados valoraron las probanzas que reunidas respecto de la creación ficticia de dos puntos de venta a "Compañía de Transporte y Distribución" desde los que se emitió facturación apócrifa, a partir de lo que se obtuvieron datos de las 3 o 4 IP desde las que las mismas habrían sido efectivizadas, y que derivó en la poste-





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

**Causa NºFRO 18564/2017/TO1/61/CFC28
"LIPORACI, Marcelo y otros s/ recurso
de casación"**

rior identificación de Osvaldo García y Marcelo Liporaci como quienes podrían haber tenido acceso a la clave fiscal de la empresa y generado los puntos de venta. También aludieron a la información obtenida respecto del presunto contribuyente no confiable Alberto Albarracín, cuyas facturas fueron investigadas y los IP desde donde habrían sido generadas rastreados y sus respectivos domicilios y titulares identificados.

Los jueces dieron cuenta de la comprobación de un entramado de contribuyentes ficticios de los que la organización se habría valido para generar facturación apócrifa y facilitar a terceros contribuyentes la omisión de ingreso de impuestos nacionales a su cargo, explicitando la detección de usinas cuya incapacidad económica y financiera para desplegar la actividad que declaraban, su inexistencia en los domicilios fiscales declarados y la coincidencia del mismo domicilio para varias firmas, o incluso su inclusión en la Base APOC o la existencia de parentesco entre las personas físicas fue determinada. También fue detectada la coincidencia de profesionales intervinientes en la constitución de varias personas jurídicas. Además, fue sopesado el resultado obtenido a partir de las escuchas telefónicas ordenadas, en cuanto de ellas surgió la emisión de comprobantes manuales y de tickets ficticios por parte de la organización investigada. Finalmente, fue analizado que aquellos elementos inicialmente esbozados por la AFIP en su informe encontraron respaldo fáctico en las probanzas obtenidas en los allanamientos de los inmuebles vinculados con organizadores y miembros de la asociación ilícita tributaria y los de los domicilios correspondientes a las usinas detectadas dispuestos en autos.

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912

Sobre la base de lo expuesto, el tribunal de juicio analizó la forma en la que la organización se encontraba estructurada, los diferentes roles que los integrantes habían asumido y su intervención en los hechos. Consideró acreditada la existencia de dos subgrupos interrelacionados entre sí, uno integrado por Marcelo Liporaci, Lelio Serafini (f) y Miguel Centeno (f), y el otro por Ricardo Astudillo y Adrián Zeballos, habiendo operado Liporaci y Astudillo como nexos entre ambas estructuras y poseyendo ambos jefes facultad de dirección y decisión respecto de las tareas que desempeñaba el resto de los integrantes. A su vez, fue relevada la intervención de Nair García y Hernán Racca en el grupo a cargo de Astudillo y de María Guillermina Sgariglia, Matías Centeno y Néstor Tesorero en aquél liderado por Liporaci, en cuanto desplegaban tareas de impresión de facturas, tickets, trámites bancarios y/o ante la AFIP y revestían, por tanto, el rol de ejecutores materiales. Al mismo tiempo se aludió en el fallo a la existencia de reclutadores dentro de la organización, cuya intervención se encontraba vinculada a la generación de nuevas empresas, rol éste en el que la conducta desplegada por Marcelo Miranda Cairo fue subsumida. Los magistrados también se refirieron al rol que los vendedores detentaban dentro de la asociación y que consistía en acercar a los interesados en adquirir las facturas apócrifas a cambio de una comisión (Iván Dobboledda, Fabián Mele y Darío Migliorelli en el grupo liderado por Liporaci, Atilio Miotti para ambos grupos y Furini para el grupo a cargo de Astudillo). Asimismo, fue ponderada la actividad que María Cristina Ottaviano y Eduardo Furini desarrollaban en carácter de profesionales de las ciencias económicas, las tareas notariales cumplidas por escribanos y, por último, la figura del técnico informático -cuyo rol fue considerado esencial para acomodar los sistemas, no obstante que en las actuaciones no pudo ser identificado-.

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa NºFRO 18564/2017/TO1/61/CFC28
"LIPORACI, Marcelo y otros s/ recurso
de casación"

En síntesis, tal como ha sido evaluado en la resolución ahora cuestionada "...se determinó la existencia de una asociación ilícita tributaria conformada por dos sub-grupos con relación entre sí, correctamente conceptualizada por el acusador público como una "gran cámara compensadora de empresas apócrifas" que habitualmente comercializaba crédito fiscal espurio a contribuyentes con el fin de evadir sus impuestos frente al fisco. Se demostró también que en dicha organización criminal actuaron personas que dirigían la maniobra desde la cúspide (Astudillo, Zeballos y Liporaci), quienes impartían directivas a sus colaboradores y ejecutores, operaban las empresas ficticias que eran constituidas e inscriptas ante la AFIP, administraban la emisión de facturación apócrifa y establecían el porcentaje con el que se la vendía a los usuarios. Que los sucedía un segundo eslabón con capacidad decisoria, aunque menor a los organizadores pero cuya actividad era esencial en la conducta (Ottaviano, Furini, Miranda Cairo, Rete, Tesorero y Miotti), quienes gestionaban la creación de usinas falsas, asesoraban y certificaban documentación con tal objeto, conseguían a las personas que aportarían sus datos para hacerlos figurar como titulares, o bien actuaban como mediadores o intermediarios entre la fabricación de comprobantes apócrifos y su comercialización, todas actividades indispensables para la concreción de la maniobra. Y, finalmente, que intervenían algunos colaboradores o vendedores de menor trascendencia en la configuración de la conducta delictiva (Sgariglia, Matías Centeno, Dobboletta, Migliorelli, García, Racca y Mele), preparando pedidos, confeccionando tickets o facturas, pero siempre

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912

en cumplimiento de directivas que recibían de otros integrantes de los eslabones más altos antes referidos...".

9º) En razón de los agravios traídos por las defensas, se impone evaluar críticamente la operatividad asignada por el tribunal de juicio a las pruebas reunidas en el debate y que fueran soporte de legitimidad de la condena impuesta. De cara a las características del tipo asociativo atribuido a los imputados, el escrutinio asumirá tanto las objeciones concretas formuladas oportunamente por las respectivas defensas, como el fundamento normativo relacionado con la intervención de todos los condenados, en razón del modo en que se entendió normativamente, la integración de cada uno de estos en esa trama asociativa.

En esta línea, de conformidad al orden seguido en la resolución recurrida, habrá de ser primeramente relevada la intervención de aquellos imputados vinculados al subgrupo liderado por Marcelo Liporaci y abordar a continuación aquella correspondiente al subgrupo cuyo liderazgo fuera atribuido a Ricardo Astudillo y Adrián Zeballos.

9.I.a. En lo que al primer subgrupo se refiere, los magistrados atendieron minuciosamente la materialidad de los hechos imputados a Marcelo Liporaci, respecto de quien se tuvo por demostrada su intervención a título de organizador de la asociación ilícita tributaria, que impartía directivas a sus colaboradores, operaba las empresas inscriptas ficticiamente ante AFIP, administraba la emisión de facturación apócrifa y determinaba el porcentaje con el que era comercializada a los usuarios.

Al respecto, resultaron significativos los resultados obtenidos a partir de las intervenciones telefónicas y allanamientos oportunamente dispuestos, como así también de la prueba testimonial arrimada al debate.

No obstante advertir que los cuestionamientos formulados por la defensa de Liporaci a la materialidad de los hechos te-





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa NºFRO 18564/2017/TO1/61/CFC28
"LIPORACI, Marcelo y otros s/ recurso
de casación"

nidos por probados en la sentencia se hallan en realidad vinculados a los elementos típicos que el art. 15 inc. c de la ley 24.769 requiere -que serán objeto de tratamiento en acápi-tes subsiguientes-, su reseña reviste especial importancia -y así fue enfatizado durante el debate por el testigo Duncan Amante- por la significación que puede serle asignada respecto del modo en el que jefes y miembros de la asociación ilícita operaban.

En esta aproximación, fueron detectados intercambios en los que se aludía a facturas manuales, tickets fiscales, al detalle de los montos de IVA que los contribuyentes querían adquirir, ofrecimientos de controladora fiscal e impresora, a "reventar" la empresa apócrifa Moncalieri, a modalidades que importaban copiar o borrar las facturas, referencias a empresas ficticias o las conductas desplegadas por otros consortes -facturación emitida por Furini, intervenciones de Astudillo, referencias a Ricardo Astudillo, Marcelo Miranda Cairo, María Guilermina Sgariglia, Miguel Y Jorge Centeno, y diálogos con Iván Dobboletta en la que el primero le solicitaba la anotación de Cantero en Convenio Multilateral-. Esta evaluación permite identificar la existencia de riesgos jurídicamente desaprobados y, a la vez, justificar la posición de liderazgo o dominio normativo de la organización que le ha sido atribuida al condenado, ya que no se presenta como un mero integrante de la asociación sino como uno que marca el "tono" de su actividad.

Ello permitió al tribunal concluir válidamente que Marcelo Liporaci mantenía conversaciones con intermediarios que intercedían con los contribuyentes que solicitaban la facturación

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912

espuria, explotando las empresas ficticias que diseñaba para satisfacer los requerimientos de los clientes a través de facturación tanto manual como electrónica y con la inserción de la fecha a medida de la necesidad del contribuyente.

Por otro lado, fueron tenidos en consideración los dichos vertidos por el testigo Wilichowski, trabajador de la construcción que sindicó a Marcelo Liporaci como uno de los sujetos que tenía acceso a su clave fiscal a fin de realizar trámites vinculados a su monotributo y que admitió haber prestado su consentimiento para que Lelio Serafini le imprimiera facturas emitidas con ocasión de su trabajo, como así también haber tomado conocimiento en 2007 que tenía una importante deuda con AFIP motivo por el cual efectuó la denuncia pertinente. El nombrado también rememoró haber contactado a Lelio Serafini con Alberto Albarracín, cuyos dichos fueron tenidos en cuenta en la sentencia.

En efecto, éste último afirmó haber contactado a Serafini por trámites vinculados a la obtención de datos biométricos ante AFIP que le eran requeridos para la gestión de un crédito ante el Banco Patagonia, con posterioridad a lo cual recibió reclamos relacionados con empresas inexistentes con facturación emitida a su nombre lo que, según le fuera explicado por personal de AFIP, se debía a haber sufrido la usurpación de su clave fiscal. Del mismo modo, los magistrados valoraron las manifestaciones de Iván Dobboletta en su indagatoria, de cara a que admitió haber comprado facturas al imputado vía whatsapp-correspondientes a las usinas Bruson, Zarren y Domach y también a estaciones de servicio-, a la par que aseveró haber tomado también contacto con Guillermina Sgariglia.

Asimismo, los sentenciantes observaron que Marcelo Liporaci había sido incorporado en la Base de datos de contribuyentes no confiables de la AFIP, como así también que había sido relacionado con las facturas electrónicas emitidas por Compañía de Transporte y Distribución SA.

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa NºFRO 18564/2017/TO1/61/CFC28
"LIPORACI, Marcelo y otros s/ recurso de casación"

En igual sentido, resultó significativo a los efectos incriminatorios, el material secuestrado en los allanamientos dispuestos en domicilios vinculados a Liporaci, especialmente las impresiones de correos electrónicos con pedidos de facturas con detalles sobre el concepto a facturar y el monto -coincidente con el finalmente consignado en presentaciones ante el Fisco-, las facturas y 3 paquetes de 10 rollos en blanco de papel para controlador fiscal, notebooks, pendrives, discos rígidos portátiles y celulares. A esto se suma la circunstancia que varias de las IP desde las que los comprobantes vinculados a las usinas fueron generados, operaban en esos domicilios.

La fuerza probatoria de cargo de esta recolección objetiva, se extiende a recibos en blanco con membretes de usinas, listado de personas con un Cuit, elenco de usinas, enumeración de actividades de usinas, instrucciones de emisión de facturas, listado de precios de diferentes rubros y actividades, cuaderno espiralado con instrucciones relativas a la facturación y ticket manual. Repárese en los indicativos de cómo cargar un cliente, instrucciones referidas a qué hacer si un ticket salía mal impreso, datos de "Usinas", Cuit y claves, datos relativos a una amplia gama de productos y servicios, direcciones de correo electrónico, sellos correspondientes a usinas, entre otros.

En línea con el progreso de la imputación, fue tenido en cuenta el detalle de algunas instrucciones relevadas, tal como que las facturas manuales eran confeccionadas por el fallecido Jorge Centeno, o que al cliente debía asignársele siempre el mismo punto de venta. También fueron sopesadas las probanzas

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912

obtenidas de las tareas periciales sobre las computadoras secuestradas, de las que surgieron planillas con nombres de usinas y códigos de actividades y facturas electrónicas emitidas por usinas.

Este escenario expresa, pues, un notorio peso de cargo que resulta indiscutible, en la medida que resulta congruente en su orientación y significado, con otras pruebas tomada en consideración en el fallo.

En efecto, fue analizado el secuestro en el domicilio de Jorge Centeno de computadoras, de un controlador fiscal completo con cables, cajas con documentación contable vinculada a las personas humanas y jurídicas investigadas en la causa, recibos en blanco, consultas a página de AFIP, documentación relacionada con la inscripción de un "contribuyente" en AFIP, facturas electrónicas de emisores incluidos en la Base de Contribuyentes No Confiables de AFIP -algunas de las cuales fueron computadas por los contribuyentes en sus registros-.

A más de lo expuesto, fue tenido en cuenta que en el procedimiento realizado en Pellegrini 20 se hallaron facturas emitidas por la usina Zarren SA que pertenecía al grupo Astudillo-Zeballos, lo que se consideró permitía reafirmar la existencia de interrelaciones entre ambas facciones de la organización. En ese contexto, fueron interpretados los elementos cargosos secuestrados en el allanamiento realizado en Gorriti 343 de Rosario, vinculado a las actividades que Jorge Centeno desplegaba para la organización.

Por último, los juzgadores merituaron el reconocimiento de la comisión de los hechos por parte de Marcelo Liporaci y concluyeron que era uno de los organizadores de la asociación ilícita, con facultades de dirección sobre los restantes integrantes.

De todo el cuadro probatorio descripto precedentemente se desprende sin mayor dificultad no sólo la posición de liderazgo o dominio normativo que Marcelo Liporaci detentaba dentro

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa NºFRO 18564/2017/TO1/61/CFC28
"LIPORACI, Marcelo y otros s/ recurso
de casación"

de la organización, sino también el conocimiento de la ilicitud con el que desplegaba las conductas ejecutadas. Se encuentra entonces fuera de duda en esta investigación la vinculación del imputado con la inscripción de personas a AFIP y una notable cantidad de elementos relacionados a la emisión y comercialización de facturación tanto manual como electrónica y melliza y tickets. En ese marco, resultan significativos a los fines de la imputación, los correos electrónicos impresos solicitando facturas secuestrados en los allanamientos realizados en sus domicilios y que, a su vez, resultaron concordantes con la facturación efectivamente presentada por los respectivos usuarios ante la AFIP. En esa línea, debe sumarse la circunstancia de haber sido emitidos algunos de esos comprobantes desde las IP que operaban en aquellos lugares, como así también la de haber sido hallados en su poder recibos en blanco y sellos correspondientes a algunas usinas, listados de éstas y de sus actividades, de personas con sus respectivas claves de identificación tributaria, y demás información relevada a partir de las comunicaciones telefónicas intervenidas.

Esto remite no sólo a la vinculación de Liporaci con los restantes integrantes sino también al conocimiento de la ilicitud de lo realizado y resulta suficiente de cara a las exigencias del tipo penal enrostrado al imputado para arribar a la conclusión afirmada en la sentencia.

En definitiva, la trama asociativa imputada, alcanza relevancia penal en la medida que su configuración -indudablemente dirigida por el acusado- exterioriza un grado de organización, extensión, medios y permanencia que resultan indicadores idóneos para tener por demostrada su ofensividad sobre los presu-

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912

puestos fácticos de aseguramiento de las obligaciones fiscales. El riesgo desaprobado del tipo de peligro atribuido se satisface entonces sin que sea necesario comprobar la lesión efectiva a través de delitos específicos -v.gr. evasión- del bien jurídico. Es la capacidad para poner en crisis aquel marco de aseguramiento, por lógica, constituido por un contexto atendido *ex ante* de cualquier lesión concreta, lo que completa el contenido de antijuridicidad penal de este ilícito.

Sin perjuicio de reiterar que los cuestionamientos de la defensa serán abordados en acápite subsiguientes, adelanto que la invocada falta de acreditación de la comisión de delitos tributarios para poner en trance la imputación en este juicio no puede ser de recibo. Esto se impone frente al tipo asociativo atribuido al imputado que, cabe reafirmar, no reclama para su demostración que se hayan concretado delitos fines. Su *ratio* de antijuridicidad, por el contrario, reside en la orientación o conexidad que expresa la organización en su actividad ilícita con aquellos, mostrando aptitud para poner en peligro el contexto de aseguramiento tributario. Esa es la ofensividad que reclama este injusto y que no requiere de una determinada lesión a un bien jurídico de los que señalan las partes, sino el riesgo inaceptable sobre las condiciones del ejercicio de la operatoria tributaria.

Así, debe asumirse que las figuras de ilícitos asociativos se caracterizan por lo que algunos definen como "adelanto de punibilidad" y otros como "afectación de la seguridad" sobre algún universo determinado de bienes jurídicos, sin entrar en consideración la efectiva lesión de éstos. Como fuere, en ninguno de esos análisis normativos se muestra la necesidad de que se hayan concretado delitos fines relacionados con la operatoria de la organización. Importa sí, la intensidad de los medios y vínculos asociativos que, como en este caso, están fuera de discusión.

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa NºFRO 18564/2017/TO1/61/CFC28
"LIPORACI, Marcelo y otros s/ recurso de casación"

Por eso se puede hablar de una clara autonomía normativa de la figura penal imputada respecto de las eventuales evasiones que podrían haberse cometido, ya que es parte de la "lógica" político criminal y de la técnica legislativa de esos tipos de injusto.

De cara a todo lo expuesto, las conclusiones a las que el *a quo* arribara en orden a la intervención de Marcelo Liporaci en los hechos, lucen acertadas.

9.I.b. De adverso a la alegada insuficiencia de elementos de cargo para vincular a Néstor Tesorero a los hechos investigados invocada por su defensa, en la sentencia le fue cargada fundadamente la intervención como intermediario entre la oferta y la demanda de los comprobantes apócrifos comercializados y la captación de personas a los fines de su inscripción como contribuyentes ficticios ante la AFIP. Dicha afirmación fue sustentada, entre otras, en las probanzas obtenidas de las conversaciones telefónicas entre el nombrado y Lelio Serafini, de las que surgían evidentes diálogos en los que las temáticas de intercambios de facturas e información relacionada con la inscripción de personas ante AFIP eran habituales.

En estos términos, debe ser destacado que la imputación formulada a Tesorero no se asentó sobre la relación de amistad que lo unía a uno de los investigados exclusivamente -tal como la defensa pretende- sino sobre la intervención del imputado en los hechos ilícitos que de las pruebas surgiera. En ese marco deben ser interpretadas las alusiones a hacer facturas o mandarlas por correo electrónico, las referencias a talonarios, a datos y montos, a "*hacer una electrónica*", a formularios de AFIP, a "*inscribir un pibito que se va ahora al cam-*

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912

po", a mandarlo a sacar primero la clave fiscal y presentar un servicio a su nombre que no pudiera ser chequeado, poniendo "cualquier número", a "sacar el cbu", a "hacer presentaciones", o a usar la clave fiscal de otro.

Nada de esto puede ser explicado en términos solo amicales, o, desde un punto de vista normativo, como neutrales. Por el contrario, en su expresividad social, esas manifestaciones guardan clara relación con los objetivos ilícitos de la organización. Al respecto se expidió el testigo Amante, quien aludió incluso al "manual de procedimientos de Serafini para la inscripción de empresas apócrifas". Ciertamente es, tal como fuera admitido por los jueces, las conclusiones a las que se arribara en el fallo trascendían a la interpretación esbozada por el testigo, tratándose pues de inferencias a partir del contexto de los sucesos.

De las valoraciones realizadas en el fallo sobre esos elementos de juicio, entiendo que se infieren fundadamente las exigencias de imputación objetiva sobre el formar parte de la trama asociativa ilícita que se le atribuye al acusado y, a la vez, la orientación dolosa de esos comportamientos. No advierto, ni la parte ha demostrado, inconsecuencias o inconsistencias en el análisis de la responsabilidad de Tesorero.

Por otra parte, debe ser remarcado que de las pruebas ya referidas también surgió el conocimiento de Tesorero de las actividades que otros integrantes de la organización desplegaban, derivado de las referencias que efectuara a Eduardo Furiñi como así también a Marcelo (Miranda Cairo), lo que torna las afirmaciones de la defensa, vinculadas a que no habían sido detectados vínculos con miembros de la organización fuera del que mantenía con Serafini, evidentemente improcedentes.

De todos modos, debe ser remarcado que la extensión o profundidad en el conocimiento con todos y cada uno de los miembros de la asociación no es algo relevante para la atribución del injusto en cuestión. Basta el conocer la existencia de la

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa NºFRO 18564/2017/TO1/61/CFC28
"LIPORACI, Marcelo y otros s/ recurso
de casación"

organización en la que su comportamiento se incorpora y la identificación de algunos de sus integrantes, respecto de los cuales, como en este juicio, concreta intercambios acordados y estructurados.

Al cuadro probatorio ya expuesto se sumó la valoración de la testimonial rendida por Antonio Di Rico durante el debate, quien más allá de sus manifestaciones respecto de la existencia de vínculos de amistad y laborales entre Serafini y Tesorero, fue terminante en apuntar que le confeccionaban "*facturas truchas*", que derivaron en que la AFIP le cortara su CUIT y en la posterior formulación de la denuncia pertinente.

En función de cuadro reseñado, no observo ni la defensa acierta al invocar la orfandad probatoria de la que se agravia, como así tampoco que la declaración del imputado haya sido parcialmente evaluada. Así, sus objeciones solo evidencian su disenso con la forma en la que el tribunal valoró las probanzas recabadas durante el juicio, que no puede ser de recibo en esta instancia.

En este sentido, las afirmaciones del casacionista se encuentran huérfanas de sustento, cuando se las enfrenta con el material probatorio racionalmente interpretado por el tribunal de conformidad con las exigencias que impone la doctrina del precedente "Casal" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Los elementos de juicio atendidos en la condena han sido puestos en relación unos con otros, de modo que las hipótesis que la defensa propone, descansan en el aislamiento de cada uno de esos aspectos, extremo en colisión con la sana crítica. De contrario a lo pretendido por la parte, el fallo relaciona,

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912

conforme a lo común, ordinario y natural en los vínculos humanos, las pruebas de distinto orden que muestran en Tesorero comportamientos de adaptación al funcionamiento claramente ilícito de la organización que dan sustento a la solución propiciada en el fallo. En consecuencia, los agravios formulados por la parte no habrán de ser de recibo.

9.I.c. En la resolución recurrida se atribuyó a María Guillermina Sgariglia haber intervenido en la confección de facturas apócrifas en colaboración con su pareja Marcelo Liporaci, como así también haber detentado la titularidad del servicio de internet utilizado en las IP desde las que la facturación fuera emitida. Si bien se concluyó en el conocimiento que la imputada tenía de las actividades en las que intervenía, su aporte -asentado sobre las directivas que su pareja le impartía- fue considerado como una contribución de menor envergadura y su accionar no esencial a los fines de la asociación ilícita tributaria.

Sin perjuicio de explicitar que la consideración normativa de los hechos atribuidos a la imputada no fue objeto de cuestionamiento por parte de su defensa, adelanto que la intervención relevada en el fallo y la vinculación de sus aportes a la relación conyugal que la unía a su consorte Liporaci serán objeto de especial tratamiento en otro acápite del presente debido a su importancia en relación con el título y modo de imputación asumido en la condena.

En el fallo fueron minuciosamente relevadas las conversaciones que la imputada mantuviera con el nombrado Liporaci, de las que fue derivada información relacionada con la emisión e impresión de facturas y el posterior envío a los clientes, los montos de IVA a los que se encontraban vinculadas y, en algunas oportunidades, hasta se referían a las usinas utilizadas para su confección. También fueron valoradas referencias que su esposo y terceros formularan a su respecto (Fabián Mele, Raúl, Pablo), que permitieron dar cuenta del despliegue

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa NºFRO 18564/2017/TO1/61/CFC28
"LIPORACI, Marcelo y otros s/ recurso
de casación"

de su parte en actividades vinculadas a la organización investigada cuyo tratamiento, será entonces asumido en el acápite correspondiente.

9.1.d. No obstante la inexistencia de cuestionamiento por parte de su defensa, es del caso apuntar que la intervención de Matías Centeno en los hechos fue asentada sobre la base de los resultados obtenidos de las intervenciones telefónicas dispuestas en autos, en especial en conversaciones en las que su fallecido padre aludía a la ayuda que el nombrado le proporcionaba, a diálogos con Liporaci en los que las referencias a facturas que le mandarían hacer al imputado resultaban evidentes, y a intercambios telefónicos entre padre e hijo en las que la confección de facturas con detalle de conceptos y montos le eran indicadas, o bien el imputado consultaba a su progenitor en relación a "papelitos". De hecho, hasta fue detectada la concordancia entre las indicaciones que Miguel Jorge Centeno efectuara a Matías con relación al contribuyente Pablo Deligio y la emisión de facturación apócrifa correspondiente al nombrado informada por la AFIP.

Por otro lado, fue tenido especialmente en cuenta el conocimiento por parte de los restantes integrantes de la asociación de las tareas que Matías desplegaba, evidenciado a través de los comentarios que su padre les efectuaba en las conversaciones. A ello se sumó la consideración de los resultados obtenidos en los allanamientos oportunamente realizados en las oficinas y domicilio particular de Miguel Jorge Centeno.

En el fallo se concluyó en su intervención a título de partícipe secundario dentro del grupo que su padre, Marcelo Liporaci y Lelio Serafini integraban, encontrándose abocado a

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912

la preparación de los pedidos de facturación apócrifa a instancias de su padre Miguel Jorge Centeno, lo que adelanto también será objeto de especial discernimiento en acápites subsiguientes del presente.

9.I.e. La conducta desplegada por Iván Enzo Dobboletta fue también vinculada al despliegue de actividades como vendedor e intermediario en la comercialización de los comprobantes apócrifos.

No obstante el propio reconocimiento formulado por el nombrado en orden a admitir haber adquirido y usado facturas apócrifas que Marcelo Liporaci le emitía -actividad ésta que también evidenciaron las conversaciones que ambos imputados mantuvieran y en las que aludían a facturas, cheques, pagos, rubros e importes de IVA-, y a la existencia de referencias al imputado efectuadas por sus consortes Zeballos y Astudillo al referirse a sus pedidos, como así también al hallazgo en el allanamiento realizado en las oficinas de Adrián Zeballos de mails con pedidos de facturación de la casilla estudionob@hotmail.com que le pertenecía, lo cierto es que se concluyó en su intervención en carácter de usuario de facturación apócrifa devenido en intermediario ocasionalmente por "mero oportunismo", restándosele por tanto significación que trascendiera a la de una participación secundaria, cuestión que nuevamente adelanto merecerá especial discernimiento en el presente por su naturaleza normativa frente al tipo de injusto de asociación ilícita.

9.I.f. En las mismas condiciones reseñadas precedentemente fue considerada la intervención de Fabián Mele en los hechos, como vendedor e intermediario de facturación apócrifa dentro de la organización. Específicamente, en el subgrupo integrado por Serafini, Centeno y Liporaci (según surgiera de comunicaciones en las líneas empleadas por Marcelo Liporaci, Miguel Jorge Centeno y el imputado, en las que pudieron ser detectados reclamos del nombrado a Liporaci por pedidos realizados a





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa NºFRO 18564/2017/TO1/61/CFC28
"LIPORACI, Marcelo y otros s/ recurso
de casación"

Jorge, facturas electrónicas y manuales, tickets, referencias a números de CUIT y usinas de facturación apócrifa y los rubros a los que supuestamente se encontraban dedicadas, alusiones a pedidos, montos de IVA).

No obstante haber sido tildada de innegable su vinculación con los hechos investigados, la inexistencia de procedimientos dispuestos en su domicilio y de alguna otra vinculación material o mención a su respecto en los restantes realizados que permitiera inferir que su accionar habría abarcado el período investigado, llevó a los magistrados a concluir en el carácter accesorio y secundario de su intervención en los hechos, lo que ameritará como en casos análogos, tratamiento en otro apartado del presente.

9.I.g. En orden a la atribución de responsabilidad formulada a Darío Migliorelli, quien también fuera considerado vendedor e intermediario de la comercialización de facturación apócrifa que la organización efectuaba, vinculado al subgrupo integrado por Serafini, Liporaci y Centeno, resultó significativo el reconocimiento del propio imputado de haber utilizado la línea telefónica cuya intervención fuera dispuesta oportunamente, de haber conocido a su consorte Centeno y de haber intervenido a su instancia en el envío de documentación en sobre cerrado dirigido a Pablo Deligio.

Además, fueron relevados los diálogos mantenidos entre ambos imputados, vinculados al intercambio de información respecto de un pedido urgente efectuado por el mentado Deligio, como así también una conversación en la que el aludido Centeno indicaba a su hijo Matías algunas cuestiones relacionadas al pedido de facturación de Deligio -quien, por otra parte, fue

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912

acreditado a partir de la información aportada por la AFIP, que recibió facturación de usinas a su favor-.

De adverso a los cuestionamientos efectuados por su defensa en relación a la materialidad de los hechos tenidos por probados, aun admitiendo -tal como hiciera el propio tribunal de juicio- la escasez de comunicaciones telefónicas analizadas, advierto que de las probanzas sopesadas en el fallo surgen los elementos dirimientes que los magistrados aprecian y que conforman un cuadro cargoso que amerita las conclusiones a las que arribaran. Ello sin perjuicio de adelantar que el título de imputación escogido será objeto de un más detenido análisis.

9.I.h. En la resolución recurrida se concluyó en la intervención de Atilio Miotti como vendedor o intermediario en la comercialización de facturación apócrifa para ambos subgrupos de la organización investigada y se tuvo por probado el despliegue de su parte de tareas vinculadas a cobranzas y a la emisión de facturas.

En esta línea, fueron valoradas conversaciones que el imputado mantuviera con Marcelo Liporaci, de las que se desprendía el conocimiento que tenía de las problemáticas, cuestiones internas y deudas de los organizadores de los distintos grupos. También algunos diálogos con Ricardo Astudillo, que evidenciaban referencias a listas que -según dichos del testigo Amante- se correspondían con las opciones de empresas y actividades que se ofrecían a los consumidores de facturación apócrifa. De cara al contenido de los mismos y a que claramente pedía facturación con determinadas fechas, fueron tachadas de mendaces las manifestaciones del imputado vinculadas a la supuesta intermediación en operaciones legales respecto de las que alegó recibir y reenviar facturas de interesados en comprar mechas y hierros.

Por otra parte, fue ponderado el hallazgo en el allanamiento realizado en el domicilio del nombrado de celulares,

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

**Causa NºFRO 18564/2017/TO1/61/CFC28
"LIPORACI, Marcelo y otros s/ recurso
de casación"**

facturas digitales, documentación almacenada en una computadora de escritorio, listado de usinas vinculados con ambos subgrupos con detalles de empresas y actividades, remitos y recibos. También el secuestro de un sello a nombre de Cristian Wilichowski, quien al declarar como testigo expresó haber sido instituido usina sin su consentimiento. Asimismo, fue evaluada la concordancia entre pedidos efectuados desde la casilla de correo electrónico que el imputado utilizaba -hallados en el allanamiento- y operaciones de compras por los valores detallados, registradas en AFIP (Snap Argentina SRL, Belardinelli Silvia).

A ello se sumó el análisis de documentación secuestrada en el allanamiento de Libertad 158 piso 7 de Rosario, en especial una carpeta colgante identificada como "Pedidos MELISA", que contenía mails con pedidos de comprobantes apócrifos para la firma Montajes Inteco SRL e indicaciones vinculadas a las empresas a utilizar y que fueron tildadas de apócrifas por el organismo recaudador.

Asimismo, también fue atendido el secuestro en el allanamiento de la oficina que Ricardo Astudillo tenía en Córdoba 645 piso 7 de documentación vinculada a pedidos efectuados por Atilio Miotti por correo electrónico respecto del usuario Jorge Pitton y su correspondencia con la factura emitida al respecto por la usina Bruson SA relevada por el Fisco.

En función de lo expuesto, se consideró acreditado el vínculo entre Atilio Miotti y los distintos organizadores de la asociación ilícita Liporaci, Ricardo Astudillo y Adrián Zeballos.

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912

Por último, fue resaltada la emisión de facturas correspondientes a varias usinas desde la IP correspondiente al domicilio particular del imputado y cuyo servicio de internet se encontraba a nombre de su madre.

De cara al sólido cuadro probatorio relevado precedentemente, las objeciones formuladas por la defensa del nombrado no pueden ser de recibo. En efecto, no advierto ni la recurrente acierta en demostrar, que la atribución de responsabilidad al imputado se encuentre asentada sobre juicios hipotéticos ni afirmaciones dogmáticas o que no haya sido comprobada su intervención en operaciones concretas. En este sentido, las coincidencias entre los pedidos de facturación efectuados desde la casilla del nombrado y la información aportada a su respecto por el organismo recaudador resulta, por lo menos, paradigmática. Asimismo, de cara a la ilegalidad de las operaciones relevadas en el instrumento sentencial, la diferenciación entre los conceptos de vendedor o intermediario que la casacionista propone, carece de efecto alguno, erigiéndose sus agravios como expresión de su mero disenso con lo resuelto en la sentencia que, por lo tanto, no puede recibir acogida favorable en esta instancia.

9.II.a. Ingresando al análisis de la materialidad de los hechos tenidos por probados en el seno del segundo subgrupo, los magistrados concluyeron en la intervención de Ricardo Astudillo en el diseño y distribución de tareas de los miembros de la asociación, a título de organizador. Le atribuyeron haber mantenido fluidas relaciones con el subgrupo liderado por Liporaci, así como también haber coordinado y administrado los recursos materiales, humanos y técnicos necesarios para la creación de empresas y la comercialización de las facturas que la organización emitía.

Aun admitiendo el reconocimiento del propio imputado de haber intervenido en la comercialización de facturación apócrifa, la defensa esgrimió el despliegue por parte de Astudi-





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

**Causa NºFRO 18564/2017/TO1/61/CFC28
"LIPORACI, Marcelo y otros s/ recurso
de casación"**

llo de conductas ejecutadas por su propia cuenta y a su riesgo, sin vinculación alguna con los restantes imputados. No obstante, el profuso material probatorio analizado en el fallo da cuenta de la inexactitud de los agravios planteados al respecto, asentados fundamentalmente sobre la supuesta inexistencia de una estructura y de la toma de decisiones en el ámbito de la organización.

En este sentido, tanto la información obtenida a partir de la intervención de las líneas telefónicas dispuestas en autos, como el material secuestrado en los allanamientos realizados y sus posteriores desintervenciones, resultaron significativos en orden a la demostración del rol preponderante que Ricardo Astudillo desplegaba dentro de un entramado de vínculos que constituyeron una organización, neutralizando la hipótesis de un actuar solitario. Es más, de su activa intervención en los hechos se infiere la capacidad de orientar el desenvolvimiento de esa asociación, en términos que son fundamentales para discernir sus funciones.

En estos términos deben ser comprendidos los diálogos mantenidos entre Marcelo Liporaci y el fallecido Lelio Serafini, así como los dichos vertidos por el testigo Amante al respecto. Así, surgieron con meridiana claridad la división existente en el interior de este segundo subgrupo y las diferencias y deudas que mantenía el imputado con Marcelo Liporaci, respecto de quien se sentía traicionado. De la existencia de la mentada deuda también dieron cuenta las conversaciones mantenidas entre Marcelo Liporaci y el fallecido Centeno, entre éste último y Ricardo Astudillo, entre Miguel Centeno y Leito, entre Marcelo Liporaci y Atilio Miotti, y Liporaci y Astudillo.

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912

Además, entiendo debe ser resaltado que del contenido del diálogo mantenido entre Miguel Centeno y Leito se desprenden referencias al imputado como "socio de Adrián", a lo que debe sumarse que el propio Astudillo reconoció en una conversación con Zeballos que era su socio (cfr. fs. 49/64 del legajo de Astudillo).

También se asignó relevancia a intercambios telefónicos entre el imputado y su entonces pareja María Cristina Ottaviano, en los que el manejo de cuentas y las observaciones de AFIP a usinas de facturación apócrifa eran tema de conversación. Referencias a usinas, temas de AFIP y sistemas para hacer "todo con electrónica" fueron igualmente motivo de análisis en el fallo, de conformidad a los diálogos mantenidos entre "Ale" -encargado de la gestión e instalación de programas en las máquinas- y el imputado. Por otro lado, los diálogos sostenidos entre quienes ejercían el liderazgo del subgrupo, Ricardo Astudillo y Adrián Zeballos, permitieron vislumbrar la forma en la que las temáticas en la organización eran abordadas y, principalmente, cómo recurrían a ofrecer a los clientes condiciones más beneficiosas que las que el grupo liderado por Liporaci ofertaba, a fin de disputarse clientes entre sí.

Al cuadro probatorio evaluado en los párrafos precedentes se sumó la consideración del material secuestrado en oportunidad de los allanamientos realizados en los domicilios particular y laboral de Astudillo, y sus posteriores desintervenciones. En efecto, en el procedimiento concretado en el domicilio sito en Libertad 158, fueron hallados libros societarios, contables y documentación vinculada a usinas (Domach S.A., Bruson S.A. y Zarren S.A.), registros de importes de dinero, porcentajes y cifras compatibles con la venta de comprobantes apócrifos, anotaciones sobre usinas y usuarias de los comprobantes apócrifos generados que se correspondían con facturas presentadas ante el organismo recaudador por sus respectivos des-

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa NºFRO 18564/2017/TO1/61/CFC28
"LIPORACI, Marcelo y otros s/ recurso de casación"

tinatarios, y listados de usinas o empresas agrupadas como "unipersonales", "operativas", "próximas a salir" y "en proceso".

También resultaron individualizados listados de revendedores -y sus respectivos porcentajes asignados para el pago- y establecido el circuito que los pedidos seguían, de conformidad a la coincidencia de los correos electrónicos en los que los pedidos eran realizados con la posterior emisión y registro de la factura pertinente. Por otra parte, de conformidad al hallazgo de documentación correspondiente a personas físicas y sus claves fiscales correspondientes, se concluyó en la intervención del imputado en la creación de contribuyentes falsos a partir de la gestión su inscripción ante AFIP.

Por último, fue atendido el secuestro en el allanamiento realizado en las oficinas que Astudillo tenía en el domicilio de Córdoba 645 de tickets facturas originales y duplicados, facturas y recibos, hojas blancas con sellos, y mails enviados a la casilla elpolacoticket13@gmail.com. De la desintervención de la documentación incautada surgió que se trataba de comprobantes clonados, habiendo sido utilizados los duplicados como emitidos por los verdaderos emisores y computados por los posteriores adquirentes, de manera tal que pudo ser establecido el circuito "pedido - emisión - venta - cómputo".

De cara al material probatorio acollarado al proceso y analizado en la sentencia, al que debe sumarse el correspondiente a la intervención de Adrián Zeballos que será analizada en el siguiente acápite, los argumentos defensasistas vinculados al supuesto ejercicio por parte del imputado de una actividad por cuenta propia se advierten huérfanos de sustento, y no

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912

pueden ser de recibo, evidenciando sus afirmaciones su mero disenso con la forma en la que el tribunal de juicio valoró las pruebas.

9.II.b. En la resolución recurrida Adrián Marcelo Zeballos fue sindicado como uno de los organizadores de la asociación ilícita tributaria.

Fue ponderada la existencia de una sociedad en común con Ricardo Astudillo, de la que daban cuenta una gran cantidad de llamadas telefónicas que surgieron de las intervenciones dispuestas en su oportunidad. En esta línea, se valoró un diálogo mantenido entre el imputado y su consorte María Cristina Ottaviano en la que aludían a la existencia de una comisión en común con "Richard", a sus clientes y a saldar números pendientes. También conversaciones entre Ricardo Astudillo y Adrián Zeballos en las que se referían puntualmente a facturación que emitían a los contribuyentes -entre los que se destacaron referencias a un reclamo de la empresa Deep, señalamientos a la usina "Quirotex", a la empresa "Pranar"- y conversaban respecto de la necesidad de tener "prolijas" a algunas de las empresas que manejaban.

De igual forma, fue analizada la concordancia de la información que surgiera de las escuchas con la documentación secuestrada en los allanamientos realizados en el domicilio de Zeballos sito en Giachino 780 y el que alquilaba en Mendoza 621, al que se aludiera en varias de las llamadas telefónicas. Cabe precisar que en este caso surgieron varias de las IP desde las que se había emitido facturación apócrifa y fueron allí identificadas. Se encontraron las computadoras, cd, pedidos de facturación efectuados vía correo electrónico, pedidos de notas de crédito, talonarios de recibos e intercambios de mail entre los imputados.

Frente a todo este elenco probatorio de notoria idoneidad de cargo, constituido merced a elementos de juicio materialmente objetivos enlazados unos con otros en una conclusión

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa NºFRO 18564/2017/TO1/61/CFC28
"LIPORACI, Marcelo y otros s/ recurso
de casación"

unívoca y que da cuenta de la pertenencia del acusado a la organización, la ilicitud de su cometido y la importancia de su intervención, la imputación formulada a Zeballos se encuentra plenamente legitimada.

En estos términos, las alegaciones de la defensa al cuestionar la existencia de una sociedad entre Zeballos y Astudillo o el secuestro de documentación cargosa en los allanamientos realizados, o al invocar parcialidad en la valoración de la prueba testimonial arribada al debate, no se encuentran razonablemente sustentadas y no pueden ser de recibo en esta instancia. Al respecto, las conclusiones a las que el tribunal arribara se observan en un todo conformes a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, sin que se adviertan las fisuras que la recurrente genéricamente invoca.

9.II.c. Sentado lo expuesto, corresponde atender a los cuestionamientos formulados por la imputada María Cristina Ottaviano y su defensa, a la atribución de responsabilidad que le fuera formulada, asentados fundamentalmente sobre la circunstancia de haber mantenido una relación de pareja con Ricardo Astudillo a la fecha de los hechos.

Los jueces imputaron responsabilidad a la nombrada sobre la base, por un lado, del despliegue de tareas vinculadas a la contabilidad, asesoramiento contable e impositivo en su carácter de contadora pública nacional; y, por el otro, del ejercicio de actividades relacionadas con la emisión de facturación apócrifa. El cuadro cargoso fue sustentado esencialmente sobre los resultados obtenidos de las intervenciones telefónicas dispuestas en autos y los allanamientos realizados en sus domicilios laboral y particular.

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912

Así, el tribunal de juicio analizó detenidamente los intercambios telefónicos de la pareja Astudillo-Ottaviano, relacionados con el manejo por parte de la imputada de diez empresas vinculadas a Rodolfo Aliano, la solicitud oportunamente formulada a "Loli" para que pasara a Ottaviano los pedidos de terceros y los manuales a los efectos de ejercer un control, cuestiones vinculadas a movimientos bancarios relacionados con Marcelo Miranda Cairo, con el cierre de los balances de la firma CDR, la facturación mensual de algunas empresas y sus respectivos créditos por montos de IVA y porcentajes y comisiones, o de la facturación manual o electrónica, incluso melliza.

También fue valorado el contenido de las conversaciones que la imputada mantuviera con Adrián Zeballos, vinculada a la comisión derivada de la facturación mensual de las empresas, y en la que refería haber solicitado al técnico informático Alejandro que la habilitara junto a su interlocutor y a "Richard" para el nuevo sistema en las manuales y se referían a la necesidad de efectuar controles cruzados. Además, un diálogo entre la imputada y Guillermo, en la que le solicitaba la emisión de facturas cuyos rubros le especificaba.

Por otra parte, en la sentencia también fue ponderada la presentación de las declaraciones juradas de algunas usinas vinculadas a la organización desde la IP correspondiente al domicilio de la imputada en 9 de Julio N°982 cuya titularidad le pertenecía.

En lo que a las probanzas derivadas de los allanamientos realizados en los domicilios particular y laboral de la imputada se refiere (9 de julio 982 piso 2 deptos A y B), fue especialmente sopesado el secuestro de contratos de constitución de sociedades, formularios presentados ante AFIP y ante API para inscripción de sociedades, constataciones de domicilios efectuadas por escribano -en especial el correspondiente al de Miranda Cairo-, solicitudes manuscritas para emitir facturas,

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa NºFRO 18564/2017/TO1/61/CFC28
"LIPORACI, Marcelo y otros s/ recurso
de casación"

planilla titulada "FACTURAS MANUALES PROPIAS.xlsx" y pedidos efectuados por computación que registran anotaciones en forma manuscrita, mails dirigidos a la casilla estudiocentral13@gmail.com utilizada por Astudillo y Zeballos para la recolección de pedidos de facturación apócrifa, así como el contrato constitutivo original de las usinas "Quirotex Instrumental SRL" y "La Clementina SRL", inventario de bienes aportados por los socios e Informe de Aseguramiento Razonable de contador público independiente sobre bienes aportados firmado por Eduardo José Furini, boleto de compraventa y factura por compra de rodado a nombre de Astudillo, cheques de pago diferido cuyos destinatarios eran usinas.

Sobre la base de ese elenco de pruebas que en el fallo operan con un claro sentido cargoso, entiendo que el comportamiento de quien mantenía una relación afectiva con uno de los organizadores de la asociación investigada, aun cuando no implica la automática desvinculación de la atribución de responsabilidad que le fuera formulada, amerita un especial discernimiento que, en el caso de la imputada, también habrá de ser conjugado con el conocimiento calificado del que era portadora en función de su profesión de contadora pública nacional.

Bajo estos parámetros de valoración, entiendo que sus comportamientos, aportes y conocimientos sobre el desarrollo de la actividad de la asociación ilícita, no pueden ser explicados desde la comprobada relación afectiva con Astudillo. Antes bien, expresan una trascendencia notoria respecto de ese vínculo personal para integrarse con título e intereses propios en la trama asociativa imputada.

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912

Por otro lado, y en relación con parte de los agravios de la defensa, observo que la actividad de María Cristina Ottaviano comprobada en el fallo y sostenida en los elementos de juicio antes ponderados, expresan un claro apartamiento de funciones marcadas por su práctica profesional. En términos normativos, las intervenciones señaladas en el fallo, no pueden ser entendidas como neutrales o profesionalmente adecuadas, ya que exteriorizan una adaptación y solidaridad con el ilícito que constituye un riesgo penalmente inaceptable.

No se le imputa a Ottaviano por el ejercicio o práctica profesional que la muestre ajena a lo que el contribuyente u obligado debe asumir. El contenido de la imputación para un profesional de ciencias económicas, contador, administrador etc. debe representar un apartamiento de las reglas y criterios que disciplinan su aporte de modo de explicarse como ilicitud. No alcanza pues con que su actuación profesional se integre sin más causalmente -empíricamente- a una orientación ilícita dispuesta arbitrariamente por el tercero beneficiario de su experticia. Precisamente, en este caso, observo que los aportes de Ottaviano se interpretan en el fallo, justificadamente, como integración fundamental a los fines ilícitos de la organización conforme surge no solo de los diálogos antes atendidos, sino del hecho mismo de actuar en funciones solo explicables desde el contexto de antijuridicidad penal de la asociación.

En consecuencia, de los vínculos afectivos que la unían a Astudillo o de los criterios profesionales apuntados por la parte, no pueden predicarse la neutralidad que la defensa pretende, sino más bien, por el contrario, la orientación delictiva que de sus nexos asociativos deriva.

En este sentido, el contenido de ilicitud que las conductas desplegadas por la imputada evidencian permite descartar sin mayor dificultad las alegaciones efectuadas por la casacionista vinculadas principalmente a la supuesta existencia

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

**Causa NºFRO 18564/2017/TO1/61/CFC28
"LIPORACI, Marcelo y otros s/ recurso
de casación"**

de consultas que su pareja Astudillo le efectuaba respecto de situaciones contables genéricas que le resultaban problemáticas. Tampoco es de recibo que sus respuestas fueran sin conocimiento puntual de las actividades que él desplegaba y sin recibir por ello retribución alguna. Más allá de señalar que dichas afirmaciones no encuentran respaldo en las constancias de la causa, lo cierto es que el contenido mismo de los diálogos evidencia no sólo que no se trataba de las consultas genéricas a las que refiere, sino más bien que se encontraba al corriente de lo que acontecía en la organización ilícita y detentaba conocimiento de su pertenencia a la misma.

En este sentido, observo que el elenco de probanzas aportadas durante el proceso y enjuiciamiento da cuenta del despliegue por parte de la imputada de tareas esenciales para el funcionamiento de la organización y cuya orientación no encuentro vinculada a la mera colaboración a las tareas que su pareja Astudillo ejecutaba en el entramado ilícito o la evacuación de genéricas consultas contables a las que la defensa alude.

De ello resultan ilustrativos los intercambios telefónicos en los que se mencionaba el manejo por parte de la imputada de diez empresas por las que obtendría un rédito, los controles que manifestaba que procedería a ejercer por los pedidos correspondientes a "Loli" con más aquellos "controles cruzados" de los que conversaba con Adrián Zeballos. Hay manifestaciones propias aludiendo a la necesidad de ser habilitada por el técnico informático para hacer efectivos los controles o explicando porcentajes y comisiones derivadas de la emisión de facturación apócrifa y las cuestiones vinculadas a su presenta-

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912

ción ante una institución bancaria como contadora de Marcelo Miranda Cairo.

En este contexto, de clara naturaleza de cargo, la argumentación de la sentencia muestra también la vinculación que la imputada Ottaviano mantenía con otros miembros de la organización (Astudillo, Zeballos, Miranda Cairo y Furini). Asimismo, el hallazgo en sus domicilios laboral y particular de documentación vinculada a la organización permite inferir una actividad ligada directamente a la orientación ilícita del grupo, lo que explica y legitima la imputación de formar parte de la misma.

El encadenamiento argumental del fallo que sostiene la responsabilidad de la acusada encuentra sostén, entonces, en elementos de juicio de distinta naturaleza pero que unívocamente muestran la creación de riesgos jurídicamente inaceptables a través de su integración en una trama asociativa ilícita. En la sentencia se ha demostrado satisfactoriamente lo que hace a la imputación objetiva, es decir, la existencia de prueba documental que indica la conformación de los comportamientos de Ottaviano en un entramado de orientación ilegal que explica su actividad. Esto mismo puede verse en lo que a la imputación subjetiva refiere, ya que el modo en que ordenó su actividad es indicador del conocimiento sobre la relevancia antijurídica de su aporte.

En ese marco, han sido evaluados en la sentencia indicadores que muestran la concurrencia -dominio y autonomía- de María Cristina Ottaviano en la actividad asociativa que Ricardo Astudillo desplegaba y que sólo pueden ser explicados en el contexto de su propio comportamiento ilícito.

La estrategia de la defensa de desvincularla de la organización sobre la base de las manifestaciones de la misma imputada a las que se sumaron los dichos de sus consortes Astudillo y Zeballos al respecto se muestra, así, ineficaz para rebatir los fundamentos esgrimidos en el fallo y no puede reci-





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

**Causa NºFRO 18564/2017/TO1/61/CFC28
"LIPORACI, Marcelo y otros s/ recurso
de casación"**

bir favorable acogida. Es que, las escuchas captadas a raíz de las intervenciones telefónicas son elocuentes de su intervención, conocimiento y asesoramiento y conforman un cuadro probatorio suficiente, de cara al significado social de las conductas que le fueran atribuidas a la imputada.

En virtud de esto, las alegaciones de la defensa tendientes a desvirtuar la vinculación de la imputada con las IP de su titularidad desde las que la emisión de facturación apócrifa había sido realizada, tampoco pueden ser de recibo.

A idénticas conclusiones cabe arribar respecto de los cuestionamientos relacionados con el cierre de los balances de la firma CDR, vinculados a que se trataba de una empresa con funcionamiento real, en tanto el despliegue por parte de Ottaviano de actividades lícitas vinculadas a operaciones reales no neutraliza la actividad criminógena que, en paralelo, ha sido comprobada. La atribución de responsabilidad a la nombrada se encuentra vinculada al despliegue de conductas con relevancia penal cuya independencia respecto de dicha empresa puede ser predicada y que, por cierto, en nada obstan al resto de la actividad que las pruebas acreditaron que desarrollaba.

De conformidad a lo precedentemente expuesto, ningún efecto desincriminador debe ser asignado al alegado error material deslizado al ser transcripta una conversación entre la imputada y Adrián Zeballos -en virtud del cual se habrían sindicado como dichos suyos los que en realidad habían sido formulados por Zeballos-, pues aun prescindiendo de la misma, igualmente la actuación de María Cristina Ottaviano en los hechos se encuentra plenamente probada.

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912

En consecuencia, entiendo que el tribunal atendió fundadamente a la intervención de la imputada en la estructura delictiva dirigida por su entonces pareja Astudillo y en su cabal conocimiento de la actividad ilícita desarrollada.

9.II.d. En el fallo se concluyó en la activa intervención de Marcelo Miranda Cairo en la asociación ilícita investigada, encontrándose a su cargo una tarea fundamental para la subsistencia de la organización que consistía en la constitución y realización de trámites relativos a las empresas ficticias. También fue comprobado que resultó ser titular del servicio de internet correspondiente a los IP empleados desde los que los trámites web pertenecientes a las usinas fueron realizados, como así también que participaba en la emisión y comercialización de facturación apócrifa.

En sentido contrario, la defensa del imputado afirmó, por un lado, la atipicidad de las conductas endilgadas a su asistido -que describió como de creación de estructuras jurídicas lícitas que luego salían de su control y catalogó de actos neutrales atípicos a los que comparó con la de vender un auto que luego era utilizado para un robo-; paralelamente, negó la existencia de un vínculo asociativo que lo uniera a Ricardo Astudillo y de permanencia en la asociación ilícita -calificando sus aportes de concretos y fugaces-.

De cara al cuadro probatorio tenido en cuenta en la condena, advierto que los agravios esbozados por la casacionista carecen de fundamento suficiente, evidenciando sin más su disenso con la forma en la que el tribunal valoró los elementos arrimados al debate.

En efecto, la imputación formulada a Marcelo Miranda Cairo fue sustentada sobre las probanzas resultantes de las intervenciones telefónicas dispuestas en las actuaciones y los elementos secuestrados en el allanamiento oportunamente realizado en su domicilio. En esta línea, resultaron significativas las conversaciones que el imputado mantuviera con su sobrino Mar-

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa NºFRO 18564/2017/TO1/61/CFC28
"LIPORACI, Marcelo y otros s/ recurso
de casación"

cos Rete respecto de las distintas particularidades al momento de la inscripción de una persona en AFIP. En igual sentido, fueron considerados diálogos entre la pareja Astudillo-Ottaviano en la que se referían a Marcelo Miranda como la persona que se había encargado de la constitución de algunas empresas apócrifas, y una en la que Astudillo le pedía a la nombrada que se comunicara con una institución bancaria invocando ser la contadora del imputado Miranda Cairo.

Asimismo, fueron relevados intercambios telefónicos entre Ricardo Astudillo y el imputado, en los que hacían referencia a las razones que el segundo tenía para asistir al banco o aludían a "hacer una bancaria" o a la certificación de un contrato entre un piloto y la firma apócrifa "Intermedios y Publicidad", o bien Astudillo le preguntaba cómo estaba para ir al banco por un trámite en el que su dependiente Nair sería la socia gerente. Además, fueron sopesadas comunicaciones vinculadas con la emisión de facturación apócrifa, entre las cuales se destacó una en la que "Marcelito" consultaba al imputado por los porcentajes que se cobraban por la emisión de las mismas, otra en la que se le requería la emisión de remitos y una charla que mantuviera con Astudillo en la que se referían a errores "con los chiquititos" y facturas devueltas porque no las querían y no eran de su pedido.

Paralelamente, el tribunal de juicio analizó el resultado que arrojara el allanamiento oportunamente realizado en el domicilio que Miranda Cairo tenía en Paraguay 239 de Rosario, donde fueron secuestrados documentos vinculados a varias usinas, detalles de contribuyentes apócrifos, un sello con la leyenda "Bio Sense Socio Gerente", cheques correspondientes a

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912

dicha firma, y chequera a su nombre, informe de aseguramiento razonable suscripto por el contador Eduardo Furini, matrícula, así como también constataciones de domicilios, actas de constitución de sociedades e inventarios de bienes efectuados por el escribano Fabián E. Tosini en relación a ese domicilio que, por otra parte, fue detectado que se correspondía con el de varios contribuyentes ficticios.

Los elementos de juicio sopesados en el fallo muestran una intervención con claro contenido de ilicitud dentro de los vínculos asociativos y alejan cualquier hipótesis de neutralidad en los comportamientos. No se trata en la imputación de constituir sociedades dentro de una ingeniería jurídico financiera lícita, o dentro de un riesgo aceptable.

Lo que se atribuye, entre otras actividades, es llanamente asociarse con fines ilícitos que ponen en crisis el aseguramiento de las funciones fiscales o tributarias del estado a través de esos mecanismos. Por eso carecen de neutralidad las actividades demostradas.

En estos términos, en sentido contrario a lo que el recurrente pretende, la conducta desplegada por el imputado no puede ser considerada un riesgo socialmente permitido, sino cargada de sentido delictivo. Sobre ese presupuesto, se ha comprobado igualmente el elemento subjetivo del tipo penal enrostrado ya que la configuración de su actuación era dirigida con conocimiento de su aplicación antijurídica.

En consecuencia, las objeciones de la defensa no pueden ser de recibo.

9.II.e. En lo que a la intervención de Marcos Matías Rete se refiere, en la sentencia fue afirmado el despliegue de actividades en conjunto con su tío Marcelo Miranda Cairo, su condición de usina y socio de algunas otras investigadas, su carácter de socio de las usinas atendidas en autos (Domach SA, Bruson S.A., Intermedios y Publicidad SRL, Quirotex Instrumen-





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

**Causa NºFRO 18564/2017/TO1/61/CFC28
"LIPORACI, Marcelo y otros s/ recurso
de casación"**

tal SRL), así como su participación en su armado e integración.

Específicamente se le atribuyó la emisión de 196 comprobantes entre enero de 2015 y diciembre de 2016, por un total de \$6.552.434 que, al ser detectados, derivaron en su incorporación a la base de contribuyentes no confiables de AFIP. Al respecto, fue tenido en cuenta el propio reconocimiento formulado por el imputado durante el debate, en cuanto admitió haber prestado su nombre y firmado papeles en consecuencia.

Además, fue especialmente sopesado el vínculo que lo unía a su tío Miranda Cairo, con el que se concluyó colaboraba reclutando a personas físicas que eran constituidas en usinas y gestionando su inscripción al Fisco y desde cuyo domicilio habrían sido efectivizados algunos trámites a través de la web vinculados al propio Rete y a su mujer María Belén Canterino. Al respecto, fueron calificados de elocuentes los términos de las conversaciones entre tío y sobrino en las que se referían a la inscripción de personas ante la AFIP ya reseñadas en el acápite precedente.

A lo ya expuesto se sumaron los resultados obtenidos a partir del allanamiento realizado en el domicilio del imputado en Melián 5754, Rosario -donde fueron secuestrados formularios de solicitud de inscripción ante AFIP, Constancias de CAI y facturas correspondientes a contribuyentes incluidos en la base de contribuyentes no confiables de AFIP-, así como el material incautado en los domicilios de Ricardo Astudillo y Marcelo Miranda Cairo vinculados a la intervención de imputado como usina.

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912

No obstante el esfuerzo de la defensa de Marcos Rete por presentar al imputado como sujeto a un extremo grado de vulnerabilidad en su rol de contribuyente apócrifo, el tenor de las conversaciones evaluadas en la sentencia sumado al propio reconocimiento formulado por el imputado en congruencia con la prueba, han llevado acertadamente al tribunal a arribar a la conclusión contraria. En este sentido, no advierto ni la defensa acierta en acreditar la violación al principio de legalidad que invoca, sustentada sobre la errónea afirmación de que el imputado fue condenado por cumplir las órdenes de su tío, lo que a todas luces deviene improcedente. En ese sentido, que la actividad atribuida al imputado pudiera ser considerada propia de quienes se encontraban en el último peldaño de la organización no conduce a que las conductas que desplegó deban ser calificadas de neutrales como la recurrente pretende. Tampoco descarta el pleno conocimiento que el imputado detentaba de la actividad realizada, pues esto se infiere claramente del tenor de los intercambios con su tío, la existencia de documentación hallada en su domicilio y la cantidad de comprobantes emitidos.

Esas pruebas, más allá del reconocimiento del acusado, denotan una clara naturaleza de cargo y justifica la atribución dispuesta en el fallo, afirmando que detentaba el dominio del hecho con conocimiento de la forma en la que la asociación operaba. En consecuencia, los agravios esbozados no han de encontrar favorable acogida.

9.II.f. Cabe atender a los cuestionamientos formulados por la defensa de Eduardo José Cayetano Furini en cuanto negó la acreditación de los hechos imputados a su asistido.

Al respecto, a Furini le fue atribuido haber brindado sustento contable e impositivo a la organización, especialmente en función de su profesión de contador y en la constitución de sociedades ficticias, como así también haber intervenido en el intercambio de facturación apócrifa, utilizando al efecto usi-





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa NºFRO 18564/2017/TO1/61/CFC28
"LIPORACI, Marcelo y otros s/ recurso
de casación"

nas de su propia titularidad. Puntualmente, le fue cargado dictaminar y certificar los inventarios por aportes en moneda extranjera de algunas usinas utilizados para la integración del capital social de las mismas, y haber contribuido así a la constitución de dichas sociedades apócrifas. Asimismo, se concluyó en la vinculación de Eduardo Furini con ambos subgrupos de la organización investigada.

Los comportamientos atendidos en el fallo, muestran que el acusado no exteriorizó una conducta neutral o profesionalmente adecuada, pues sus tareas claramente se orientaron a un aporte ilícito a la organización de igual naturaleza. Con esa operatoria se adecuó en su actividad, solidarizándose con los fines delictivos del grupo.

En la sentencia fue relevado el contenido de una conversación que el imputado mantuviera con Marcelo Miranda Cairo, en la que último le requería la firma de un contrato. También una charla entre Ricardo Astudillo y María Cristina Ottaviano en la que se referían a la firma de balances por parte de Furini. Además, fueron especialmente sopesados los intercambios telefónicos entre Ricardo Astudillo y Eduardo Furini, en tanto aludían a facturación manual y electrónica, a rubros y porcentajes de IVA determinados, a listados de empresas, a empresas que estuvieran funcionando en 2016 y a otras que fueran reales, a la cantidad de empresas que cada uno tenía, y a la existencia de deudas entre ellos originadas en la facturación que se emitían entre ellos. Asimismo, se tuvieron en cuenta los diálogos mantenidos entre el imputado y el fallecido Lelio Serafini en los que se consultaban por empresas habilitadas a facturar repuestos de automóviles, publicidad o construcción,

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912

y, en especial, que Furini sugería a su interlocutor que no saturara las cuentas para que no las tumbaran.

Las objeciones de la defensa, sin embargo, no alcanzan a conmover el sólido cuadro probatorio de cargo evaluado en la resolución recurrida. En este sentido, tanto las certificaciones efectuadas por el imputado como la contundencia de los términos en los que las conversaciones fueron desarrolladas, justifican las conclusiones de cargo asumidas por los jueces al ser congruentes con las reglas de la sana crítica.

Al respecto, frente al contenido de los diálogos relevados surgía en forma evidente la constante referencia a cuestiones vinculadas no sólo con la emisión de facturación manual o electrónica, sino también con rubros a consignar, montos de IVA específicos, fechas y empresas desde las que la facturación podría efectivizarse. Por eso, la ausencia de secuestro de facturación en poder del imputado no alcanza a producir el efecto desincriminante que la defensa pretende.

Tampoco advierto ni la casacionista acierta en acreditar cómo el asesoramiento contable o el colaborar comprando o vendiendo con ambos subgrupos podría resultar incompatible con tener las propias usinas, de manera tal que los argumentos esgrimidos al respecto carecen de fundamento suficiente. Lo mismo cabe concluir respecto de la alegación de la recurrente en el sentido que las deudas a las que se refirieran los interlocutores pudieran encontrarse vinculadas a cesiones de créditos u otro tipo de actividades lícitas, circunstancia respecto de la cual no aporta material probatorio alguno, erigiéndose su agravio en una mera afirmación carente de respaldo alguno.

En idéntica situación se encuentran las objeciones de la impugnante a la existencia de relaciones del imputado con ambos subgrupos de la organización, cuestión ésta que fue debidamente acreditada con los intercambios que mantuviera con in-

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

**Causa NºFRO 18564/2017/TO1/61/CFC28
"LIPORACI, Marcelo y otros s/ recurso
de casación"**

dividuos que, como Serafini y Astudillo, pertenecían a ambos sectores.

Por último, tampoco observo la existencia de las contradicciones en la línea procedimental que la recurrente invoca, debiendo ser resaltado que las vicisitudes procesales de las actuaciones que tras el dictado de una falta de mérito derivaron en el dictado de auto de procesamiento, no implican yerro alguno. Procesalmente deben relacionarse con el avance de la investigación, sin que la circunstancia del momento en que fue reunida la producción cargosa pueda afectar de por sí la suficiencia del material para arribar a una sentencia condenatoria.

Por todo lo expuesto, los agravios esbozados por la casacionista habrán de ser rechazados.

9.II.g. Por último, cabe reseñar que la intervención de Nahir Juana García -a título de partícipe secundaria- fue vinculada a su rol como empleada bajo las órdenes de Ricardo Astudillo, siéndole asignada la confección de tickets y facturas apócrifas. Esto surge de los resultados obtenidos de las intervenciones telefónicas, a partir de los cuales fue detectado un intercambio entre María Cristina Ottaviano y Adrián Zeballos en la que la nombrada era sindicada como quien confeccionaba facturas manuales y tickets. También otro entre Ricardo Astudillo y el técnico Alejandro, en la que se referían a la instalación en la computadora asignada a la imputada de un programa para conectar la máquina ticketera, de manera tal que le fuera posible generar tickets fiscales. Ya en relación con aquél, un diálogo entre la imputada y su jefe Astudillo en las que ella aludía imprimir pedidos y llevarse la ticketera y él

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912

le indicaba que debía ponerse de acuerdo con "Ale", en cuanto al sistema para emitir los tickets.

En análogo rol fue relevada la intervención de Hernán Racca en la organización, en función de su desempeño como empleado de Ricardo Astudillo al que había sido asignada la emisión de tickets y facturas manuales. De ello dio cuenta su presencia en las oficinas sitas en Córdoba 645, Rosario, al momento de efectivizarse el allanamiento oportunamente dispuesto. También los diálogos mantenidos entre Ricardo Astudillo y "Omar" -en el que aludían al pedido grande de facturas manuales que le había sido asignado al imputado-, entre los organizadores Astudillo y Zeballos en el que conversaban respecto de la derivación al imputado de los reclamos vinculados a pedidos que le hubieran sido asignados con anterioridad y, por último, un intercambio telefónico entre el imputado Racca y su jefe Astudillo -en la que le indicaba que se abocara a la emisión de tickets correspondientes a un pedido de Omar-.

Tal como fuera reiteradamente expuesto, adelanto que la cuestión vinculada a la accesoriedad de las conductas enrostradas a ambos imputados será abordada con mayor detalle que en el presente, en el acápite correspondiente.

9.II.h. En definitiva, de todo lo expuesto precedentemente y habiendo sido evaluada la intervención de cada uno de los imputados de conformidad con las pruebas tenidas en cuenta por el tribunal, se desprende que la sentencia bajo estudio ha desarrollado un detenido análisis y valoración de la prueba que le ha servido para fundar la existencia de los hechos y la imputación objetiva y subjetiva.

En estos términos, no obstante las afirmaciones de los casacionistas en sentido contrario, en la sentencia fueron tenidos en consideración elementos probatorios que, de cara a la reglas de la sana crítica sobre la expresión del significado de los comportamientos, permitieron demostrar con certeza el rol que los imputados detentaban dentro de la

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa NºFRO 18564/2017/TO1/61/CFC28
"LIPORACI, Marcelo y otros s/ recurso
de casación"

organización, la intervención asociada y orientada por Marcelo Liporaci, Ricardo Astudillo y Adrián Zeballos, en línea con la imputación de responsabilidad a su respecto dentro del fallo analizado y los alcances que aquí se postulan.

Los agravios esbozados en los recursos presentados, en tanto alegaron la fragmentada valoración de la prueba y la omisión de análisis de elementos conducentes, han sido debidamente descartados de acuerdo con una consideración global e integrada de toda la prueba.

Es que, justamente, en razón de los criterios que impone la doctrina del precedente "Casal" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es necesario evaluar heurísticamente las fuentes de comprobación y, a su vez, ponderarlas en su congruencia interna y externa. En ese proceso, se muestra la pertinencia de entender las distintas pruebas en un campo de significación común, que permitirá marcar su univocidad expresiva o, por el contrario, la falta de coincidencia. El análisis del fallo, en este punto, muestra que se ha llevado a cabo ese proceso de análisis crítico que le ha permitido inferir del modo que lo ha hecho. Es decir, respetando la correcta integración de las distintas pruebas.

En el caso, advierto que el a quo ha desenvuelto su argumentación a partir de una reconstrucción de los hechos respetuosa de la prueba recibida en el debate. Por tanto, esos aspectos y comportamientos puestos en relación con reglas de experiencia, usos, costumbres y conceptos jurídicos, impiden arribar a la conclusión propiciada por los recurrentes en los casos antes indicados y brindan sustento a aquella a la que

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912

llegara la sentencia. La decisión jurisdiccional en esos puntos se encuentra, entonces, legalmente fundada.

En efecto, analizadas las cuestiones presentadas de acuerdo a los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el ya citado precedente "Casal, Matías Eugenio" (Fallos: 328:3399) que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de revisar, o sea de agotar la revisión de lo revisable (confr. considerando 5° del voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti; considerando 11° del voto del juez Fayt, y considerando 12° del voto de la jueza Argibay), se llega a la conclusión de que el tribunal oral ha dado fundamentos fácticos, legales y constitucionales idóneos para justificar la imputación del hecho a aquellos agentes que se mencionan en los acápites pertinentes.

Por tanto, los agravios vinculados a la invocada arbitrariedad en la valoración de las pruebas deben ser, tal como fue especificado respecto de cada uno en forma individual, rechazados -más allá de cuanto específicamente se dirá-.

-V-

10°) Resueltas las críticas de las partes sobre la demostración de los hechos, cabe atender ahora a su significado jurídico en términos del título de imputación escogido en el fallo.

El tribunal de juicio subsumió la conducta desplegada por los imputados en las previsiones de lo dispuesto por el art. 15 inc. c de la ley 24.769 -texto según ley 25.874- Marcelo Fabián Liporaci, Ricardo Cayetano Astudillo y Adrián Marcelo Zeballos en el carácter de coautores organizadores; María Cristina Ottaviano, Marcelo Luis Miranda Cairo, Eduardo José Cayetano Furini, Atilio José Miotti, Néstor Rubén Tesorero y Marcos Matías Rete como coautores, siendo también aplicable respecto de Ottaviano y Furini la previsión del art. 15 inc. a de la ley 24.769 en razón de sus profesiones de contadores pú-

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa NºFRO 18564/2017/TO1/61/CFC28
"LIPORACI, Marcelo y otros s/ recurso
de casación"

blicos nacionales y los hechos oportunamente atribuidos; y Fabián Guillermo Mele, Iván Enzo Dobboletta, María Guillermina Sgariglia, Matías Ezequiel Centeno, Dario Raúl Migliorelli, Nair Juana García y Hernán Racca en el carácter de partícipes secundarios.

Los jueces afirmaron que la conducta típica prevista en el inc. c del art. 15 de la ley 24.769 requería formar parte de una organización o asociación compuesta por tres o más personas que habitualmente estuviera destinada a cometer cualquiera de los delitos tipificados en la ley.

Los magistrados diferenciaron entre los giros lingüísticos organización y asociación, caracterizado al primero por la existencia de medios adecuados que funcionaran para alcanzar un fin determinado, y encontrándose el segundo vinculado al puro interés asociativo y la pluralidad de personas. Destacaron la necesidad de que existiera una especial estructura objetiva -fuerte organización interna dirigida a la consecución de los fines delictivos comunes-, un acuerdo asociativo duradero y no meramente transitorio, y habitualidad -entendida como repetición de actos perpetrados con el fin de cometer hechos ilícitos tributarios-.

Los requisitos típicos fueron equiparados a aquellos contenidos en el art. 210 CP, estimándose por tanto necesaria la acreditación de la existencia de una organización o asociación con un mínimo de tres integrantes, derivadas de un acuerdo de voluntades (expreso o tácito) con intención de perdurar en el tiempo, dirigido a cometer cualquiera de los delitos tipificados en la ley penal tributaria, ya sea por alguno/s de sus

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912

propios miembros o bien por terceros, obligados tributarios ajenos a la organización.

Desde el aspecto subjetivo del tipo, el delito fue calificado como doloso, aclarándose que requería el conocimiento de integrar una asociación de tres o más personas, de que esa organización tuviera por fin el cometer delitos tributarios y de que habitualmente hicieran conductas que persiguieran ese fin; y la voluntad de realizar algún aporte a esa asociación con tal objeto. A los fines típicos, fue considerado suficiente el conocimiento de ser parte integrante de la asociación, sin que el conocimiento entre sus integrantes resultare necesario. Los magistrados afirmaron la necesidad de concurrencia de voluntades comunes hacia una empresa compartida cierta duración, de cierta continuidad en el quehacer delictivo, indispensable para cumplir con los objetivos que sus integrantes se impusieron.

Asimismo, fue resaltada la pluriofensividad del tipo penal, considerándose que respondía a la tutela del bien jurídico hacienda pública en forma inmediata, y la del orden público en forma mediata-. Se concluyó en el carácter permanente, de peligro abstracto y autónomo del tipo penal por el que recayera condena.

De esta óptica de adelantamiento de la punición a un momento anterior a la lesión misma del bien jurídico protegido, también fue descartada la dependencia de la criminalización a la acreditación de la comisión de delitos tributarios, concluyéndose por tanto que la subsunción de las conductas desplegadas procedía aun cuando la asociación no hubiera logrado que se cometiera todavía ni un solo ilícito. Con meridiana claridad apuntó el *a quo* que *"...considerar la figura bajo análisis como un delito de peligro abstracto implica que su comisión no requiere una efectiva lesión al o a los bienes jurídicos tutelados, cualquiera sea la postura que se adopte al respecto. Por el contrario, la sola existencia y actuación de la asocia-*

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa NºFRO 18564/2017/TO1/61/CFC28
"LIPORACI, Marcelo y otros s/ recurso
de casación"

ción ilícita, demostradas en el presente caso, implican la puesta en peligro que requiere la figura...".

Al respecto, tengo dicho en anteriores pronunciamientos que el bien jurídico al que la norma remite en última instancia es en gran medida la hacienda pública como parte del orden público general, cuya tranquilidad o estabilidad puede ser gravemente afectada por vínculos asociativos orientados, directamente o a través de su favorecimiento, a su afectación. Se trata de un tipo de peligro que opera como norma de flaqueo en relación con el ámbito que atiende a las obligaciones o expectativas vinculadas con los recursos del Estado, provocando en la práctica, un adelantamiento de la punibilidad al momento mismo de la conformación y pertenencia a esa organización ilícita, independientemente de la efectiva comisión de ilícito tributario alguno. Por ende, el disvalor de la conducta no se halla en la cuantía de lo evadido por el contribuyente a quien se le hayan brindado los servicios de provisión de facturas falsas, sino en la peligrosidad que para las arcas fiscales significa la existencia de estructuras asociativas articuladas para que otros evadan sus impuestos.

De lo expuesto surge el evidente acierto sobre este particular, de las argumentaciones efectuadas por los magistrados en la resolución ahora recurrida.

11º) Definida así esa cuestión, cabe señalar que el enunciado típico es un punto de partida que reclama de la instancia aplicativa una interpretación jurídica, no sólo dogmática o científica, sino también material, de cara a ciertas garantías y principios legales y constitucionales que disciplinan la materia. En estos términos, la subsunción no implica una

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912

labor meramente mecánica ni una mera explicación analítica del texto, y la tipicidad no expresa un calco del tipo sobre la conducta desenvuelta en los hechos. Interpretar la ley es ponerla en una vía comunicativa, de significación, cuyos términos relacionados son complejos, pues van más allá de las meras palabras en tanto asumen ámbitos de libertad, dominio social, instituciones, riesgos o peligros, constitucionalmente asegurados.

La interpretación penal, para estar en consonancia con la legalidad, supone una cierta apropiación en el sentido dado por la hermenéutica a este concepto, en el que las relaciones internas, la estructura y el sentido del texto adquieren significado. Los hechos puestos bajo el análisis penal aparecen, en consecuencia, ponderados en relación con la referencia de sentido jurídico del tipo penal. En la jurisprudencia constitucional se suele recordar que más allá de lo que la ley dice literalmente, es necesario discernir lo que expresa jurídicamente.

En el caso de los delitos tributarios, y en especial en el de asociación ilícita por el que recayera condena -en cuanto remite a la existencia de un vínculo asociativo-, la consideración de la conducta frente al tipo penal, implica un proceso de ponderación que integra la utilización de criterios constitucionales de libertad de organización, características de los sujetos, riesgos permitidos, exigencias institucionales y estándares en las relaciones de negocios y deberes fiscales.

Tal como expresa la Corte Suprema de Justicia de la Nación *"...la obligación de dar respuesta jurisdiccional razonablemente fundada a las partes no puede llevar al juez a sustituir con su criterio u opinión la voluntad de los poderes representativos ('Apaza León, Pedro Roberto' -Fallos: 341:500- voto del juez Rosatti). Ello así pues 'en todo Estado soberano el poder legislativo es el depositario de la mayor suma de poder y es, a la vez, el representante más inmediato de la soberanía...'*

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa NºFRO 18564/2017/TO1/61/CFC28
"LIPORACI, Marcelo y otros s/ recurso
de casación"

(Fallos: 180:384; 182:411; 318:1154, voto de los jueces Petracchi y Bossert; 328:2056, voto del juez Maqueda). Es que en el debate legislativo se traduce de forma más genuina la participación de todas las voces sociales y se consolida la idea fundamental de participación y decisión democrática, afianzándose de este modo el valor epistemológico de la democracia deliberativa. De ahí que, a la luz de las herramientas reconocidas por el Tribunal en su jurisprudencia y a las que ya se hizo referencia en el tercer párrafo del considerando 17, la interpretación auténtica brindada por ambas Cámaras del Congreso, con más razón cuando ha recibido expreso tratamiento en el debate legislativo, pueda excluir de los sentidos posibles del texto aquellos que -según considera el legislador- no debieron haberse incluido, siempre que ello resulte razonable en los términos del artículo 28 de la Norma Suprema (Fallos: 342:917, considerando 4°). Asimismo, en reiteradas oportunidades se ha dicho que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, que ellas deben entenderse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que las informan. En esa tarea no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos (Fallos: 342:2344 "Farina", considerando 10 y sus citas de Fallos: 313:1149; 327:769)...Que, desde hace décadas, la Corte Suprema ha señalado que uno de los peores males que el país soporta es el gravísimo perjuicio social causado por la ilegítima afectación del régimen de los ingresos públicos que proviene de la evasión o bien de la extensa demora en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y que, en la medida en que su competencia lo autorice, los jue-

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912

ces tienen el deber de contribuir a la aminoración de esos dañosos factores y comprender que son disvaliosas las soluciones que involuntariamente los favorecen (Fallos: 313:1420 y sus citas)... Los jueces, en cuanto servidores de justicia en el caso concreto, no deben limitarse a la aplicación mecánica de las normas y desentenderse de las circunstancias fácticas con incidencia en la resolución del conflicto, pues de lo contrario aplicar la ley se convertiría en una tarea incompatible con la naturaleza misma del derecho y con la función específica de los magistrados, tarea en la que tampoco cabe prescindir de las consecuencias que se derivan de los fallos, pues ello constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad..." (Cfr. CSJN, CPE 601/2016/CS1 "Vidal, Matías Fernando Cristóbal y otros s/ infracción ley 24.769", resuelto el 28 de octubre de 2021).

La Corte ha sostenido que en materia de interpretación los propósitos perseguidos por el legislador deben ser resguardados, superando inclusive posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal. "...No hay mejor método de interpretación que aquel que procura el cabal cumplimiento del fin querido mediante la ley (Fallos 281:146: 282:413, sent. del 4-X-72 in re 'Germor SA'..." (Fallos 287:306, "Franklin Lucero", resuelto el 21 de noviembre de 1973).

Conforme con estos criterios y estándares, los antecedentes que dieron origen al texto instaurado por ley 25.874 resultan significativos. La reforma instaurada por dicha ley tuvo su origen en el Proyecto 0041- P.E.- 03 del Poder Ejecutivo Nacional ingresado a la Cámara de Diputados el 17 de junio de 2003, que incorporaba como art. 15 bis a la ley 24.769 una disposición que reprimía con pena de prisión a quien formare parte de una asociación u organización compuesta por tres o más personas destinadas a posibilitar, facilitar o brindar la colaboración necesaria para la ejecución de alguno de los delitos previstos en la ley por el mero hecho de integrarla.

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa NºFRO 18564/2017/TO1/61/CFC28
"LIPORACI, Marcelo y otros s/ recurso
de casación"

La razón invocada como fundamento del proyecto consistía en "...la proliferación de un alto grado de especialización en la ejecución de conductas delictivas, habiéndose detectado la actuación de verdaderas organizaciones ilícitas dedicadas a 'vender' -como si se tratara de un producto- el soporte técnico, logístico o intelectual para la comisión de los delitos de evasión..." (Julio César Báez y Horacio J. Romero Villanueva, "Introducción al Régimen Penal Tributario Argentino. Según Ley 27.430", Erreius, pág. 518). "...Continuaba dicho mensaje diciendo que 'el Código Penal tipifica como delito a la figura de la asociación ilícita (art. 210 del Cód. Pen.) existiendo opiniones divergentes para su aplicación en los supuestos de índole tributaria y previsional por lo que entonces resulta pertinente proponer su adecuación... la figura que prevé incorporarse permitiría que las investigaciones se dirijan no sólo a los contribuyentes que han utilizado tales mecanismos para evadir sus impuestos sino también posibilitaría la individuación de las organizaciones delictivas que les han facilitado tal operatoria permitiendo su desbaratamiento y desalentando la comisión de delitos de esta especie'..." (Manuel A. De Allende "Asociación ilícita fiscal. Algunas consideraciones sobre su tratamiento jurisprudencial", Asociación Argentina de Estudios Fiscales, Errepar SA, IX Jornadas de Derecho Penal Tributario).

La Cámara de Diputados se apartó del texto remitido por el Poder Ejecutivo y propició la sanción de una norma que introdujera un nuevo apartado en el art. 210 CP en la que fuera reprimida la conducta de asociaciones o bandas destinadas a cometer cualquiera de los delitos previstos por la ley 24.769 o

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912

a brindar la colaboración necesaria para facilitar o posibilitar su comisión. A su turno, la Cámara de Senadores volvió al proyecto del PEN pero introdujo modificaciones en el texto propuesto y agregó el requisito de la habitualidad.

Sin perjuicio de las objeciones formuladas desde la doctrina y la jurisprudencia respecto de la deficiente técnica legislativa y errónea ubicación sistemática de la figura por la que recayera condena, y que de hecho derivaron en la modificación introducida por la ley 27.430, lo cierto es que del análisis precedente también se infiere que, tal como ya fuera adelantado en acápites precedentes, el tipo penal no requiere que los intervinientes revistan la calidad de sujeto obligado tributario que las defensas invocan.

En efecto, esto surge no sólo en función de la propia redacción del tipo penal que se aparta de la redacción de otros tipos contenidos en la ley penal tributaria en los que se alude expresamente al obligado, sino también en cuanto la norma sancionada oportunamente había tenido entre algunas de sus finalidades últimas la de acabar con las usinas de facturas. En esta aproximación, debe recordarse que al ser presentado el proyecto de ley por el Poder Ejecutivo Nacional y que luego se convirtiera, con modificaciones, en la ley 24.584, fue específicamente relevada la existencia de organizaciones ilícitas que vendían el soporte para la comisión de delitos de evasión, y se sostuvo que la figura propuesta posibilitaría su neutralización.

De cara a las características del tipo penal, la atipicidad de la conducta desplegada por los imputados invocada por las defensas por no revestir sus asistidos la calidad de sujetos obligados, debe ser descartada. Así, partiendo de que no resulta necesario que el delito tributario haya alcanzado siquiera principio de ejecución, surge evidente que una interpretación teleológica del mismo lleva a sostener que la conducta punible no se halla vinculada a la existencia de una





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa NºFRO 18564/2017/TO1/61/CFC28
"LIPORACI, Marcelo y otros s/ recurso
de casación"

asociación integrada por los propios sujetos obligados que eventualmente cometerían los delitos tributarios.

Por otra parte, de la referencia misma del tipo penal a cualquiera de los delitos tipificados en la ley se infiere que la figura contenida en el art. 15 inc. c de la ley 24769 no alude en forma exclusiva a aquellos delitos comunes configurados en la misma como ha pretendido alguna doctrina, sino que todos se encuentran comprendidos.

En definitiva, "...el fenómeno criminal que se pretendió captar consiste en una actividad de participación de la asociación ilícita en el delito tributario de otros (los verdaderos obligados), que, si se toma estrictamente, no es 'comisión de los delitos tipificados' en la ley.", aunque "...en definitiva, la combinación de los delitos de la parte especial con la regla sobre participación criminal del Código Penal (arts. 45 y 46) constituye el delito (propio) de la participación en el hecho ajeno (del coautor). En este sentido, a pesar de la redacción del tipo, podría interpretarse que la conducta de la asociación ilícita de participar (otorgando, por ejemplo, facturas falsas) en el delito tributario del obligado constituya también el 'cometer cualquiera de los delitos tipificados en la presente ley'" (Cfr. "Delitos Tributarios. Estudio analítico del régimen penal de la Ley 24.769". Guillermo Orce. Gustavo Fabián Trovato. Ed. Abeledo Perrot, 2008, pg. 264).

Por todo lo expuesto, la conclusión a la que el a quo arribara al respecto constituye una adecuada interpretación de la norma, que incluso hasta coadyuva a su operatividad, que se vería reducida casi a límites mínimos de sostenerse el criterio contrario. Esta misma cuestión ha sido también aceptada

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912

jurisprudencialmente (cfr. CFCP, Sala III, Causa N° FGR 17562/2013/CFC2 "Petracca, Mariela Eva y otros s/recurso de casación", resuelta el 14/7/2021, de los votos de los Dres. Gemignani y Riggi; Cámara Federal de Bahía Blanca, Sala I, Expte. nro. 66.729 "Schmidt Martiniano Alberto A. y STERIA, Carlos José J. s/ ap. auto de proc. en c. nro. 88/05 (JF2) 'PENENTE, ... y otros por Asociación Ilícita Tributaria (art. 15-c de la ley 24.769)", resuelto el 30 de diciembre de 2011, entre otros, esta sala en FMZ 18369/2015/TO1/CFC10 "PRETE, Pablo y otros s/recurso de casación", resuelta el 29/12/22, Reg. N°1791/22).

En definitiva, atendiendo a lo precedentemente expuesto, las afirmaciones de las defensas al respecto en sus escritos recursivos no pueden ser aceptadas.

12°) Establecidas las características y elementos del tipo penal por el que los imputados fueran condenados, corresponde atender a algunas cuestiones vinculadas con la estructura misma de la asociación ilícita investigada y sus consecuencias normativas en cuanto al análisis de los diferentes grados de intervención observados en el fallo. En ese marco, no es lo mismo el nivel de integración exigido típicamente para configurar un concurso plural o una actuación coordinada u organizada o, en lo que aquí importa, una asociación ilícita en materia fiscal.

Inicialmente, teniendo en cuenta que la conducta punible consiste en tomar parte en una asociación, la existencia de un acuerdo criminal previo y de relaciones entre los imputados que impliquen una división funcional de tareas resulta esencial a los fines de la configuración típica. Lo que se reclama a la hora de interpretar "ser miembro" -tomar parte- es propiamente su integración intensiva concreta a esos planes y fines delictivos que configuran la ilicitud del vínculo asociativo.

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

**Causa NºFRO 18564/2017/TO1/61/CFC28
"LIPORACI, Marcelo y otros s/ recurso
de casación"**

Desde el punto de vista normativo, formar parte entonces de una asociación ilícita tributaria exige que los comportamientos de un número determinado de agentes se integren unos con otros en una finalidad declarada ilícita -criminal- conformando un entramado de vínculos consistentes, funcionales, con cierta habitualidad y capacidad ofensiva sobre los bienes jurídicos señalados por el legislador. Por tanto, no resulta necesario desde perspectiva de atribución objetiva y subjetiva, que los integrantes de la asociación se conozcan todos y cada uno entre sí, o intercambien aportes entre todos ellos, o permanezcan cada uno de manera continua, sino que basta la comprensión sobre la pluralidad de sujetos que demanda el tipo, la orientación ilícita que se dará a las contribuciones que hacen a la configuración del entramado y la habitualidad en esos comportamientos.

No obsta a lo expuesto que la misma funcionalidad asociativa pueda imponer roles o aportes específicos, incluso ciertos lineamientos de verticalidad y jerarquía. Las intervenciones de los imputados deben ser contextualizadas en el marco de una planificada orientación ilícita, ejecutada en tanto integrantes de una organización caracterizada por tener una estructura en la que cada uno de los miembros cumple roles anticipadamente establecidos y determinados, que varían de acuerdo a la labor que le corresponde.

Esta división funcional y con cierta estratificación es lo que permite aprehender un injusto que trasciende la mera ejecución de "propia mano" por cada uno de los sujetos. Y en esa división de roles forman parte del entramado asociativo distintos actores que concurren mediante la contribución de

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912

instrumentos y relaciones que se explican y comprenden por su relevancia ilícita, aunque entre esos aportes puedan hallarse intensidades diferenciadas en la creación del riesgo desaprobado. En estos términos, dentro de la organización pueden ser distinguidos sujetos que exteriorizan una posición dominante respecto del resto de los involucrados en virtud de organizar -dirigiendo o dominando- la performance de orientación ilícita de aportes o contribuciones funcionales de otros de los acusados.

Al respecto, en el fallo se tuvo por probada la existencia de dos sub-grupos con relación entre sí, que funcionaban como una "*gran cámara compensadora de empresas apócrifas*", que habitualmente comercializaba crédito fiscal espurio a contribuyentes con el fin de evadir sus impuestos frente al fisco.

En el marco de esos grupos, fueron distinguidos tres niveles diferentes. En la cúspide, fue tenida especialmente en cuenta -y ameritó la elevación del mínimo de la escala penal como consecuencia- la actuación de Astudillo, Zeballos y Liporaci, desplegando la dirección de las maniobras e impartiendo directivas a colaboradores y ejecutores, operando empresas ficticias constituidas e inscriptas ante la AFIP, administrando la emisión de facturación apócrifa y estableciendo el porcentaje con el que se la vendía a los usuarios.

En un segundo escalón -menor al de los organizadores pero aun así con capacidad decisoria- fueron subsumidas las conductas desplegadas por los imputados Ottaviano, Furini, Miranda Cairo, Rete, Tesorero y Miotti, especificando el despliegue de su parte de actividades de gestión de creación de usinas falsas, asesoramiento y certificación de documentación a tales efectos, contacto de personas dispuestas a aportar sus datos para figurar como titulares, y actividades de mediación o intermediación entre la emisión y la comercialización de los comprobantes.

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

**Causa NºFRO 18564/2017/TO1/61/CFC28
"LIPORACI, Marcelo y otros s/ recurso
de casación"**

Por último, fue reseñada la intervención de otros colaboradores o vendedores en el peldaño más bajo de la asociación (Sgariglia, Centeno, Dobboletta, Migliorelli, García, Racca y Mele), que preparaban pedidos, confeccionaban tickets o facturas, de conformidad con las directivas que recibían de parte de quienes se ubicaban en los estratos más altos, y cuyas intervenciones merecieron dentro del fallo, el reproche a título de participación secundaria.

En el marco de esta estructura, los jueces consideraron debidamente acreditados el acuerdo criminal, la división de tareas y la clasificación de funciones operativas de sus integrantes, así como su conocimiento de la falsedad de las facturas y de las usinas cuyo objeto se encontraba vinculado a la venta de crédito fiscal apócrifo. Fueron especialmente relevadas la permanencia de la organización en el tiempo y la habitualidad con la que la emisión de facturas apócrifas era realizada, sin que los cuestionamientos efectuados por algunos recurrentes al respecto resulten atendibles, de cara a la ausencia de una fundamentación suficiente, y erigiéndose más bien en una expresión de su disenso con el modo en el que el tribunal sustentó sus razonamientos.

En la sentencia, también se concluyó comprobado el conocimiento de los imputados de estar integrando una organización destinada habitualmente a cometer delitos tipificados en la ley 24769 y la voluntad de formar parte de la misma efectuando los aportes puntualizados al ser analizada la materialidad de los hechos y de los que especialmente dieran cuenta los resultados de las comunicaciones telefónicas intervenidas. Las objeciones de algunos impugnantes en orden a este punto tampoco

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912

lucen una fundamentación que amerite un mayor detenimiento al respecto.

Tal como ya fuera abordado, la aplicación del tipo penal asociativo requiere una interpretación teleológica y funcional que integre aspectos exteriorizados fuera del campo de la privacidad de los participantes, de manera que constituyan indicadores suficientes de perturbación social. Frente a la técnica legislativa propia de los delitos de peligro que expresa una decisión político criminal de adelantarse de manera intensa a la lesión de ciertos bienes jurídicos, se exige la comprobación de ofensividad suficiente para poner en trance o amenazar el contexto de aseguramiento de las obligaciones tributarias y la verificación a través de comportamientos exteriorizados, de la seriedad de la puesta en peligro de esas condiciones.

Por ende, para la existencia de la asociación ilícita no resulta suficiente el simple conjunto de personas, meramente relacionadas entre sí y con medios o mecanismos rudimentarios, sino que es necesaria la demostración de una trama organizada, es decir de un número de personas vinculadas entre sí por un cierto afecto societario, sin que la existencia de un pacto escrito sea requerida, pero sí que al menos pueda comprobarse un concierto de voluntades que se integre intensivamente -tomar parte- con la orientación a la comisión de hechos ilícitos futuros a través de medios idóneos.

La cuestión no puede resolverse desde una aproximación meramente causal -empírica o fáctica- para valorar el aporte que cada sujeto hace a la configuración ilícita asociada -tomar parte- sino que deben ponderarse las condiciones que aportan a ese cometido desde un punto de vista normativo, de creación o incremento de riesgos jurídicamente desaprobados.

Así, la consistencia, intensidad y extensión de los vínculos asociativos que suscita ese tomar parte, la disposición de medios, la habitualidad y la permanencia, son indicadores ap-





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

**Causa NºFRO 18564/2017/TO1/61/CFC28
"LIPORACI, Marcelo y otros s/ recurso
de casación"**

tos para demostrar el apartamiento de estándares de riesgo aceptados y constituir, por el contrario, comportamientos por sí mismos perturbadores del correcto orden en materia tributaria o previsional. El número de integrantes requiere, así, de cierta permanencia, orientación, roles, funciones y acuerdo material. La idea de acuerdo remite al concepto de estabilidad, que es lo que da cuerpo a la asociación.

A partir de estos parámetros y de conformidad a la materialidad tenida por probada en la sentencia, la ilicitud de la intervención de los imputados cuyos roles fueron situados en los dos primeros peldaños de la organización y el discernimiento de sus responsabilidades en el seno del grupo, encuentran adecuada y suficiente argumentación en la resolución recurrida y se muestran acordes a la naturaleza normativa antes detallada del ilícito en cuestión.

En estos términos, la demostración de la dirección de las maniobras y las órdenes que los imputados Ricardo Astudillo, Adrián Zeballos y Marcelo Liporaci impartieran resultan indicadores aptos para concluir en la correcta subsunción legal de su accionar. En esta línea, los cuestionamientos defensoristas vinculados con la acreditación del rol de organizador afirmado en la sentencia no pueden ser de recibo. A idénticas conclusiones cabe arribar respecto del despliegue de actividades de gestión o creación de usinas falsas y actividades de intermediación en la comercialización de facturación apócrifa que en la sentencia fueron atribuidas a María Cristina Ottaviano, Eduardo Furini, Marcelo Miranda Cairo, Marcos Rete, Rubén Tesorero y Atilio Miotti.

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912

La importancia de las intervenciones de estos imputados debe ser contextualizada en el marco de una planificada orientación ilícita, ejecutada en tanto miembros relevantes de una organización caracterizada por tener una estructura en la que cada uno de ellos cumplía un rol anticipadamente establecido y determinado, variable según la función a la que se encontraba asignado. La división funcional y estratificada es lo que permite aprehender un injusto que trasciende la mera ejecución empírica e individual de cada uno de esos sujetos. Al respecto, la naturaleza de las conductas tenidas por probadas en el fallo, resultaron de por sí expresivas desde el punto de vista de su intensa ilicitud y las considero suficientes a los fines de la configuración típica expresada en la cláusula de tipicidad de tomar parte.

Al respecto, observo correctamente evaluados en la sentencia ahora recurrida la estabilidad y permanencia en el tiempo de estos imputados en el grupo, cuestión ésta que se encuentra estrechamente vinculada a su propia estructura, en la que pueden distinguirse nítidamente la distribución de roles entre sus integrantes y la división de tareas para llevar adelante el programa delictivo.

De esta manera, ha sido probada la existencia de una organización con cierto nivel jerárquico, un orden interno y división de roles y funciones, a través de una cierta estabilidad temporal. De ello dan cuenta las probanzas relevadas en acápi-tes precedentes, en cuanto indican la importante estructura con la que la organización contaba a los fines de ejecutar las maniobras delictivas investigadas.

En lo que al plano de la imputación subjetiva se refiere, advierto que el dolo de los asociados referidos precedentemente quedó conformado por el conocimiento de exteriorizar una conducta asociativa en los términos ya largamente abordados. Es decir, de integración como expresión de voluntad de pertenencia grupal admitida por los otros y la comprensión desde

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

**Causa NºFRO 18564/2017/TO1/61/CFC28
"LIPORACI, Marcelo y otros s/ recurso
de casación"**

esos roles significativos de la ilicitud de la agrupación, que es el peligro que configura ya con su constitución.

El dolo de este tipo penal requiere entonces desde el desempeño de integrante, el conocimiento y voluntad de organización para cometer o favorecer delitos que incluye el número de intervinientes, la propia estructura asociativa y la finalidad ilícita múltiple. En este aspecto, del contenido mismo de las conversaciones telefónicas evaluadas y la documentación sequestrada en los allanamientos correspondientes se deriva el saber de los imputados de la existencia misma de la organización y sus finalidades.

Se encuentra entonces probada la existencia de actividades integradas asociativamente e idóneas para producir consecuencias peligrosas y permitir a través de su configuración orientada sucesivamente a poner en riesgo el bien jurídico macro, sin atisbo de duda alguna. Los argumentos desarrollados por el tribunal de juicio son acordes con la naturaleza normativa del ilícito por el recayera condena y entiendo correctamente discernido el título de imputación por el tribunal de juicio en lo que a la intervención de Ricardo Astudillo, Adrián Zeballos, Marcelo Liporaci, María Cristina Ottaviano, Eduardo Furini, Marcelo Miranda Cairo, Marcos Rete, Rubén Tesorero y Atilio Miotti se refiere.

En función de todo lo ya reseñado, las objeciones de sus defensas vinculadas con la invocada atipicidad de la conducta enrostrada a dichos imputados, así como la supuesta infracción a los principios de legalidad y lesividad, no pueden ser de recibo.

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912

13°) Dentro del análisis de intervención diferenciada, en el fallo se concluyó, para un elenco de imputados, en que su forma de relación en la asociación ilícita, merecía la calificación de participación secundaria. Es decir, como allí mismo se infiere, de inesencial. Ahora bien, advertí en su momento y ahora señalo, la naturaleza del tipo penal en estudio, su carácter de delito de peligro y la entidad normativa que cabe asignar al "tomar parte" se muestran como un obstáculo para alcanzar ese modo de imputación.

Más allá de la corrección que presente la evaluación como secundarias de las actividades desarrolladas y probadas de esos sujetos, lo cierto es que, por limitaciones recursivas y garantías sobre la materia, solo habré de atenerme a la consideración formal de la procedencia del art.46 del C.P en este tipo asociativo.

En la resolución recurrida se atribuyó a María Guillermina Sgariglia y Darío Miglioretti una intervención a título de partícipes secundarios, por considerar que sus contribuciones fueron de menor envergadura y no esenciales a los fines de la asociación ilícita (Sgariglia) y carentes de proporción directa con los grandes volúmenes de facturación que comercializaba la asociación ilícita tributaria (Miglioretti).

Frente a la alegada atipicidad de las conductas imputadas que fuera motivo de agravio por sus defensas, he de reiterar que las especiales características del injusto asociativo - ciertamente de peligro- reclaman un especial análisis normativo de creación o aumento de riesgos jurídicamente desaprobados, que debe ser vinculado en su relevancia típica a la noción de tomar parte de la asociación criminal.

A los efectos del correcto discernimiento de las responsabilidades hacia el interior de la organización, el tipo penal por el que recayera condena reclama la consideración de la ilicitud como algo nuclear y exige una vinculación intensiva de las personas entre sí que excede el mero concurso de suje-





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa NºFRO 18564/2017/TO1/61/CFC28
"LIPORACI, Marcelo y otros s/ recurso
de casación"

tos. El tomar parte, es decir, constituirse como miembro de esa asociación ilícita, determina aportes y apropiaciones que constituyan efectivamente esa red asociativa.

Se reclama, entonces, de un cierto afecto societario que exprese un peso significativo a los fines de entender que se forma parte, y no solo que se cumple o atiende un encargo o se favorece alguna actuación esporádica o in esencial. El tipo asociativo tal como lo ha configurado el legislador nacional no habilita, a mi entender, como lo hace alguna legislación comparada, la intervención o participación externa en organización criminal. No parece de recibo pues, un concurso externo, lo que cierta doctrina refiriéndose a tipos penales del Código italiano, define como de *contiguitá mafiosa*.

Por eso se torna relevante en términos normativos comprender el grado o intensidad de la relación que ciertos sujetos puedan observar frente al entramado asociativo pues la mera contigüidad con este no alcanza a constituir un tomar parte.

En el fallo se señala en punto a los antes nombrados, una forma de "participación" que, además, se califica como secundaria. Es decir que a la accesoriedad que acompaña a la noción de participación se suma una caracterización como inesencial dentro de un tipo de peligro que debe expresar a través del tomar parte, un nivel de riesgo significativo para el ámbito de aseguramiento de un bien jurídico macro.

Esa ponderación meramente secundaria, no se muestra congruente con el comportamiento típico de tomar parte en la asociación, que es lo que determina y define un único modo normativo de intervención delictiva, más allá del peso que internamente pueda atribuirse a cada integrante que efectivamente

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912

constituya -forma parte- ya de la organización. Ese "peso" normativamente debe respetar un baremo de intensidad que, a mi modo de ver, neutraliza un aporte considerado "secundario" o "inesencial" para la trama asociativa. Y en esto, como advertí, hago abstracción de la consistencia material de la actividad de ese elenco de sujetos para que merecieran en el fallo una simple participación secundaria, ya que no hay espacio recursivo para una modificación *in pejus*.

Un señalamiento valorativo de este tenor -participación secundaria- como se indica en la sentencia, pone en crisis la imputación que exige el tipo de injusto bajo trato pues, en realidad, normativamente carece de la entidad para aportar a la configuración organizativa como tal. Esos comportamientos, aun en relación causal con el grupo, giran fuera de la estructura sistémica de la asociación, forman parte en todo caso de su entorno. Su evaluación debiera atender a la propia entidad antijurídica de cada actuación, pero ya no como algo que muestre tomar parte en ese delito de peligro, sino en relación con la posible lesión a algún bien jurídico en particular.

En consecuencia, de conformidad a las especiales características del tipo penal asociativo ya largamente relevadas, y teniendo en cuenta la señalada nimiedad del aporte que de una intervención a título de participación secundaria se deriva dentro del fallo, entiendo que -aun cuando desde una perspectiva meramente causal su relevancia pudiera ser afirmada- no resulta normativamente idónea para acreditar la integración de la trama asociativa que el tipo penal requiere.

Dicho de otro modo, no es de recibo en la especial configuración del tipo asociativo de peligro un tomar parte, a través de participación secundaria.

Sin perjuicio de lo ya expuesto, observo además que la ejecución de encargos y actividades desplegadas por María Guillermina Sgariglia, dispuestas por su esposo y jefe de la organización Marcelo Liporaci, carece de una inferencia





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa NºFRO 18564/2017/TO1/61/CFC28
"LIPORACI, Marcelo y otros s/ recurso
de casación"

unívoca sobre la configuración de un riesgo jurídicamente desaprobado. No advierto tampoco la existencia de indicadores o criterios que permitan concluir en una adhesión típicamente relevante a la actividad ilícita del cónyuge, sobre todo en aquellas cuestiones que él no podría realizar por falta de tiempo o de disponibilidad.

En el caso de Darío Miglioretti, la vinculación con el subgrupo liderado por Serafini, Liporaci y Centeno, afirmada en la sentencia, no se compadece con aquellas consideraciones que llevaron a los magistrados a enrostrarle conductas a título de participación secundaria, lo que por ende pone en crisis la ya analizada consistencia normativa de "tomar parte" a su respecto.

En consecuencia, habré de concluir que los argumentos desarrollados por el tribunal de juicio, en lo que refiere a acreditación de la intervención de los nombrados a título de partícipes secundarios, no se muestran acordes, según mi interpretación, con la naturaleza normativa del ilícito en cuestión. Por tal motivo, y frente a la operatividad de la prohibición de *reformatio in peius*, la atipicidad en relación con el injusto asociativo atribuido a las conductas desplegadas por María Guillermina Sgariglia y Darío Miglioretti -y su consecuente absolución- se impone como única solución posible.

Sentado lo expuesto, dejo a salvo mi opinión personal en punto a que las consecuencias de la ponderación normativa precedentemente realizada deben hacerse extensivas, por razones de servicio de justicia, razonabilidad e igualdad, a los restantes condenados cuyos comportamientos también fueran atribuidos a título de participación secundaria -Matías Centeno,

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912

Iván Dobboletta, Nahir García, Hernán Racca y Fabián Mele-. No obstante, en tanto que los nombrados no objetaron el fallo en este punto a través de sus respectivas defensas y en función del criterio propiciado por los colegas en la deliberación, sólo resta señalar que eventualmente podrán ejercer sus derechos a través de las vías previstas en el Código Procesal.

14°) La conducta desplegada por María Cristina Ottaviano y Eduardo Furini mereció también adecuación legal en las previsiones contenidas en el art. 15 inc a de la ley 24769.

En la resolución ahora recurrida se afirmó el despliegue por parte de los nombrados de conductas exteriorizadas en su rol de contadores públicos cuya neutralidad fue descartada. Como se vio, la colaboración profesional trascendió la adecuación reglada de la actividad como tales, solidarizándose en la actuación ilícita del grupo, aportando información, dictaminando y/o brindando autenticidad a documentos mediante certificaciones.

En el caso de Ottaviano, se afirmó el contenido de las escuchas que derivaran de las intervenciones telefónicas dispuestas para demostrar su aporte, conocimiento, información y asesoramiento. Fueron especialmente ponderadas sus manifestaciones en el sentido de admitir que a veces algunas cuestiones exteriorizaban indicadores de irregularidad.

En el caso de su consorte Furini, se concluyó en su intervención brindando asesoramiento en los aspectos contables en su carácter de profesional de las ciencias económicas, así como también en su actuación vinculada a la constitución de sociedades ficticias, procediendo a la certificación de inventarios por aportes en moneda extranjero que eran presentadas ante el organismo recaudador.

Como tengo dicho en anteriores pronunciamientos, se trata de un tipo penal que contempla el supuesto de sujetos que, por fuera de las reglas que disciplinan y legitiman su tarea profesional se valen no obstante de esta para dictaminar, infor-

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

**Causa NºFRO 18564/2017/TO1/61/CFC28
"LIPORACI, Marcelo y otros s/ recurso
de casación"**

mar, dar fe, autorizar o certificar a sabiendas, algunos de los datos o documentos que son base de la conducta ilícita. Por eso, se los sanciona con pena de inhabilitación. La expresión "*a sabiendas*" significa que para ser punible, el profesional debe tener conocimiento en un nivel de certeza congruente con el dolo directo o de consecuencias necesarias.

Las objeciones formuladas por la defensa de Furini al restar entidad y tachar de fungibles y periféricas las certificaciones que efectuara el profesional, carecen de idoneidad para afectar la especial intervención en el rol profesional ejercido y trasuntan su disconformidad con los hechos tenidos por probados en el fallo.

En el caso de Ottaviano en relación con sus aportes profesionales puntualmente atendidos en el fallo y atacados por la defensa, su explicación queda neutralizada en virtud de su comprensión dentro de las funciones de la asociación ilícita. No se trata de que responda en la declaración de IVA por la información aportada por el contribuyente, sino de que su labor profesional dentro del grupo viene orientada por el aporte al ilícito.

La noción de conducta profesionalmente adecuada -neutral- si bien no depende de la mera formalidad de la intervención experta, sino de su comprensión y orientación, lo cierto es que reclama en los casos concretos, un escrutinio específico, pues el profesional no es *per se* garante de la integridad de la información que aporta el contribuyente.

La función profesional asumida en el fallo respecto de Ottaviano y de Furini, muestra, a mi criterio, igual eficacia en uno y otro caso. En ambas actuaciones, considero que la ar-

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912

gumentación de la condena mostró que su ejercicio no se explicaba como finalidad jurídicamente protegida.

Tales por ejemplo, las planillas firmadas por Ottaviano, o las certificaciones de inventarios de aportes de moneda extranjera de las usinas "Bio Sense SRL", "Intermedios y Publicidad SRL", "Quirotex Instrumental SRL" y "Clementina SRL" realizadas por Furini.

El fallo señaló fundadamente -como se dijo- que las contribuciones especializadas se explicaban por el aporte al plan delictivo común, que ha sido razonablemente sustentado en la prueba pasada en el juicio.

Frente a los elementos de juicio evaluados en la sentencia, advierto suficientemente acreditados los elementos subjetivos "a sabiendas" y de motivación "para facilitar" a los que el art. 15 inc. a de la ley 24.769 alude y que se erigen en constitutivos del dolo reclamado por el tipo.

Por lo expuesto, las críticas de las defensas al respecto no habrán de ser de recibo.

15°) Resta atender a los planteos y recursos de inconstitucionalidad de las disposiciones contenidas en el art. 15 inc. c de la ley 24.769 formulados por algunos recurrentes.

Sin perjuicio de apuntar que las cuestiones traídas ya han sido objeto de minucioso análisis sin que hayan sido invocados argumentos que justifiquen un nuevo tratamiento, habiendo sido reclamada la inconstitucionalidad de una norma corresponde su tratamiento en esta instancia.

De conformidad a los parámetros establecidos por la Excma. CSJN, "*...la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como ultima ratio del orden jurídico (Fallos: 260:153; 307:531; 314:424; 328:91 y 331:1123, entre muchos otros). Por consiguiente, al importar el desconocimiento de los efectos, para el caso, de una norma*

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

**Causa NºFRO 18564/2017/TO1/61/CFC28
"LIPORACI, Marcelo y otros s/ recurso
de casación"**

dictada por un poder de jerarquía igualmente suprema, constituye un remedio que debe evitarse de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental, pues siempre debe estarse a favor de la validez de las normas, y cuando exista la posibilidad de una solución adecuada al litigio, por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa corresponde prescindir de estas últimas para su solución (Fallos: 324:3219). En segundo lugar y para atender a estos estándares, es preciso no desconocer el amplio margen que la política criminal le ofrece al legislador para establecer las consecuencias jurídicas que estime convenientes para cada caso (Fallos: 311:1451, considerando 9), en virtud del cual solo la repugnancia manifiesta e indubitable con la cláusula constitucional permitiría sostener que aquel excedió el marco de su competencia (Fallos: 324:3219, considerando 10 y su cita). En tercer lugar, es menester tener presente que el mérito, conveniencia o acierto en las soluciones legislativas no son puntos sobre los que al Poder Judicial quepa pronunciarse (Fallos: 324:3345; 328:91 y 329:4032). En ese sentido, se ha dicho que, por más amplias que sean las facultades judiciales en orden a interpretar y aplicar el derecho: "...el principio constitucional de separación de poderes no consiente a los jueces el poder de prescindir de lo dispuesto por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacierto..." (Fallos: 241:121; 342:1376). Sólo casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario, habilitan la intervención de los jueces (Fallos: 313:410; 318:1256 y 329:385, entre muchos otros)..." (CSJN, CPE 990000182/2013/TO1/6/1 /1/

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912

RH3, "Chukwudi Anthoni s/incidente de recurso extraordinario", resuelto el 11/11/21).

Desde estos presupuestos, adelanto que las conclusiones a las que arribaran los magistrados en la resolución ahora cuestionada son congruentes con las reglas que impone el control de constitucionalidad arriba descripto. Al respecto, el *quo* descartó la afectación del principio de lesividad, asumiendo que la figura de la asociación ilícita tributaria se presenta como instrumento para enfrentar formas de criminalidad organizada. Esto legitima la intervención temprana del derecho penal, ante el potencial lesivo y la generación de alarma, no sólo por los delitos cometidos sino también por la indefinición de los que pudieran cometerse. Restó entidad al planteo de irrazonabilidad del tipo penal por adelantamiento de la punición e indeterminación -de cara al peligro a la tranquilidad y paz social que la existencia y actuación de la asociación ilícita implica- y negó que el mínimo de la escala penal prevista para el delito resultare contrario a las garantías consagradas en nuestra Carta Magna, por su desproporción con aquella contenida en los arts. 1 de la ley 24.769 o 210 CP.

Tal como ya fuera abordado en acápites precedentes, el tipo penal acuñado en el art. 15 inc. c de la ley 24769 describe un delito permanente, de peligro abstracto, autónomo respecto de delitos lesivos que pudieran ponerse en cabeza de los obligados tributarios, que no requiere en el autor la calidad de sujeto obligado, ni la acreditación de la comisión de delitos de evasión ni la configuración de perjuicio al Fisco.

De conformidad a las notas distintivas reseñadas, las objeciones de las defensas en este sentido, y en tanto parten del desconocimiento de la autonomía de la asociación ilícita tributaria respecto de los eventuales delitos de evasión correspondientes, no pueden ser de recibo.

En lo que a los cuestionamientos vinculados al mínimo de la escala penal prevista para el art. 210 CP se refiere, cier-

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa NºFRO 18564/2017/TO1/61/CFC28
"LIPORACI, Marcelo y otros s/ recurso
de casación"

to es que aun cuando existe consenso doctrinario y jurisprudencial respecto de la aplicación de las reglas atinentes a la figura contenida en el art. 210 CP a la prevista en el inc. c del art. 15 de la ley 24.769, como así también en orden a que ésta última desplaza por especialidad la aplicación de la primera, ello no obsta a que el legislador pueda optar por una escala penal diferente para ambas figuras.

En este sentido, atendiendo a la competencia propia del ámbito legislativo en estos aspectos de la Política Criminal, más allá de la opinión que en particular un magistrado pueda guardar sobre esa decisión, no se observa en la diferencia de las escalas consideradas una disposición evidentemente irrazonable o desproporcionada. Se trata, entonces, de una cuestión reservada a la discrecionalidad del legislador en cuanto valoró como más gravosa la asociación destinada a cometer delitos que pertenezcan al universo de lo tributario respecto de otro grupo de crímenes.

Como fuera atendido en el fallo, resulta aplicable al caso la doctrina sentada por la Corte Suprema en el sentido que el criterio para examinar la desproporción de una pena no puede surgir de la comparación con otras normas de idéntica jerarquía, sino que debe ser confrontada con principios de rango superior (CSJN, "Pupelis, María Cristina y otros s/ robo con armas", Causa Nº 6491, Fallos 314:424).

Bajo esos lineamientos, los impugnantes no han demostrado ni advierto que exista un ejercicio irrazonable de las potestades que la Constitución Nacional le acuerda al legislador en punto a sancionar leyes penales (arts. 75 inc. 12 y cctes. de la C.N.). Tal como acertadamente concluyeran los jueces, la

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912

simple enunciación de irrazonabilidad de la pena mínima afirmada por los ahora recurrentes, en tanto no constituye derivación lógica y razonada de su contrariedad categórica con los principios establecidos por la Constitución Nacional de modo que su fulminación se torne indispensable en resguardo de la norma de mayor jerarquía, no puede ser de recibo.

Al respecto, la Corte Suprema ha sido categórica en señalar que: "...resulta propio del Poder Legislativo declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros e imponer penas, y asimismo, y en su consecuencia, aumentar o disminuir la escala penal en los casos en que lo estime pertinente; de tal suerte que el único juicio que corresponde emitir a los tribunales es el referente a la constitucionalidad de las leyes, a fin de discernir si media restricción de los principios consagrados en la Carta Fundamental; sin inmiscuirse en el examen de la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones...[El juicio sobre la razonabilidad] no puede fundarse exclusivamente en la comparación de las penas conminadas para los distintos delitos definidos en el catálogo penal, pues el intérprete sólo puede obtener, como resultado de tal comparación, la convicción de que existe un tratamiento distinto de los bienes; pero de ningún modo decidir cuál de las dos normas de igual jerarquía legal comparadas es la que no respeta la proporcionalidad, ya que tan imperfecto método de interpretación lo llevará al dilema insoluble de saber si la una es desproporcional por exceso o si la otra lo es por defecto...Que la única interpretación posible es la que enjuicia la razonabilidad de la ley penal confrontándola con las normas de jerarquía constitucional que la fundan y limitan...". (CSJN, Fallos 314:4241, "Recurso de Hecho deducido por Ricardo G. Rongo, Fiscal ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Fiscalía Nro. 1 en la causa Pupelis María Cristina y otros s/robo con armas", resuelto el 14/5/91).

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa NºFRO 18564/2017/TO1/61/CFC28
"LIPORACI, Marcelo y otros s/ recurso
de casación"

Por otro lado, observo que tampoco ha sido adecuadamente sustentada la invocada indeterminación del bien jurídico protegido del tipo penal por el que recayera condena. Los recurrentes no sólo no han acertado en especificar las deficiencias que alegan, sino que tampoco han logrado demostrar la insuficiencia de la descripción de la conducta típica de cara los estándares que el art. 18 CN impone.

En línea con el criterio de la Corte debe ser reseñado que *"...Desde el punto de vista material, el principio de legalidad establecido por el art. 18 de la Constitución Nacional, al exigir que la conducta y la sanción se encuentren previstas con anterioridad al hecho por una ley en sentido estricto, pone en cabeza exclusiva del Poder Legislativo la determinación de cuáles son los intereses que deben ser protegidos mediante amenaza penal del ataque que representan determinadas acciones, y en qué medida debe expresarse esa amenaza para garantizar una protección suficiente. Ello es así porque sólo quienes están investidos de la facultad de declarar que ciertos intereses constituyen bienes jurídicos y merecen protección penal, son los legitimados para establecer el alcance de esa protección mediante la determinación abstracta de la pena que se ha considerado adecuada (confr. mutatis mutandi causa: L.119.XXII, "Legumbres S.A. y otros s/ contrabando", resuelta el 19 de octubre de 1989, considerando 10 del voto de la mayoría). Desde el punto de vista formal, la organización del poder establecida por la Constitución ha puesto exclusivamente encabeza del Poder Legislativo el ejercicio de esas facultades..."* (conf. CSJN, Fallos 314:4241 ya citado).

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912

De las consideraciones formuladas en los acápites precedentes se desprende con claridad el ámbito de lo que la figura protege, sin que de las argumentaciones postuladas por las defensas pueda concluirse en la falta de proporcionalidad y razonabilidad en abstracto que invocan. Más allá de las genéricas afirmaciones de los impugnantes, no existen elementos en la causa que permitan afirmar que el mínimo de la escala penal aplicable, de tres años y seis meses de prisión, resulte cruel, inhumano o degradante frente a la importancia de los bienes jurídicos protegidos por la norma.

Cabe recordar que para que proceda la declaración de inconstitucionalidad de una norma, se exige al interesado que demuestre claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional y el gravamen que aquélla le causa. A tales fines, es menester que precise y acredite fehacientemente el perjuicio que le origina su aplicación, sin que resulte suficiente para dicho cometido la invocación de agravios meramente conjeturales (Fallos: 307:1656 y 316:687, entre muchos otros).

Con independencia de si se comparte el criterio escogido por el legislador en esta materia, lo aquí expuesto permite concluir que la solución punitiva ha sido adoptada sin vulnerar los principios de lesividad, razonabilidad y proporcionalidad reconocidos en la Constitución Nacional y en diversos instrumentos internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad consagrado en su art. 75 inciso 22.

En consecuencia, corresponde el rechazo de los planteos y recursos de inconstitucionalidad incoados por las partes y la declaración de la constitucionalidad del art. 15 inc. c de la ley 24769 (texto según ley 25.874).

16°) Sentado lo expuesto, cabe atender a los agravios formulados por las defensas sobre la alegada arbitrariedad del *quantum* de la pena impuesta.

En esa línea, debe evaluarse a partir de las críticas de los recurrentes, si la determinación de la pena en concreto se





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

**Causa NºFRO 18564/2017/TO1/61/CFC28
"LIPORACI, Marcelo y otros s/ recurso
de casación"**

encuentra adecuadamente fundada, sin vicios de arbitrariedad y, al mismo tiempo, si el *a quo* ha ponderado o sopesado la importancia de los agravantes y atenuantes que concurran a la cuantificación de la sanción a partir de la intensidad del injusto, el grado de responsabilidad de los sujetos y los estándares de merecimiento y necesidad de pena, sobre todo de aquellas privativas de la libertad.

Como se ha sostenido en el fallo y se explicó largamente en esta instancia de revisión, el injusto atribuido es de peligro e implica un adelantamiento de la punibilidad de modo autónomo a la posible comisión de delitos fines -lesión- y con prescindencia entonces de su constatación. Es el *formar parte* lo que determina la imputación en abstracto -a partir del enunciado típico- sin perjuicio de las características asociativas que ya han sido reiteradamente recordadas, para comprobar la ofensividad exteriorizada por la organización.

La caracterización de esta trama asociativa implica una posible facilitación, colaboración, incentivo o aporte a lo que tienen de dominio u organización los tipos penales de la legislación tributaria -y previsional- que incluyen, claro está, una instancia propia de los delitos especiales que suponen la infracción de deberes por parte, por ejemplo, de los obligados. Como los miembros de esta organización no son, en lo que se refiere a la operatoria imputada, obligados en esos términos, la relevancia de sus comportamientos reside en esos vínculos analizados desde el potencial peligro en la facilitación, sobre todo, de instrumentos utilizables por aquellos sobre los que recaen los deberes especiales.

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

103



#35993199#376367851#20230712095402912

De esa forma, como también se recordó, ya no hay distinción dentro del *formar parte* en la asociación, de aportes que estén por debajo, al menos, de la caracterización de coautoría propia del art. 45 del Código penal, puesto que se incrementa la pena en su mínimo para los organizadores o jefes. Esto implica que la evaluación de las contribuciones de cada miembro al progreso de la asociación queda sujeto a cuestiones materiales y relativas en el balance final que, a fin de respetar el principio de culpabilidad, reclama de un examen particular dentro del caso concreto.

Conforme surge del análisis del fallo, no se ha establecido como indicador verificado, legalmente oponible, una lesión explícita y cuantificada sobre el bien jurídico macro al que remite en última instancia la finalidad y sistemática de la ley en trato.

Por eso, cuando se toma en cuenta la intensidad del injusto no puede obviarse su naturaleza de peligro y la consideración independiente de la lesión, en este caso, de la hacienda pública. De modo tal que el rango punitivo desde esa aproximación global debe ser ponderado de modo muy estricto, ya que buena parte de los indicadores demostrados en el debate sobre la consistencia, habitualidad, organización y medios de la trama asociativa juzgada, forman parte de la caracterización exigida por el análisis normativo del enunciado típico para expresar un riesgo jurídicamente desaprobado.

De allí que solo la intensidad especial que trascienda aquella que naturalmente deben revestir esos marcadores para constituir los peligros inaceptables, es lo que habrá de tomarse en cuenta en relación con la relevancia del injusto y el merecimiento de pena.

Entiendo que, si bien el tribunal oral se ha valido de criterios y estándares formalmente pertinentes para la ponderación de las sanciones, ese balance reclama todavía un escrutinio más estricto en esta instancia de revisión, atendiendo

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

**Causa NºFRO 18564/2017/TO1/61/CFC28
"LIPORACI, Marcelo y otros s/ recurso
de casación"**

al reclamo de las defensas. Esto se impone a partir de lo arriba señalado sobre las características del injusto típico atribuido y los aportes particulares de cada sujeto que forma parte de la asociación. Examen, además, que alcanza mayor importancia atendiendo a las sanciones privativas de la libertad previstas para el ilícito por su notoria injerencia en las personas.

Observo, en la consideración general de las penas de prisión impuestas, una especial rigurosidad sobre la base de la gravedad del injusto y del grado de culpabilidad de los sujetos. En ese marco, considero como ya adelanté, que ha de distinguirse dentro del delito asociativo de peligro, entre aquello que es propio del nivel exigido a la organización para configurar normativamente la *ratio* de antijuridicidad y lo que trasciende en concreto ese horizonte fundamental.

A su vez, la severidad en las prisiones impuestas parece privilegiar desde la perspectiva de la imputación personal, los aspectos de merecimiento y retribución de la culpabilidad, por sobre indicadores de necesidad de pena -*quantum* y modo de cumplimiento- que concurren para ponderar la responsabilidad individual. En particular, si se integra en la ponderación punitiva total, como resulta exigible, la concurrencia junto a las sanciones privativas de la libertad, de otro tipo de pena impuesta -inhabilitación absoluta respecto de algunos imputados- y consecuencias jurídicas gravosas -decomisos entre otras-, que constituyen un cuadro de punibilidad e injerencia de notoria intensidad.

Por eso, desde la perspectiva de los fundamentos punitivos, la necesidad de pena no es una noción solo binaria sino

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

105



#35993199#376367851#20230712095402912

graduable, disciplinada sobre todo por las características del sujeto frente a la estructura del ilícito particular -en especial su contribución- y criterios preventivos especiales y de prevención general de integración. Esa aproximación sobre el estatus particular de cada responsable, ha de consultar, además de su perspectiva de socialización individual, las consecuencias que en el orden social general -reafirmación de la norma, pacificación, no impunidad- puede provocar.

Estas reglas y directrices se infieren de la normativa del Código Penal que establece, en lo sustancial, como líneas de consideración para fundar el discernimiento de la pena, aquello que exterioriza el ilícito y el análisis del sujeto imputado.

Así el inc. a del art. 41 del C.P. toma en cuenta las circunstancias de naturaleza "objetiva" del hecho, que son las que permiten una graduación sobre la intensidad del injusto. Por su parte, en el inc. b, se remite a las características y situación del autor -aspectos subjetivos- que junto con el "hecho" son el objeto de imputación. A su vez, el art. 26 del CP marca lineamientos relacionados con el imputado que concurren para el análisis desde perspectiva preventivo especial -necesidad de pena.

El *a quo* relevó la existencia de circunstancias comunes a todos los imputados vinculadas a la magnitud del injusto. Así, ponderó específicamente la pluralidad de intervinientes, la magnitud de la emisión de facturación apócrifa, la cantidad de usinas creadas por la organización, el ánimo de lucro demostrado por cada condenado, como agravantes. También se refirió al tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos delictivos hasta su juzgamiento efectivo, como pauta atenuante vinculada especialmente a la situación de los imputados Liporaci, Astudillo, Ottaviano, Zeballos, Tesorero y Miranda Cairo.

Entrando a analizar la situación de cada condenado en particular, de la sentencia se desprende que al fijar la sanción





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa NºFRO 18564/2017/TO1/61/CFC28
"LIPORACI, Marcelo y otros s/ recurso
de casación"

impuesta a **Marcelo Liporaci** fueron tenidos especialmente en cuenta , como agravantes, la jerarquía que ostentaba dentro del grupo -que permitía situarlo con poder de mando- y la edad -que revelaba suficiente grado de desarrollo destinado a la comprensión de sus acciones-; y como circunstancias atenuantes, su correcto comportamiento durante el proceso, el reconocimiento de los hechos y el arrepentimiento mostrado, y la ausencia de antecedentes computables.

Al ser fijada la sanción a **Ricardo Cayetano Astudillo**, fueron tenidas en consideración como agravantes la posición de jerarquía dentro del grupo que había organizado, que contaba con personal bajo su mando y una estructura física en donde aquellos desempeñaban su labor, su edad y su nivel de instrucción; y, como atenuantes, el comportamiento correcto durante el proceso, el reconocimiento de los hechos y el arrepentimiento mostrado y la inexistencia de antecedentes penales computables.

En orden a la pena impuesta a **Adrián Marcelo Zeballos** el tribunal ponderó como agravantes su rol de organizador, con poder de decisión y mando en un nivel apenas inferior al de Astudillo, su edad y grado de instrucción; como atenuantes, su conducta procesal de presentarse espontáneamente al proceso y su correcto comportamiento durante el transcurso del mismo y la ausencia de antecedentes penales computables.

Desde esos presupuestos, entiendo que las penas de siete años y seis meses de prisión impuestas a Liporaci y Astudillo y de siete años de prisión a Zeballos, superan ampliamente el mínimo legal agravado que se prevé como retribución de los jefes de la organización.

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

107



#35993199#376367851#20230712095402912

En ese marco considero que no se ha sopesado suficientemente que se trata de sujetos primarios en el delito, que se está frente a un injusto de peligro y que la sanción privativa de la libertad ha superado, prácticamente, en más de la mitad al mínimo contemplado en el tipo. La severidad de la restricción de la libertad que eso comunica solo parece congruente entonces desde una aproximación retributiva, neutralizando indicadores preventivos especiales y de integración. Por eso, ese *quantum* punitivo -en cada caso- no es de recibo en una comprensión de la pena desde la idea de responsabilidad penal, donde la necesidad de sanción resulta determinante en relación con el merecimiento, como se postula en el análisis crítico de la revisión.

Desde esa aproximación entiendo que la reducción punitiva en la privación de la libertad reclamada por las defensas no resulta incongruente con los indicadores que disciplinan la pena, pues no pone en crisis la reafirmación del derecho frente al delito imputado, supone una retribución suficiente y atiende criterios de socialización razonables a partir del padecimiento de la restricción ambulatoria.

En ese cuadro, la necesaria reducción en la intensidad de la pena privativa de la libertad no exterioriza una imagen de impunidad ni afecta la concreción de criterios preventivos generales de coacción o intimidación. Especialmente, si se pone en el balance, que la política criminal en la materia ha progresado en los últimos tiempos concediendo blanqueos, perdones fiscales, regímenes especiales de acogimiento de grandes contribuyentes, etc., que muestra la relativa importancia preventiva -en el nivel aquí tratado- asignada al *quantum* punitivo de la prisión.

Cabe pues hacer lugar al agravio, anular la entidad de la sanción de prisión y disponer su reducción atendiendo los lineamientos señalados, a través de una audiencia de cesura con

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa NºFRO 18564/2017/TO1/61/CFC28
"LIPORACI, Marcelo y otros s/ recurso
de casación"

intervención de las partes e imputados en la instancia correspondiente.

En lo que a las penas de prisión impuestas a **María Cristina Ottaviano, Marcelo Miranda Cairo y Eduardo Furini** se refiere -cinco años y seis meses de prisión los primeros y cinco años el último- el tribunal sopesó su intervención a título de miembros de la organización. A partir de ese aporte básico a la asociación ilícita, resta atender a indicadores materiales que los distingan de otros sujetos que también se integraron en igual sentido. Desde ya, asumiendo la reducción punitiva que se impone a los organizadores o jefes de esa trama delictiva, el ajuste en el *quantum* de la pena privativa de la libertad es imperativo, a la luz de los estándares sobre justificación de la sanción antes apuntados.

Para alejarse sensiblemente del mínimo de la escala penal para los miembros de la organización, el *a quo* atendió a la activa intervención de **María Cristina Ottaviano** en la vida de la asociación ilícita tributaria, desde su rol de contadora pública nacional y como poseedora de especial sapiencia y experticia, su edad y nivel de instrucción, como agravantes; y tuvo en cuenta su correcto comportamiento y su actitud colaborativa durante el proceso y la inexistencia de antecedentes de condenas penales, como atenuantes.

En el caso de **Marcelo Miranda Cairo**, fue especialmente relevada la falta de empatía en su accionar, movido por un ánimo de lucro, como agravantes; y su correcto comportamiento durante el proceso, el lapso insumido desde la comisión de los hechos hasta su juzgamiento y la falta de antecedentes penales, como atenuantes.

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912

En relación con **Eduardo Cayetano Furini**, fueron específicamente considerados su nivel de instrucción y profesión de contador público nacional y su edad, como agravantes; y la inexistencia de antecedentes penales, su buen comportamiento durante el proceso y el lapso insumido desde la comisión de los hechos hasta su juzgamiento, como atenuantes.

Estos indicadores son razonables para superar el mínimo, pero, aquí también, consultan solo aspectos retributivos dentro de un rango penal abstracto notoriamente elevado, sin atender a fines preventivo especiales y de necesidad de una restricción tan incisiva de la libertad que no es congruente con los criterios ya anotados.

Observo desde esa aproximación, que la morigeración que cabe disponer en la privación de libertad futura, no afecta objetivos de prevención general de integración, pues no exterioriza impunidad por el ilícito comprobado ya que se señala lo inaceptable del comportamiento atribuido, se declara la responsabilidad de los acusados, y se les impondrá una pena de notoria injerencia, aunque de menor cuantía que la dispuesta en el fallo. Así, al igual que los casos anteriores, debe hacerse lugar a los recursos, anularse el quantum de la pena privativa de la libertad y tras la audiencia de cesura correspondiente, disponer una pena de aquella naturaleza de menor entidad.

Asimismo, a **Atilio Miotti y Néstor Tesorero** les fueron impuestas penas superiores al mínimo previsto, de cuatro años y tres meses y cuatro años de prisión, respectivamente. Respecto del primero, se tuvieron su nivel de instrucción y edad como agravantes y la falta de antecedentes penales y buen comportamiento durante el proceso, como atenuantes. En relación a Néstor Tesorero, la edad y la falta de empatía por los perjuicios que su proceder pudiera irrogar a terceros como agravantes, y la falta de antecedentes penales y el buen comportamiento como atenuantes.

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa NºFRO 18564/2017/TO1/61/CFC28
"LIPORACI, Marcelo y otros s/ recurso
de casación"

Desde esos indicadores, se advierte que los criterios retributivos han sido privilegiados por sobre aquellos que configuran la necesidad de pena, sobre todo privativa de la libertad, sin atender debidamente al carácter primario de los sujetos, su intervención en un delito de peligro y la previsión de una escala penal de notoria gravedad.

Aun así, a mi modo de ver, el distanciamiento del mínimo punitivo en términos de libertad no se justifica plenamente desde una comprensión de la responsabilidad penal, donde cumplidos fines retributivos suficientemente y satisfechos criterios de prevención general de integración, deben verse limitados por objetivos de prevención especial que, en nada afectan la reafirmación de la norma.

Por eso, propongo atender a los agravios de las defensas, anular aquí también el *quantum* de la pena privativa de la libertad y disponer que a través de una audiencia de cesura se disponga una sanción de prisión por debajo de la impuesta en el fallo, y consistente con las reglas antes enunciadas.

Por último, en orden a la intervención de **Marcos Rete** en los hechos, el Tribunal fijó el *quantum* punitivo en el mínimo de la escala prevista por el delito -tres años y seis meses de prisión-, a los fines de lo cual tuvo en cuenta su edad y desinterés por el perjuicio a terceros como agravantes y su buen comportamiento durante el proceso como atenuantes.

Como se sostuvo oportunamente, la regulación por parte del legislador de la pena privativa de la libertad en abstracto para este tipo de injusto no se muestra *per se* en conflicto con criterios de razonabilidad y proporción que pueden guiar

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912

la decisión legislativa, por eso no es de recibo su declaración de inconstitucionalidad.

Sin embargo, esa apreciación en abstracto propia de la competencia del legislador puede, por vía de excepción, derivar en un resultado injusto o inaceptable en términos del principio de culpabilidad frente a un caso concreto que, por su especificidad, se aleja en punto a las consecuencias jurídicas, incluso mínimas, previstas en general por el enunciado de la ley. Y esto, claro está, ya es competencia del ámbito judicial.

Esto es posible normativa y sistemáticamente a la luz de criterios constitucionales y convencionales, ya que el principio de culpabilidad, si bien puede fundarse en el principio de legalidad -exigencia de ley previa conocida por el agente- en nuestro tiempo, la responsabilidad penal remite en su contenido al principio de Dignidad Humana.

Por eso, la cuestión no queda sujeta exclusivamente a la legalidad de la escala punitiva discernida por el legislador y que configura al mismo tiempo la extensión de la culpabilidad en general para ese injusto particular que aquel establece, sin posibilidad alguna de una interpretación frente a un caso concreto de naturaleza excepcional. Al guardar la responsabilidad relación con la Dignidad Humana, es posible encontrar casos excepcionales donde incluso la escala de punibilidad legal, sobre todo en materia privativa de la libertad -su mínimo en especial- resulte en ese supuesto, contraria a aquel principio, o se muestre innecesaria y, en ese aspecto, irracional, por su generalidad. Sobre todo, cuando concurre junto a la prisión otro tipo de pena como es la multa.

Mientras el legislador cuantifica legalmente la escala punitiva en términos generales, atendiendo a lo que acontece usualmente y es relevado por la Política criminal tomando como núcleo casos tipos, centrales, familiares o extendidos en la praxis quedando a resguardo su constitucionalidad; la juris-

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

**Causa NºFRO 18564/2017/TO1/61/CFC28
"LIPORACI, Marcelo y otros s/ recurso
de casación"**

dicción enfrenta los detalles del delito en su expresión más determinada, sobre todo de cara a la punibilidad. Esto es, el caso concreto, donde se observan y descubren una multiplicidad de particularidades que limitan el grado de exigibilidad sancionadora, especialmente en los casos de prisión.

En la mayoría de esos supuestos, sea cual fuera el medio escogido para enfrentar la situación dilemática, la finalidad es evitar una injusticia o una aplicación irrazonable de las normas penales, en este caso, las sanciones privativas de la libertad. En tal contexto, la Corte Suprema señala que, en la interpretación de la ley, atender a las consecuencias de su aplicación al caso "constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma" (Fallos, 320:1962, considerando 6°).

Desde el análisis de ese escenario, que observo en los casos de los condenados arriba señalados, se muestra necesario por exigencias sistemáticas y teleológicas una corrección a través de lo que la ciencia jurídica identifica desde siglos como interpretación en equidad.

Esa respuesta se decide, según Francisco Suárez en términos propios de su época, cuando frente al caso, se observa una consecuencia inhumana o inicua, cuando no se advierte beneficio alguno del Bien Común, el resultado es inmoderado o se obliga a la persona de modo extremadamente servil.

Entonces no es que la ley resulte inconstitucional, sino que la característica excepcional del caso provoca que, de aplicarse sin más su previsión en abstracto, el resultado sería irrazonable. En este tipo de circunstancias, el derecho y

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912

la jurisprudencia ordinaria y constitucional, asume la necesidad de una rectificación de los términos abstractos para, siguiendo la orientación del legislador, adaptarlos a la peculiaridad del caso.

En esa proyección, la hermenéutica jurídica pretende la solución de aquellos supuestos donde se verifica un conflicto por el carácter abstracto o la generalidad de los términos usados en el enunciado legal. Se requiere así por sobre obstáculos impuestos por requisitos formales, la adecuación material de la situación a la finalidad de la norma (Fallos 302:1284; 316:3043, entre otros).

Los jueces que llevan a cabo esa hermenéutica no crean propiamente derecho, sino que, siguiendo las finalidades de la ley, adecuan su enunciado o previsión a las especiales circunstancias del caso. Así, por ejemplo, lo he sostenido en otros precedentes -v.gr. CFCP, Sala II, causa n° FCB 27987/2814/TO1/CFC1, "*Vázquez, Cesar y otro, s/recurso de casación*", Reg.204/21, del 04/03/21, considerando 10°-.

La Corte Suprema ha precisado sobre conflictos de esta naturaleza, que "*razones de equidad y justicia*" aconsejan al juez tomar en cuenta aspectos de la privación de la libertad que van más allá de los límites del enunciado literal (Fallos 332:297), "*apartándose del rigor del derecho para reparar sus efectos*" (Fallos 315:2984 y 1043, 320:1824). Se ha entendido, por ejemplo, con relación al concepto de "*libertad vigilada*" que cabía por "*razones de equidad y justicia*" ampliar su aplicación a casos no contemplados en los estrictos términos del enunciado legal (320:1469, 333:1771).

En consecuencia, atendiendo a la excepcionalidad del caso, la pena mínima impuesta a Marcos Rete, de tres años y seis meses de prisión constituye una consecuencia injusta e inaceptable desde la ponderación en concreto del principio de culpabilidad.

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa NºFRO 18564/2017/TO1/61/CFC28
"LIPORACI, Marcelo y otros s/ recurso
de casación"

Por eso su necesaria rectificación a través de una interpretación en equidad que no implica la formulación de una nueva norma, sino la adecuación en los términos del enunciado del injusto típico. Así, la remisión al ilícito de asociación ilícita atendido por el art. 210 del C.P. que resulta estructuralmente similar al tratado en esta causa, permite un dato legalmente objetivo de punibilidad de tres años de prisión que, a su vez, habilita que su cumplimiento efectivo sea dejado en suspenso -art.26 del C.P.

La posibilidad de aplicar ese instituto a la pena de tres años de prisión -mínimo operativo merced a la hermenéutica escogida- consulta además la tradición político criminal en la materia. Después de analizar las fuentes de la sanción de ejecución condicional, Moreno (h) explica sus presupuestos desde un posicionamiento análogo al que aquí se promueve. Así, señala que "La ley fija normas abstractas; los jueces, de acuerdo con las mismas, resuelven en los casos concretos. El Código establece cuáles son los elementos que debe tener en cuenta el juez, pero la apreciación de los mismos corresponde al magistrado, el que resuelve de conformidad con su criterio... Lo que la ley quiere es muy claro. Si la sociedad se encuentra en presencia de un sujeto para el cual basta la reprobación moral y la amenaza de castigo, no debe vacilarse en detener la ejecución de éste y concretarse a las medidas anteriores..." (Cfr. MORENO, R. (h), *El Código Penal y sus antecedentes*, Tomo II, Buenos Aires, Tommasi, 1922/23, pgrf. 117, págs. 124/127y pgrf. 123, pág. 139).

En consecuencia, estimo que sin perjuicio de la responsabilidad penal demostrada por los condenados que se

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912

mencionan en este considerando, la punibilidad que en cada caso corresponde debe ser anulada por las razones ya indicadas, y tras la audiencia pertinente, fijarse un nuevo *quantum* de la pena privativa de la libertad de menor intensidad a la dispuesta en la sentencia, atendiendo a los criterios que se dejan señalados en el presente respecto de cada grupo de acusados.

En atención a la solución propiciada en el presente, el tratamiento de la inconstitucionalidad del monto de pena impuesto a Marcelo Liporaci planteada en subsidio no habrá de ser abordado.

17°) Por último, corresponde atender a los agravios traídos por las defensas de María Cristina Ottaviano, Ricardo Astudillo y Atilio Miotti, relacionados con el decomiso de dinero y de elementos informáticos y de almacenamiento digital dispuestos en el fallo.

Tal como sostuve en anteriores pronunciamientos, la decisión sobre el destino de los bienes debe encontrar justificación en la ejecución de los hechos tenidos por ciertos en la sentencia (cfr. esta Sala, Causa n° 8294, "Mingrone, Gustavo Pascual y otro s/ recurso de casación", Reg. n° 12.027, rta. el 26/06/2008).

Al respecto, en la sentencia fue analizado que los montos dinerarios secuestrados obedecían al ejercicio por parte de los imputados de actividades ilícitas, de conformidad a la elocuencia de las conversaciones reproducidas al respecto en las que fueron detectadas referencias a pagos, ganancias y deudas dinerarias. Los argumentos esbozados por la defensa de María Cristina Ottaviano y Ricardo Astudillo en sentido contrario -vinculados en el caso de la primera al supuesto ejercicio lícito de su profesión de contadora, y a su trabajo en relación de dependencia y posterior inscripción en monotributo respecto del segundo- no constituyen en ese marco, más que afirmaciones sin adecuado sustento probatorio dentro del esce-

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa NºFRO 18564/2017/TO1/61/CFC28
"LIPORACI, Marcelo y otros s/ recurso
de casación"

nario de actividad ilícita demostrado. Por tanto, solo evidencian su disenso con la forma en la que el tribunal merituó las probanzas arrojadas al proceso y que, por ende, no pueden ser de recibo en esta instancia.

En orden al decomiso de elementos informáticos y de almacenamiento digital dispuesto por el tribunal de juicio, en el fallo fue tenido en cuenta el secuestro en los domicilios de Ricardo Astudillo de profusa documentación cuya referencia fuera analizada al tratar la materialidad y su participación criminal, como así también el secuestro en los domicilios particular y laboral correspondiente a María Cristina Ottaviano de elementos electrónicos vinculados a la IP desde la que las declaraciones juradas de varias usinas relacionadas con la organización habían sido presentadas. De cara a lo expuesto, las afirmaciones de su defensa al invocar la ausencia de un desarrollo argumentativo que justificara la decisión del estado de adueñarse de elementos electrónicos carece del debido sustento.

En lo que a las objeciones formuladas por la defensa de Atilio Miotti se refiere, advierto que sus afirmaciones en el sentido que los elementos secuestrados eran aparatos obsoletos y sin utilidad para el Estado, pero necesarios para el imputado, en nada se vincula con la legitimidad de la injerencia dispuesta por el *a quo*, careciendo su agravio de fundamentación suficiente y correspondiendo su rechazo en consecuencia.

En ese entendimiento, la resolución ha sido fundada razonablemente y los agravios del recurrente sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta, lo que

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912

no habilita la anulación del fallo recurrido al respecto, tal como se pretende.

VI-

En definitiva, propongo al acuerdo: **I.- HACER LUGAR** a los recursos de casación interpuestos por las defensas de María Guillermina Scariglia y Darío Migliorelli y, en consecuencia, absolverlos de culpa y cargo, sin costas (arts. 470, 471, 530, 531 y cc. del C.P.P.N.); **II.- RECHAZAR** los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por las defensas de Néstor Tesorero y la defensa de María Cristina Ottaviano, Ricardo Cayetano Astudillo, Marcelo Miranda Cairo, Marcos Matías Rete y Darío Raúl Migliorelli y declarar la constitucionalidad del art. 15 inc. c de la ley 24.769 -texto según ley 25.874- (arts. 474, 475 y ccdtes. CPPN); **III.- HACER LUGAR PARCIALMENTE** a los recursos de casación interpuestos por las defensas de Marcelo Fabián Liporaci, Ricardo Cayetano Astudillo, Adrián Marcelo Zeballos, María Cristina Ottaviano, Marcelo Miranda Cairo, Eduardo Cayetano Furini, Atilio José Miotti, Néstor Rubén Tesorero y Marcos Matías Rete, sin costas; **ANULAR** parcialmente la resolución recurrida sólo en cuanto refiere al monto de las penas de prisión impuestas y, en consecuencia, **REMITIR** las actuaciones a un tribunal habilitado a fin de que, previa audiencia de visu y entre las partes, se pronuncie respecto de las penas que corresponde imponer, en los términos aquí señalados (arts. 471, 530 y ccdtes. CPPN).

Así voto.

La **señora jueza Angela E. Ledesma** dijo:

Coincido parcialmente con las soluciones propuestas en la exposición que antecede con los alcances y en virtud de las siguientes razones.

a) En primer lugar y en lo que hace a los planteos de nulidad formulados por las defensas, referidos a la constitución de AFIP como parte querellante, al alegato efectuado por dicha parte y a la disposición de las intervenciones telefónicas,





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa NºFRO 18564/2017/TO1/61/CFC28
"LIPORACI, Marcelo y otros s/ recurso de casación"

debo decir que comparto el temperamento asumido por el colega preopinante en el considerando III de su voto, en cuando destacó que tales aspectos constituyen la reedición de objeciones que fueron adecuadamente contestadas en la sentencia examinada.

Amerita recordar que la anulación de actos procesales sólo tiene en mira resguardar determinados derechos esenciales, resultando improcedente declarar la nulidad por la nulidad misma, sin la existencia de un perjuicio (pas de nullité sans grief).

En este orden de ideas, "[l]a nulidad, comprendida como última ratio de la reacción procesal frente al defecto, es, tan sólo, una excepción, algo así como una decisión rara en el procedimiento, para cuando no haya forma de reparar el daño causado con el incumplimiento formal" (Maier, Julio B. J., "El incumplimiento de las formas procesales", en Nueva Doctrina Penal, 2000-B, Editores del Puerto, p. 813) (cfr. mi voto en la causa de la Sala III nro. 7925, "Casal Muñiz, Pedro Andrés Fabián y otro s/recurso de casación", reg. nro.: 1082.07.3, rta.: 13/08/2007; entre muchos otros). Esto es, requiere la existencia de un vicio que revista trascendencia por su afectación a un principio constitucional, generando un perjuicio y que no ha sido subsanado, circunstancia ésta que como queda evidenciado en el sufragio que inauguró el acuerdo, no se verifica en el caso que nos ocupa.

b) En segundo lugar, diré que también comparto el análisis desarrollado y la solución a la que arriba el magistrado que precede en orden de votación en el considerando IV, en torno a la correcta ponderación de los elementos de convicción

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912

producidos en el caso, siendo que han sido suficientemente confrontados, cotejados y armonizados, surgiendo de tal labor de modo indubitable la ocurrencia de las maniobras ilícitas juzgadas y la actuación que les cupo a cada uno de los imputados en los episodios, sin que las críticas encaminadas sobre el particular logren conmover lo decidido como acto jurisdiccional válido (arts. 123, 404 inc. 2 y 471 a *contrario sensu* del CPPN).

c) En tercer lugar, coincido en líneas generales con el análisis dogmático consignado por Dr. Yacobucci en el considerando V (puntos 10, 11, 12) y la aplicación al caso de la figura penal contenida en el art. 15 inc. c) de la ley 24.769 -texto según ley 25.874- (excepto en lo que atañe a la imposibilidad de atribuir un grado de participación secundaria a algunos integrantes de la asociación en los términos allí estipulados, extremo éste al que me referiré en el punto siguiente) dado que ello se corresponde -en esencia- con el temperamento asumido al emitir opinión en el precedente "Cardozo, María Pía y otros s/rec. de casación", FCB 53010068/2007/T01/39/CFC7, Reg. n° 260/22 de la Sala IV, de fecha 16 de marzo de 2022 -a cuyos postulados y citas me remito *mutatis mutandi* a fin de evitar reiteraciones estériles-.

Asimismo, concuerdo con el vocal que inaugura el acuerdo respecto a la procedencia de la subsunción de la figura legal acuñada en el inc. a) del referido art. 15, con relación a la especificidad de la actuación que les cupo a los encausados Furini y Ottaviano en sus roles de contadores públicos de conformidad con los sucesos comprobados -tal la reseña consignada en el punto 14 del considerando V-.

d) En cuarto lugar, recuerdo que en el evocado antecedente "Cardozo", sostuve -en substancia- que el tipo penal en cuestión admite la comisión de los partícipes que coadyuven o presten su colaboración al autor o coautores, siempre que actúen en el ámbito de una asociación destinada a cometer deli-

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa NºFRO 18564/2017/TO1/61/CFC28
"LIPORACI, Marcelo y otros s/ recurso de casación"

tos tributarios, de conformidad con las reglas que estipula el Título VII, Libro Primero, del Código Penal.

Pues este fue el temperamento seguido por el tribunal al determinar el grado de actuación que desempeñaron aquellos enjuiciados que fueron responsabilizados como partícipes secundarios de los sucesos juzgados; concretamente, con relación a los encartados Sgariglia y Magliorelli, cuyas defensas impugnaron la sentencia examinada (cabe destacar aquí que el resto de los enjuiciados responsabilizados con tal grado de participación no objetaron el fallo analizado), ha quedado suficientemente comprobado el desempeño que cada uno llevó a cabo en los hechos acriminados, de acuerdo con la reseña efectuada en los puntos 9.I.c y 9.I.g del considerando IV del voto que antecede (ver también fs. 220/224 y 243/264 de la sentencia revisada). Por ende, no se constata la existencia de una errónea aplicación del derecho sustantivo sobre el tópico observado (art. 470 a *contrario sensu* del CPPN).

e) En quinto orden, y con relación a los planteos de inconstitucionalidad esgrimidos por algunos impugnantes sobre la figura legal controvertida y la escala penal allí legislada, acompaño la tesitura asumida en el punto 15 del considerando V, siendo que también se corresponde en lo pertinente con el criterio sustentado en el referido precedente "Cardozo"; de modo que las críticas formuladas al respecto no pueden prosperar.

f) En sexto lugar, y en lo que atañe a los reproches incoados por los apelantes respecto de la determinación de las sanciones impuestas, ya tuve oportunidad de pronunciarme en torno a los principios constitucionales que rigen la materia y

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912

lo establecido en los arts. 40 y 41 del CP y arts. 123 y 404 inc. 2° del CPPN, en las causas n° 4833, "Luján, Marco Antonio s/rec. de casación", reg. n° 229/04, de fecha 3 de mayo de 2004, n° 4906, "Cristaldo, Marcos Matías s/rec. de casación", reg. n° 445/04, del 25 de agosto de 2004, n° 5075, "González Robles, Rogelio Vicente y otros s/rec. de casación", reg. n° 831/04, de fecha 20 de diciembre de 2004, n° 7342, "Oviedo, Jorge Darío s/rec. de casación", reg. n° 83/07, del 12 de febrero de 2007, de la Sala III, y n° 15447, "Buyuca, Eduardo Alberto y Camillato, Antonio Elis s/rec. de casación", reg. n° 20715 de esta Sala II, rta. el 24 de octubre de 2012 -donde me remito para sintetizar-.

Tal como lo releva el magistrado preopinante, en los tramos pertinentes del punto 16 del considerando V de su voto, el supuesto que nos ocupa se trata de un delito de peligro, y que no se ha establecido en forma certera la cuantificación de la afectación al bien jurídico macro. De modo que cuando se habla de intensidad del injusto como pauta de dosificación genérica agravante de la sanción con relación a todos los imputados, debió sopesarse dicho baremo con particular estrictez, atendiendo además y entre otras cosas al grado de culpabilidad, en función del rol que desempeñó cada uno de los enjuiciados y demás pautas mensurativas contenidas en los citados arts. 40 y 41 ibidem. En tales condiciones concuerdo en que las penas inflictas aparecen excesivas atendiendo a los fines de prevención especial que inspiran la materia.

Esta situación se proyecta *ipso iure* a la determinación de las sanciones impuestas a la totalidad de los condenados, por lo que corresponde anular parcialmente la sentencia examinada en derredor a este extremo, y remitir las actuaciones a un tribunal habilitado para que previa audiencia de partes y de visu de los enjuiciados, imponga nuevas sanciones en condiciones de ser correctamente individualizadas, de conformidad con la doctrina supra citada.

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa NºFRO 18564/2017/TO1/61/CFC28
"LIPORACI, Marcelo y otros s/ recurso
de casación"

g) Por último, comparto el criterio sustentado por el colega en el punto 17 del considerando V de su exposición, en lo atinente al decomiso del dinero y elementos informáticos incautados, puesto que como allí lo destaca, los magistrados explicitaron acabadamente que dichos bienes fueron el producto de las actividades ilícitas comprobadas en el caso, de conformidad con lo establecido en el art. 23 del CP.

En definitiva, considero que corresponde: hacer lugar parcialmente a los recursos de casación interpuestos por las defensas, sin costas; anular parcialmente la sentencia examinada en torno a las sanciones impuestas a todos los enjuiciados, y remitir las actuaciones a un tribunal habilitado para que previa audiencia de partes y de visu de los encartados, imponga nuevas sanciones en condiciones de ser correctamente individualizadas, de conformidad con la doctrina supra citada (arts. 123, 404 inc. 2º, 441, 470, 471, 530 y cc del CPPN).

Así es mi voto.

El señor juez **doctor Carlos A. Mahiques** dijo:

I. A partir de la precisa y exhaustiva reseña realizada por el colega que lidera el acuerdo, entiendo necesario efectuar las siguientes puntualizaciones. En primer término, coincido en que los agravios defensistas relativos a la nulidad de la constitución del organismo recaudador como parte querellante y su alegato, como así también de las intervenciones telefónicas dispuestas, carecen de fundamentación suficiente.

II. Comparto asimismo, en lo sustancial, lo expresado por el primer ponente en cuanto al acierto del tribunal de juicio en la selección de la figura de asociación ilícita fiscal contemplada en la ley 24.769, pues encuentra respaldo en el aná-

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912

lisis de los elementos de prueba arrimados al debate. A su través, se demostró, en efecto, la existencia de una estructura criminal de índole fiscal con cierto nivel de organización, división de tareas, roles y funciones, mantenidos durante un tiempo prolongado.

III. Así entonces, en cuanto a las intervenciones responsables de **Marcelo Fabián Liporaci, Ricardo Cayetano Astudillo y Adrián Marcelo Zeballos**, comparto en lo sustancial lo expresado por el juez de primer voto en punto a que se configuró a su respecto un cuadro probatorio suficiente a los fines de verificar la materialidad de los hechos por los que fueron acusados y sus intervenciones responsables en los mismos. El plexo de sentido que informa la decisión adoptada por el *a quo* fue consecuencia de una evaluación razonada y con ajuste a las reglas de la sana crítica y, de ese modo, se arribó de manera inequívoca a que los nombrados intervinieron en calidad de organizadores.

Análogamente, cuanto concierne a **Marcelo Luis Miranda Cairo, Atilio José Miotti, Néstor Rubén Tesorero y Marcos Matías Rete**, también comparto el análisis efectuado por el colega, en considerar probada su calidad de miembros de la asociación ilícita fiscal.

En esa línea, y tomando en consideración las particulares circunstancias de la causa, acuerdo en que se encuentra debidamente demostrada la responsabilidad en carácter de coautores que les cupo en los hechos investigados a los contadores **María Cristina Ottaviano y Eduardo José Cayetano Furini**, en tanto el cuadro cargoso se basó en el verificado despliegue de tareas vinculadas con la contabilidad, asesoramiento contable e impositivo -propias de un profesional en la materia- y también en el ejercicio de actividades relacionadas con la emisión e intercambio de facturación apócrifa, e incluso la constitución de sociedades ficticias a tales efectos (art. 15 incs. a) y c) de la ley 24.769).

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa NºFRO **18564/2017/TO1/61/CFC28**
"LIPORACI, Marcelo y otros s/ recurso de casación"

IV. En cuanto a los imputados María Guillermina **Sgariglia** y Darío Raúl **Migliorelli**, condenados como partícipes secundarios del delito de asociación ilícita fiscal, acompaño la solución del colega que lidera el acuerdo propiciando un temperamento liberatorio, aunque no considero que dicha postura se imponga como consecuencia de un obstáculo normativo para alcanzar ese modo de imputación. Conforme sostuve en el fallo *Prete, Pablo y otros s/ recurso de casación* (Causa Nº FMZ 18369/2015/TO1/11/CFC10, del registro de esta Sala) en relación al delito de asociación ilícita tributaria, es viable la participación secundaria para quienes hayan colaborado de modo "no esencial" con el desarrollo de la actividad de la asociación, cuando la calidad del compromiso asumido para su existencia y funcionamiento es sustancialmente menor a la de quien lo hace mediante aportes indispensables, en calidad de miembro o jefe de la organización. Se trata de una complicidad desde el exterior de la organización, dejando a estos sujetos fuera de la condición de miembro de la asociación.

Es que en relación al delito de asociación ilícita tributaria, las atribuciones de responsabilidad personal deben ser evaluadas teniendo en consideración principalmente la complejidad y especificidad del tipo penal de peligro imputado. La evidencia de los aportes reprochados debe demostrar con certeza que se está en presencia de cada uno de los elementos típicos requeridos por este singular delito, que implica la ampliación del ámbito de punibilidad hacia actos preparatorios.

La norma en cuestión expresamente prevé la conducta del "(...) que a sabiendas (...) formare parte...", esto es, que no hay una definición precisa del comportamiento prohibido, y

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912

que se trata de una infracción en el que se adelanta la respuesta estatal "a cuenta" de la concreción de otros eventuales hechos punibles. De ese modo, la interpretación de los límites conceptuales y de los estándares de evaluación de la evidencia probatoria debe interpretarse con la máxima prudencia y restringidos a la taxatividad exigida constitucionalmente.

En relación a la prueba, hay que distinguir los diferentes momentos de la actividad probatoria: a) la de la conformación de los elementos de juicio; b) el de la valoración de la prueba; y, c) el de la decisión probatoria.

Me referiré brevemente a este último tramo a los fines de determinar los estándares que utilizaré para la revisión del fallo en orden a la cuestión traída.

Es, en efecto, necesario disponer de reglas que determinen el grado de corroboración suficiente que debe tener una hipótesis fáctica para poder considerarla probada. Esta es la función de los *estándares de prueba*, pues como dije, 'valoración de la prueba' y 'decisión probatoria' no son lo mismo. Se puede acordar un determinado grado de fiabilidad de una prueba y de la corroboración que aporta a la hipótesis fáctica y sin embargo discrepar sobre si esa corroboración es 'suficiente' para considerarla probada. En otros términos, se puede coincidir en la valoración individual o colectiva de la prueba y discrepar sobre cuál es el estándar aplicable o si este se satisface en concreto.

La valoración de la prueba no basta para determinar la decisión: se necesita aplicar un estándar de prueba que indique el umbral de suficiencia probatoria. Estos umbrales de suficiencia probatoria plantean el problema de que deben determinarse en cada fase del procedimiento y para cada tipo de proceso. La ausencia de reglas claras en nuestros ordenamientos que determinen el umbral de suficiencia probatoria (estándares de prueba), es uno de los puntos débiles de un diseño procesal que pretenda limitar la arbitrariedad, mejorar el control de





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

**Causa NºFRO 18564/2017/TO1/61/CFC28
"LIPORACI, Marcelo y otros s/ recurso
de casación"**

las decisiones probatorias, y asegurar el cumplimiento del deber de motivación.

No basta entonces acudir a elementos psicológicos (*convicción, certeza moral o subjetiva o más allá de toda duda razonable*), pues definitividad e infalibilidad son cosas diferentes, y un criterio que no supere la vaguedad en su formulación resulta incompatible con su función de fijar un umbral de suficiencia probatoria. La apreciación de la prueba valorada en el caso por los jueces según la *sana critica racional*, observando para ello las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, y las máximas de la experiencia, será más un método de valoración que un umbral probatorio por vía del cual una hipótesis fáctica puede considerarse suficientemente corroborada a los efectos de la decisión que debe tomarse. No basta decir que esas decisiones deben estar inductivamente justificadas; es necesario determinar el umbral a partir del cual se entenderán justificadas.

He de considerar entonces la mayor importancia del bien jurídico en trato y su relación con la consecuencia jurídica sancionatoria de una mayor afectación de dicho bien, ya que ello hace aconsejable fijar un estándar probatorio más exigente. Cuanto más valioso es el bien afectado (libertad, patrimonio, honor, etc.) y más importante o gravosa es la consecuencia de su afectación, mayor debería ser la exigencia a nivel probatorio. Esto es así porque una condena tiene siempre mayor margen de error si no se aplicó un criterio más riguroso en la apreciación de la prueba, con el consiguiente riesgo de que con ello puedan derivarse más graves consecuencias.

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912

En mi opinión es en esta sede revisora donde se impone realizar la operación de fijar un estándar *ex ante* de la decisión judicial.

Repárese en que el delito *sub examine* se consuma cuando la asociación de tres o más personas se constituye u organiza, o bien cuando se ingresa en ella como miembro o asociado. La calidad de miembro se adquiere recién al "formar parte" y supone la realización de actividades con pretensión o destino de permanencia, asumiendo como propios los fines del grupo. En la especie, no es lo mismo incorporarse a una asociación o formar parte en ella, que tener contacto con sus miembros y prestar cooperación a su actividad, pero sin integrarla, es decir, relacionándose externamente con ella por fuera de su estructura.

Tomar parte en la vida de la agrupación criminal no solo se exterioriza por una o varias actividades, sino también en el compromiso de subordinarse a la voluntad de la conducción de la asociación para el mantenimiento, facilitación o promoción de aquellas. Y en ese sentido, solo puede ser considerado "miembro" quien se somete a sus reglas y cumple dentro de la organización alguna función concreta, manteniendo cierta capacidad de influir o participar de las decisiones del grupo. A la hora de evaluar el comportamiento en concreto de los individuos involucrados, debería verificarse que los aportes de quienes la integran no sea en relación a un miembro en particular sino a la misma asociación.

La mentada "permanencia" puede inferirse de la sostenida expresión de voluntad de sus integrantes de intervenir cada vez que la asociación lo requiera. La "habitualidad", exigida únicamente por la asociación ilícita fiscal, apunta a satisfacer simultáneamente las nociones de permanencia y pluralidad de planes de la organización.

En el aspecto subjetivo, el dolo supone un conocimiento enfocado en el acuerdo explícito de voluntades entre el número

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa NºFRO 18564/2017/TO1/61/CFC28
"LIPORACI, Marcelo y otros s/ recurso
de casación"

mínimo de personas requerido por la ley, y el común propósito criminal. El elemento conativo o volitivo, se caracteriza por la inconfundible determinación de los miembros de permanecer unidos en el tiempo a través de aquel acuerdo.

En razón de tales requisitos normativos resulta siempre necesaria una fundamentación lógica y precisa que explique por qué los actos concretos puestos en cabeza de cada imputado evidencian un ingreso o pertenencia a la asociación. Se trata, entonces, de establecer si cualquier contribución a la asociación es suficiente para adquirir la calidad de "miembro" y si, de acuerdo con la entidad de la prestación, puede interpretarse su relevancia normativa en términos de "formar parte".

A mi ver, las reglas generales de la autoría y participación pueden resultar de utilidad a la hora de evaluar la relevancia de los aportes de los sujetos que interactuaron "en" y "con" la asociación. Debe repararse que quienes participan de modo "no esencial" si bien colaboran con el desarrollo de la actividad de la asociación, la calidad del compromiso asumido para su existencia y funcionamiento es sustancialmente menor a la de quien lo hace mediante aportes indispensables, en calidad de miembro o jefe de la organización.

Con tales prevenciones, se impone delimitar a través de la fijación de un estándar de valoración probatoria, el verdadero sentido y alcance del aporte dado por Sgariglia y Migliorelli a la asociación ilícita fiscal que aquí se tuvo por probada y revisar críticamente su reproche penal.

In primis, corresponde recordar que los sentenciantes afirmaron que "Darío Raúl Migliorelli formaba parte de la asociación ilícita investigada, encontrándose especialmente vin-

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912

culado al sub-grupo liderado por Serafini, Liporaci y Centeno, actuando como intermediario entre la oferta y la demanda de los comprobantes apócrifos que la asociación ilícita investigada comercializaba. No obstante, el caudal de los elementos de cargo indican que esa labor desarrollada no guardaba una proporción directa con los grandes volúmenes de facturación que comercializaba la asociación ilícita tributaria, siendo escasas las llamadas que dan cuenta de su intervención, lo que repercutió en el tipo de participación asignada en los hechos cometidos, la que se interpretó de tipo secundaria.”.

Los magistrados dieron por probada la responsabilidad de Migliorelli a partir del análisis de las interceptaciones telefónicas efectuadas al teléfono de Miguel Jorge Centeno. Así, por las conversaciones entabladas por los nombrados en el año 2017, el a quo consideró que Migliorelli se encontraba vinculado con la asociación ilícita investigada y el comercio de facturación apócrifa. En particular, destacaron una conversación en la que, según el tribunal, se planteaba la necesidad de cambiar la numeración de unas facturas ya emitidas y otras en las que se dialogaba sobre trabajos pedidos, facturas y se nombraba a un tal Deligio -considerado usuario de facturación apócrifa-.

Aun reconociendo el tribunal de juicio la orfandad probatoria de los elementos de cargo, pues contaba con unas pocas conversaciones de Migliorelli y Centeno durante el año 2017 -sin referencia alguna a los años anteriores -, tuvo por acreditado que formaba parte de la asociación investigada por actividad ilícita en los años 2015 y 2016, en razón de las manifestaciones del propio imputado que dijo conocer a Centeno desde hacía años y haber enviado, a pedido suyo, documentación en un sobre cerrado dirigido a Pablo Deligio -considerado usuario de facturación apócrifa-.

Dentro de la estructura de la asociación criminal, su intervención fue ubicada en el peldaño más bajo, como alguien





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa NºFRO 18564/2017/TO1/61/CFC28
"LIPORACI, Marcelo y otros s/ recurso
de casación"

que recibía directivas de quienes fueron los estratos más altos de la pirámide organizacional, que se desempeñaba como vendedor e intermediario en la comercialización de comprobantes apócrifos. Se lo calificó como partícipe secundario en atención a que la *"labor desarrollada no guardaba una proporción directa con los grandes volúmenes de facturación que comercializaba la asociación ilícita tributaria"*.

En estas condiciones, se advierte que el plexo de sentido que informa la sentencia impugnada luce insuficiente a fin de acreditar el elemento *"formare parte"* e incluso algún tipo de participación.

Los elementos de cargo valorados por el tribunal de ninguna manera resultan suficiente para revelar inequívocamente la voluntad de Migliorelli de formar parte en la actividad ilícita previa de la organización criminal juzgada. Las conversaciones con Centeno son solo del mes de mayo de 2017 y son - como bien afirma el tribunal- escasas para exteriorizar una *affectio societatis* que pueda ser traducida en una vocación de permanencia en el acuerdo criminal.

Por su parte, la afirmación del imputado de conocer a Centeno desde hacía años y de haber enviado un sobre a un supuesto usuario de facturas apócrifas, no son demostrativas de una conducta y voluntad de *formar parte* de la estructura criminal de la organización ni de la voluntad de someterse a las reglas que la rigen.

Por otra parte, Migliorelli sólo aparecería vinculado con quien fue considerado uno de los miembros de la asociación pero nada indica que conociera la existencia de la agrupación en sí misma. Y si bien la asociación ilícita fiscal no exige

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912

para su configuración que los miembros se conozcan entre sí, a los efectos de la verificación del tipo subjetivo, que exige dolo directo, si resulta necesario que todos los imputados sepan y quieran ser parte de una estructura, conformada con el fin de cometer delitos sancionados por la ley penal tributaria.

Ya sostuve en el precedente "Prete" citado anteriormente que la compraventa de facturas apócrifas por parte de intermediarios externos a la asociación, si bien no resulta suficiente para considerarlos miembros, podría significar un aporte a la actividad del grupo criminal. La frecuencia de las compras, su duración en el tiempo, el pago de comisiones, el contacto asiduo con los miembros pueden ser indicios que acrediten diversos grados de participación en la actividad criminal que debe ser analizado en cada caso particular.

Sin embargo, el pedido ocasional de facturas apócrifas, tal como podría ser el presente caso, no evidencia una cooperación en el desarrollo y éxito de los fines criminales de la asociación ni aún a modo de participación secundaria. Más aún si ello se infiere de unas pocas conversaciones imprecisas sobre facturas, con uno de los miembros de la asociación, en un periodo fiscal posterior al investigado.

En consecuencia, considero que resultan insuficientes los elementos de cargo para sostener el reproche penal de Migliorelli en el delito imputado, sin perjuicio de que pudiese corresponder indagar su posible participación en las evasiones tributarias en las que estuviera involucrado.

En lo que atañe a la responsabilidad de María Guillermina Sgariglia, es aquí igualmente manifiesto que la prueba de cargo resulta defectuosa para atribuirle intervención en el injusto asociativo.

En relación con esta imputada, el tribunal tuvo especialmente en consideración que al momento de los hechos juzgados Sgariglia era la pareja de Marcelo Liporaci -condenado como

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa NºFRO 18564/2017/TO1/61/CFC28
"LIPORACI, Marcelo y otros s/ recurso
de casación"

organizador de la asociación- y compartían su lugar de residencia. Que era ella la titular del servicio de internet de esa residencia, desde el cual operaron las "IP" utilizadas para la emisión de facturas apócrifas y que " las escuchas telefónicas ... la sindicaron como la persona que colaboraba con su esposo en la confección de facturas apócrifas, en el marco de la asociación ilícita tributaria que aquel organizaba."

Los sentenciantes concluyeron que "...No obstante, esas conversaciones permiten entrever que la función desempeñada por Sgariglia era de colaboración con su esposo y cumplimiento de las directivas impartidas por aquel, en la emisión de comprobantes y recepción y entrega de pedidos, y en todas aquellas cuestiones que su marido no podría realizar por encontrarse con falta de tiempo o de disponibilidad, tornando ese aporte en una contribución de menor envergadura".

Al igual que en el caso de Migliorelli, su intervención como colaboradora fue ubicada en el peldaño más bajo de la asociación, como partícipe secundaria.

Lo expuesto, evidencia también en este supuesto, que no se han incorporado a su respecto suficientes elementos de convicción para emitir un juicio de responsabilidad en calidad de miembro o partícipe de la asociación en cuestión. De su especial vínculo con Liporaci no se sigue asertivamente el conocimiento y voluntad de intervenir en la agrupación criminal. Tampoco es posible deducirlo del hecho de haber detentado la titularidad del servicio de internet en su domicilio particular.

Ni aun las conversaciones que la ubican como colaborando con su pareja permiten afirmar sin riesgo a error, que

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912

Sgariglia formó parte de la agrupación o brindó su colaboración al grupo. Por un lado, de modo indefinido se describe su aporte en "*cuestiones que su marido no podría realizar por encontrarse con falta de tiempo o de disponibilidad*" y por otro, sin mayor motivación se afirma su participación en la asociación a partir de las conversaciones telefónicas con Liporaci o de éste con terceros, en las que se hacía referencia a actividades de facturación apócrifa del año 2017, es decir, con posterioridad a la hipótesis fáctica corroborada en el juicio, que abarcó la actividad ilícita de la asociación entre el mes de enero de 2015 a diciembre de 2016.

En razón de lo expuesto, considero que la prueba de cargo mencionada en la sentencia es insuficiente a los fines de afirmar su calidad de miembros o partícipes de la asociación, por lo que corresponde absolver de culpa y cargo a María Guillermina Sgariglia y Darío Migliorelli, sin costas.

V. En cuanto a las sanciones impuestas **Marcelo Liporaci, Raúl Cayetano Astudillo y Adrián Marcelo Zeballos**, convengo, asimismo, en que el *a quo* a la hora de mensurar la pena no sopesó adecuadamente la primariedad delictual; que se está frente a un injusto de peligro; y que la severidad de la restricción a la libertad impuesta constituye una sanción que supera ampliamente el mínimo legal previsto para los jefes de la organización.

De consuno con el colega, acompaño también la propuesta de una reducción punitiva de los montos de pena impuestos al resto de los encausados a título de miembros de la organización, **María Cristina Ottaviano, Marcelo Miranda Cairo, Eduardo Furini, Atilio Miotti y Néstor Tesorero**, a excepción de Marcos Matías Rete, quien recibió el mínimo de la escala penal prevista.

En función de ello, corresponde casar y anular en este punto la sentencia, fijar audiencia de *visu* en esta instancia

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa NºFRO 18564/2017/TO1/61/CFC28
"LIPORACI, Marcelo y otros s/ recurso
de casación"

de acuerdo a lo establecido por el art. 40 y 41 del CP.

VI. Algunas de las defensas reeditaron en esta sede el pedido de inconstitucionalidad del mínimo de la pena establecido por el art. 15, inc. "c", ley 24.769, (texto según ley 25.874) que, contrariamente a lo sostenido, fue adecuadamente abordado por el tribunal de mérito y convalidado por el colega de primer voto, que, por lo demás, resulta concordante con lo que sostuve al respecto en el precedente "Prete".

La sentencia en crisis se ajusta a la doctrina sentada por el máximo tribunal relativa a que las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Constitución Nacional gozan de una presunción de legitimidad plena, de modo tal que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional que sólo puede ser dictado cuando "la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable" (Fallos: 314:424; 319:178; 266:688; 248:73; 300:241), y de "incompatibilidad inconciliable" (Fallos: 322:842; y 322:919). Esta declaración resulta procedente en síntesis cuando no exista la posibilidad de otorgarle a las normas en juego una interpretación que se compeadezca con los principios y garantías de la Constitución Nacional (cfr. CSJN: Fallos 310:500, 310:1799, 315:1958, entre otros).

En esta línea, no basta la mera alegación dogmática de una pretendida irrazonabilidad de las penas o la simple

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912

formulación de doctrinas contrarias a la voluntad legislativa, sino que debe encontrarse probada la concreta afectación a la garantía que se dice lesionada, extremo que a mi ver, las defensas no han podido confutar y por lo que tampoco hoy tendrán favorable acogida en esta instancia.

Cuanto concierne a la perforación del mínimo de la mencionada escala penal, conforme lo expuse en el precedente *Vázquez*, la mencionada pretensión implicaría hacer violencia hermenéutica a los principios constitucionales de legalidad y de separación de poderes. De ellos, en efecto, se deriva la obligación de los jueces de sujetarse a lo dispuesto por las leyes y la prohibición de subrogar al legislador, modificando discrecionalmente el sentido y alcance de las normas legales (cfr. Fallos: 327:1479). Cuando el legislador opta por seleccionar escalas con mínimos mayores a los tres años de prisión, no hace sino remarcar la gravedad e intolerancia estatal frente a determinadas infracciones así como la necesidad de que la pena de prisión sea de cumplimiento efectivo (cfr. causa n° FCB 27987/2014/T01/CFC1 reg. n° 204/21 de esta Sala II).

Proceder de ese modo, implicaría, además, considerar a esas guías legales como meramente indicativas, y no estatutarias, lo cual no se condice con el mentado principio de legalidad.

En las condiciones antes expresadas, corresponde confirmar la pena de prisión impuesta a **Marcos Matías Rete**.

VII. Por último, acompaño la postura del colega que lidera el acuerdo en punto al **decomiso** del dinero y elementos informáticos, pues se acreditó en el juicio su vinculación con las actividades de la asociación ilícita fiscal juzgada.

Tal es mi voto.

En virtud del Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

I.- Por mayoría, **HACER LUGAR** a los recursos de casación

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa NºFRO **18564/2017/TO1/61/CFC28**
"LIPORACI, Marcelo y otros s/ recurso de casación"

interpuestos por las defensas de María Guillermina Sgariglia y Darío Raúl Migliorelli y, en consecuencia, **ABSOLVERLOS** de culpa y cargo, sin costas (arts. 3, 470, 471, 530, 531 y cc. del C.P.P.N.);

II.- Por unanimidad, **RECHAZAR** los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por las defensas de Néstor Rubén Tesorero, María Cristina Ottaviano, Ricardo Cayetano Astudillo, Marcelo Miranda Cairo, Marcos Matías Rete, y Darío Raúl Migliorelli y **DECLARAR LA CONSTITUCIONALIDAD** del art. 15 inc. c de la ley 24.769 -texto según ley 25.874- (arts. 474, 475 y ccdtes. CPPN).

III.- Por unanimidad, **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a los recursos de casación interpuestos por las defensas de Marcelo Fabián Liporaci, Ricardo Cayetano Astudillo, Adrián Marcelo Zeballos, María Cristina Ottaviano, Marcelo Miranda Cairo, Eduardo José Cayetano Furini, Atilio José Miotti, Néstor Rubén Terorero y Marcos Matías Rete -éste último por mayoría-, sin costas; **ANULAR** parcialmente la resolución recurrida sólo en cuanto refiere al monto de las penas de prisión impuestas y **REMITIR** las actuaciones a un tribunal habilitado a fin de que, previa audiencia de partes y de visu de los encartados, se pronuncie respecto de las penas que corresponde imponer, en los términos aquí señalados (arts. 471, 530 y ccdtes. CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912

Firmado: Guillermo J. Yacobucci, Angela E. Ledesma y Carlos A.
Mahiques

Ante mí: Mariana Andrea Tellechea Suárez

Fecha de firma: 12/07/2023

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#35993199#376367851#20230712095402912